

was inton

TERCERAS OBSERVACIONES

SOBRE EL OPUSCULO INTITULADO

EL IMPERIO Y EL CLERO MEXICANO

DEL SEÑOR

ABATE TESTORY,

CAPELLAN MAYOR DEL EJERCITO FRANCES EN MENICO,

POR EL DOCTOR BASILIO ARRILLAGA,

SACERDOTE MEXICANO.

CON LAS LICENCIAS NECESARIAS.

AUTÓNOMA DE NUE

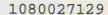
MEXICO.

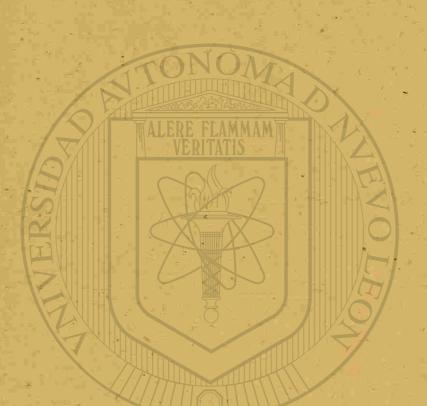
Imprenta de J. M. Lara, calle de la Palma núm. 4.

1865.









TERCERAS OBSERVACIONES

SOBRE EL OPUSCULO INTITULADO

EL IMPERIO Y EL CLERO MEXICANO

DEL SEÑOR

ABATE TESTORY,

CAPELLAN MAYOR DEL EJERCITO FRANCES EN MEXICO,

POR BL DOCTOR BASILIO ARRILLAGA,

SACERDOTE MEXICANO.

NIVERSIDAD AUTÓNOM



Carly Minister Medicround application

Imprenta de J. M. Lara, calle de la Palma núm. 4.

1865.

Canilla Alfonsina Biblioteca Universitaria TERCERAS OBSERVACIONES

ORALISTIC OFFICERO OF CARDO



Quitense al estado eclesiástico sus rentas y prestigios, y se hundirá la religion, alzándose en su lugar el despotismo.

> (El protestante Mosheim, citado por Wa'ter en su manual de Derecho Eclesiástico Universal, § 43, not. F., pág. 63 de la edicion de Madrid de 1844.)

Si el progreso social toma otro rumbo, que el que la religion procura darle, si rehusa los socorros que ésta le ofrece, si se apoya en la fuerza, en la ley, en teoria de economía política, easi infuliblemente irá á dar en el sensualismo, en la depravacion, en la locura y en la desdicha.

(El protestante Naville en su notable chra impresa en Paris en 1833, con el título de La caridad logal, tom, 2. °, pág. 363.)

Libreme Dios de que se me cuente en el número de los que opinan, que la poz y libertad de las Iglesias puede ser perjudicial al Imperio, ó que la prosperidad y exaltacion de éste ha de dañar á las Iglesias; porque Dios, que es el autor de ambas sociedades no las consoció para que se destruyan, sino para que se sostengan y auxilien. Si alguno se empeña en persuadiros lo contrario de lo que llevo dicho, lo que no creo que suceda, ese tal no ama ciertamente al Rey, ó conoce poco lo que corresponde á la Majestad Real, ó por lo menos acredita que busca su propio interés, y no se cuida mucho del de Dios y de Jesucristo.

(S. Bernardo en su epist. 246, dirigida á Conrado, Rey de Romanos, exhortándolo á hacer la guerra á los conjurados romanos, que instigados por Arnaldo de Brescia, se habían apoderado de los bienes eclesiásticos)

Non veniat anima mea in consilium eorum, qui dicunt, vel Imperio pacen et libertatem Ecclesiarum, vel Ecclesiis prosperitatem Imperium nocituram. Non enim utriusque institutor Deus in destructionem ea connexuit, sed in adificationem.... Si quis aliter quam locutus sum vobis, (quod non credimus), suadere conabitur, is profecto, aut non diligit Regem, aut porum intelligit quid regiam deceat majestatem, aut certe qua sua sunt quarit, et non valde qua Dei vel qua Christi sunt, curare convincitur.

UNIVERSIDAD AUTÓNOM



nts in it is not be as a first succession.

FONDO EMETERIO VALVERDE Y TELLEZ

00 EEE 8

cultures of situates interior we remise a presimilar as in estable la galle-AVISO IMPORTANTE.

El Sr. Abate Testory, se ha servido dirigirme con fecha 23 de Abril próximo pasado, una carta en que me dice lo que sigue:

" Permettez moi de vous faire observer qu'a la 26° pag. de mon opuscule, il y a une faute de copiste, que je ne prend pas comme micnne. Voice la phrase: "Une liberté de conscience que Dieu approuve puisqu'il la donne." " Je voulais dire: Que Dieu lui même tolère puisqu'il la laisse." Je répète, il y a une faute de copiste."

Permitidme que os haga observar que á la pág. 26 de mi opúsculo, hay una falta del copista que yo no reconozco por mia, he aqui la frase: "Una libertad de conciencia que Dios aprueba supuesto que la dá." Vo quise decir, " Que Dios mismo la tolera, supuesto que la deja." Os repito que aquella es una falta del co-

La frase à que aqui se refiere el Sr. Abate, se encuentra en la pág. 31 de la traduccion al castellano, publicada en esta ciudad. Hago con gusto esta manifestacion condescendiendo con los justos deseos del Sr. Abate, quien con razon se muestra, en esta parte, celoso de su buen nombre y de la sana doctrina.

TERCERAS OBSERVACIONES.

Nos diet pure, el de. Testory, pig. ? al fin y signiculas de la calicion fran-

Adence, habiteado yo comprehedo eou he di carines y hiches de la preciou

estavienta en consonancia e a las proceiminose da la compania política, ano sugues pincile Hammer richeria. (View of tin la cola (1), pure non-un tioner

Sin inclured, perque J. St. Terlary secrets along marinio de devolte sablien, de que con el tiempo podita abasaria, y non estender mia abarrantemes de

todos los ismos cilmilinos, en que pudi en ocuenter la gramanta del Claro ma-

HABIENDO estado ya hace tiempo, escitada y suspensa la curiosidad de mis lectores, y casi engañada, ó á lo menos fustrada, en mis Segundas Observaciones sobre el exámen que tengo ofrecido, de las razones alegadas por el Sr. Testory, en favor de sus ideas francesas y un tanto cuanto avancadas sobre los bienes eclesiásticos del Imperio Mexicano, no debo detenerme en formar alguna introduccion, sino entrarme de rondon á tratar de esa materia.

De los fundamentos alegados por el Sr. Abate, unos son generales, aplicables á todas las naciones, como tomados de los principios de la Economía política, y otros particulares, solo aplicables á la nacion y clero mexicanos, como deducidos de hechos y circunstancias ocurridas en nuestro país. Para guardar, pues, órden comenzaré mis observaciones por los fundamentos ó razones generales.

Del examen de éstas pudiera yo dispensarme, pues aun cuando fueran ciertas y eficaces, no pudieran justificar en esta parte, las leyes de reforma que no se apoyaron en ellas, segun la sentencia de D. Juan Solórzano, de que para legitimar un acto, no basta que exista una ley ó principio que se ignora ó á que no se acude, sino que es menester obrar en virtud de él y con intencion de practicarlo. Actus non sustinctur co potestate, ex qua non est factus, et nullus redditur si deficial intentio et forma in qua fieri jubetur (1).

No habiéndose, pues, propuesto la ley de 12 de Julio de 1859, la mas ventajosa distribucion de la propiedad territorial, sino el castigo del Clero, en uso de la doctrina de Wiclef (2), no puede ahora defenderse con la conveniencia y utilidad de aquella reparticion.

(1) De jur Ind. tom, 2. °, lib. 3. °, lio de Constanza, que los príncipes seculares eap. 20, núms. 40, 44 y 45.

proposicion de las que le condenó el conci-

pueden quitarle á la Iglesia sus bienes, por (2) Este heresiarca enseñó en la 16. a los delitos habituales de los eclesiásticos.

Ademas, habiendo vo comprobado con las doctrinas y hechos de la nacion francesa, y de la antigua Iglesia galicana y con las decisiones de la Santa Sede, la injusticia de aquellas leyes, poco debia importar á mí y á mis lectores, que estuvieran en consonancia con las prescripciones de la economía política, que apenas puede llamarse ciencia. (Véase al fin la nota (A), pues aun no tiene muchos principios fijos de que deducir consecuencias seguras.

Sin embargo, porque el Sr. Testory mezcla algun principio de derecho público, de que con el tiempo podria abusarse, y por estender mis observaciones á todos los ramos científicos, en que pudiera acusarse la ignorancia del Clero mexicano, ó suponer su conciencia menos ilustrada, é invitarle á discutir con calma, entraré al exámen de esos fundamentos generales y económicos que se alegan: y para la comodidad de mis lectores, se los presentaré reducidos á proposiciones, asertos ó artículos, pero sin alterar en pada su sentido.

Nos dice, pues, el Sr. Testory, págs. 7 al fin y siguientes de la edicion francesa, lo siguiente:

- 1. ° El respeto á la propiedad es ley general, universal, sin restriccion alguna, y que obliga al Estado como á los particulares, y en cierto modo, mas al Estado, porque no la puede atacar sin destruir las bases fundamentales de la sociedad, y sin atacar su propia existencia, preparándose una ruina inevitable y próxima.
- 2. El Estado tiene derecho de regular la propiedad, y por medio de sus leves hacer de ella una justa repartición.
- 3. El elemento necesario para la prosperidad de un pueblo, es la posesion, mas ó menos igual; pero exactamente proporcional á la riqueza territorial.
- 4.9 Si en un imperio alguna clase de hombres se apodera, aunque sea legal y legitimamente, de una gran porcion de la propiedad, la nacion desfallece, sufre, perece, se destruye; ya sea que esa acumulación de bienes la haga el Clero, la Nobleza ó la Magistratura.
- 5, The menester que la propiedad seu accesible á todos y á cada uno; y cuando una corporación posee, y posee para siempre, muchas tierras, la accesibilidad á la propiedad se vuelve muy difícil, y aun absolutamente ilusoria.
- 6. Ca La posesion territorial de un particular, por escesiva que sea, es transitoria; pues por ventas ó sucesiones se vendrá á dividir inevitablemente.
- 7. Estando el Estado encargado de los intereses generales de la nacion, no solamente puede, sino que está rigorosamente obligado á combatir ó destruir, en caso necesario la acumulación progresiva y continua de la propiedad.
- 8. ° El Sr. Abate considera la acumulación, como la mas deplorable de las injusticias, porque quiere cubrirse con el manto de la justicia.
- 9. El Estado, aunque se vea amenazado en su existencia ó propiedad por la acumulación de la riqueza territorial, no tiene el derecho de apropiurse violentamente de los bienes que considera que le son peligrosos, porque esto seria robar, y al Estado le está tan prohibido el robar, como á cualquiera particular.

10. Pero tiene en su mano un medio eficaz y legal, una arma enérgica y poderosa, que es la expropiacion voluntaria ó forzada, por causa de utilidad pública. (Hasta aquí el Sr. Testory.)

Examinemos ahora estas máximas, primero en su conjunto, y despues cada una en particular.

Vistas en su generalidad, resulta que todas se contraen á la propiedad territorial que era la menor parte de la riqueza de la Iglesia mexicana: y así ni obran entre nosotros con la fuerza que puedan tener en otras naciones, ni bastan á justificar las leyes de reforma que mandaron ocupar tambien los capitales eclesiásticos y las alhajas y otros bienes muebles destinados al culto.

Pero contrayéndonos á la sola propiedad territorial, desde luego la simple lectura de esos diez famosos apotegmas, escita la justa curiosidad de saber de donde se han tomado, y qué autores los enseñan, para poderlos consultar, y conocer la verdad, el espíritu y la estension y convenientes restricciones de esas sabias máximas.

Si el Sr. Testory se hubiera visto condenado por un juez á perder unos bienes, valiosos, no en los doscientos millones que supone valer los del Clero, sino en doscientos mil pesos, de que su familia hubiera estado en posesion por largos años, y cuya defensa hubieran hecho los abogados mas insignes, agotando la erudicion y alegando leves, doctrinas espresas de los mas sábios autores, hechos, cjemplos y decisiones de tribunales superiores ejecutoriadas, le habria sido de mucho desconsuelo verse privado de esos bienes, y frustrada su gloriosa defensa por una sentencia reducida á una llana, y fundada en diez asertos como los que nos ha presentado. Naturalmente desearia saber, si ellos contenian las opiniones privadas del juez (y mas si este se habia jactado de tener en materies de justicia, opiniones singulares y un poco avanzadas); ó si no eran opiniones privadas, desearia saber, en qué leyes ó principios de derecho se fundaban y qué autores las habian enseñado, para estimar su autoridad, su número, su uniformidad, y para poder conocer si el juez habia comprendido bien su espíritu, si las habia citado fielmente, si habia aplicado á un caso particular y práctico doctrinas generales y abstractas, ó si llabia empleado y generalizado doctrinas singulares y solo aplicables a determinados casos: en fin, si esas reglas tenian a gunas escepciones ó limitaciones justas.

Y si esto exigiria un particular, cuyos derechos pueden ser inciertos; cuya poscion no puede haber darado siglos; cuya persona ó familia, puede estinguirse muy pronto, y cuya miseria no trasciende al órden público; cuando se trata de bienes que han sido garantizados por todos los derechos, en todas las partes del mundo cristiano; en cuya defensa y legitimación se han escrito millares de obras doctas; cuya propiedad ha sido reconocida y respetada por innumerables reyes y naciones; cuyo caracter sagra lo é inviolable ha sido confesado por todos los pueblos, aun gentiles; en cuya defensa han agotado los Sumos Pontífices y los Concilios, las amonestaciones y censuras; de bienes que, segun cree el Sr. Testory,

pretesto vago y general de utilidad pública, que nunca puede faltar.

ascienden á doscientos millones, que afectan de pronto á millares de personas del estado eclesiástico, secular y regular, de ambos sexos, y á la educacion de centenares de jóvenes en los seminarios; y no solo á lo presente, sino á lo futuro; v á la dotacion de 101 misiones, de cerca de 151 conventos, 1191 parroquias, de 17 obispados y por lo menos de 12 seminarios, eno tendrá el Clero mexicano derecho á pedir iguales esplicaciones, igual comprobacion de los fundamentos de la sentencia, dada en su contra por el Sr. Testory, á los que este exigiera en su negoció propio y particular?

Por último, el conjunto de estos asertos despierta naturalmente la idea, de que en ellos y por ellos se verifica al pié de la letra, lo que del sofisma, llamado-Sorites, nos dice el jurisconsulto Juliano (en la ley 65, de diversis regulis juris), que es de tal naturaleza, que por breves, pero multiplicadas trasmutaciones, nos conduce de lo evidentemente cierto, á lo evidentemente falso.

En efecto, despues de la plena seguridad, que le daba al Clero mexicano de conservar sus bienes el primer aserto del Sr. Testory sobre el respeto é inviolabilidad de su propiedad, que está puesta, en todo evento y sin la menor escepcion, fuera del aleance de los gobiernos, nos encontramos á las pocas líneas, con que los gobiernos tienen derecho á expropiar al Clero: es decir, á quitarle toda su propiedad y dejarlo sumido en la mas espantosa miseria. Ab evidenter veris, per brevissimas mutationes, ad ea quæ evidenter falsa sunt perducti sumus.

Las breves trasmutaciones, é el plano inclinado por donde la propiedad eclesiástica desciende rápidamente, desde el sólido cimiento del derceho natural, divino y humano, en que la establecia el primer artículo, al golfo tenebroso de la injusta y universal expropiacion, justificada en el art. 10, son los ocho intermedios que dividen en dos partes lo que debia formar una sola y misma propo-

La declaración de los derechos del hombre, hecha por la Asamblea Nacional de Francia y confirmada despues por el art. 545 del código civil del Emperador Napoleon, no forma dos reglas generales y separadas, sino una sola regla general, con una prudente y limitada escepcion. Decia así: "Ninguno puede perder su propiedad, si no es, en el caso de que evidentemente exija su ocupación la utilidad pública, legalmente comprobada, y bajo la condicion de una justa y previa indemnizacion (1). Esto se comprende, aquí no hay inconsecuencia ni contradiccion. A una regla general, se añade inmediata y oportunamente su escepcion. Por el contrario, el Sr. Testory nos asegura, que la regla general de su primer artículo no tiene restriccion ni escepcion alguna; interpola despues otras doctrinas, y concluye formando en su art. 10 otra regla tambien general y sin escepcion de bienes, ni de gobiernos, en que les concede á estos el derecho de expropiar. Quitemos los intermedios, unamos los artículos separados, y tendremos, que los gobiernos en ningun easo pueden atacar la propiedad de sus

Esto me recuerda lo que sucedió en Francia en otro tiempo. El concilio 5. o

fuera nombrado por órden de éste ó en virtud de su influjo, la eleccion fuera nula. El Rev Clotario II confirmó este concilio y en particular este cánon, pero añadiendo, que si el Rey nombraba algun Obispo, valiera la eleccion. Certe, si de palatio eligitur ordinetur (1).

Para evitar, no las contradicciones, sino el que se manifiesten tan á las claras, usan hoy dia muchos autores el separar las doctrinas contrarias, alejando unas de otras. Así lo hacen frecuentemente, el regalista exaltado Cavalario, que lo que al principio confiesa ser derecho de la Iglesia, despues lo convierte en derecho del Príncipe; y el jansenista Ducreux en su historia eclesiástico, alabando

y vituperando en diversos lugares á los mismos Papas.

Hoy dia se usa tambien otra táctica, que es la de aplicar nombres nuevos á las cosas antiguas, ó variar el de las presentes. Así el Emperador Napoleon, restituyó los dercehos casuales ó de estola, con el nombre de obvenciones. La Asamblea Nacional no llegó á declarar, que los bienes del Clero eran de la nacion, por la evidente falsedad que en ello habia; pero sí declaró, que estaban á la disposicion de aquella. La constitucion española y las nuestras abolieron la pena de confiscacion, conservándola sin embargo, para el Clero con el nombre de ocupacion de temporalidades: y lo que antes se hubiera llamado confiscacion, invasion de la propiedad, robo sacrílego (2), se llama hoy derecho de expropiacion voluntaria ó forzada (3). Añadamos todavia otro ejemplo de este cambio de voces. Un autor anónimo (4), hablando de lo que hizo el Emperador Constantino en favor de la Iglesia, despues de convertido, nos dice: "Se restituian á las iglesias todos los bienes que se les habian confiscado, estuviesen ó no enagenados con cualquier título, y esto era muy justo; porque el robo ó rapiña, que

tio ipsius . . . irrita habeatur.

Ciero de Francia le dice al Rey, que este era el idioma que habían usado sus prede-

(3) El autor del nuevo vocabulario filosófico-democrático, nos pone otro ejemplo de se llaman bienes nacionales. estas mutaciones de sentido en su artículo Bienes nacionales [pág. 94 de la edición me- Cleto. Barcelona, 1845, pág. 101, § 130. xicana de 1834. l Término, dice, inventado en

(1) Thomassino Vet. ct nov. Eccles. la lengua democrática, para openerie al vodisc. part. 2. , lib. 2. , cap. 10, núme- cablo propiedad. La violación de las proros 12 y 13, non Principis imperio. ... Si piedades, era otras veces en la sociedad emaliter, aut potestate subrepat.... Ordina- pleo de los hombres mas viciosos y corrompidos. Los bienes adquiridos de este modo (2) Véanse mis segundas observaciones se llamaban bienes robados, y el adquirente pág. 9 y al fin de la 15, donde se vé que el se llamaba ladron..... mas en los presentes gobiernos republicanes ha pasado esto á ser negocio de nacion, y por lo tanto justamente se le ha mudado el nombre; y los bienes robados, con mas pulido termino

(4) Conferencias entre D. Lino y D.

(I) Ille 18 Hort, etc. 11

de Paris, en el cán. 8.º dispuso, que la eleccion de Obispos debia hacerse por el Clero y pueblo con total independencia del Rey, y que siempre que alguno

⁽¹⁾ Poujoulat, histoire de la révolution française, pág. 117.

ahora aquí en España, se llaman hechos consumados, jamás transfieren, ni pueden transferir el dominio de la cosa robada ó rapiñada."

Pero vengamos ya al exámen de los artículos en particular.

ARTICULO I.

EL RESPETO A LA PROPIEDAD ES LEY GENERAL, UNIVERSAL, SIN RESTRIC-CION ALGUNA, Y QUE OBLIGA AL ESTADO COMO A LOS PARTICULARES, Y EN CIERTO MODO, MAS AL ESTADO, PORQUE NO LA PUEDE ATACAR SIN DESTRUIR LAS BASIS FUNDAMENTALES DE LA SOCIEDAD, Y SIN ATACAR SU PROPIA EXISTENCIA, PREPARÂNDOSE UNA RUINA INEVITABLE Y PRÓXIMA.

Este apotegma anunciado con esta absoluta generalidad es falso, pues como acabamos de ver tiene la escepcion de la expropiación por causa evidente de utilidad, bien comprobada y con previa indemnizacion.

Ademas, los gobiernos tienen sobre la propiedad algunos derechos de que carecen los particulares: como el de imponer contribuciones y multas, conceder esperas, impedir monopolios, limitar unas donaciones y prohibir enteramente otras, imponer penas de comiso, prohibir la introduccion ó estraccion de ciertos efectos &c.

Así el Sr. Testory, que se muestra aquí exagerado defensor de la propiedad, se ganaria el afecto de sus lectores, si no lo desmereciera con su art. 10 tan peligroso, per no decir otra cosa; mas ahora ha venido á usar, sin duda contra su intencion, el estilo de los herejes, de quienes decia S. Gregorio Magno (1): "Que acostumbraban mezclar las cosas ciertas con las falsas, para atraerse con las primeras la benevolencia de los lectores, y dejar sembradas las segundas, en sus entendimientos y corazones. De esta manera, continúa el Santo Doctor, valiéndose del arte de engañar, sirven á ambas opiniones, inficionando las cosas buenas con las malas, y las malas las ocultan con las buenas, para que puedan ser recibidas. Así el que ministra una bebida venenosa, unta de miel el bordo del vaso, para que siendo dulce, lo que desde luego se percibe, se absorba despues lo que es peligroso."

ARTICULO II.

EL ESTADO TIENE DERECHO DE ARREGLAR LA PROPIEDAD, Y POR MEDIO DE SUS LEYES HACER DE ELLA UNA JUSTA

Cuando al comenzar á leer el opúsculo del Sr. Testory, nos encontramos con que acusaba de ignorancia y de tener una conciencia poco ilustrada á nuestros obispos, canónigos, curas, prelados regulares y demas individuos del Clero secu-

(1) Libro 18 Moral, cap. 11.

lar y regular, comprometiéndose tácitamente á cuseñar á tan nobles discípulos é ilustrar sus conciencias, pensamos que se trataba de algun punto de teología, de derecho canónico ó de moral; pero ahora nos hallamos con que se trata de economía política, ó de la mas proporcionada y justa reparticion de tierras, á fin de que se cultiven mejor y produzcan mas. La enseñanza que sobre esto nos dé el Sr. Testory, ilustrará nuestro entendimiento, pero no nuestra conciencia. Y si en esta parte se acreditare la ignorancia del Clero mexicano, le servirá de consuelo la fundada presuncion de que tambien la tiene la generalidad del Clero de Francia, supuesto que B. Saint-Bounnet (1) le aconseja que estudie la economía política, y se emplea en enseñársela.

Cuando el Sr. Testory, pues, nos exhorta á discutir con calma, se refiere á estas materias, en que él toma primero la palabra, y espera nuestra contestacion: voy á dársela.

No nos esplica en su artículo, si las leyes que arreglen la justa reparticion de la propiedad territorial, cuando cercenen la de algun individuo que la tenga escesiva, le han de regalar la parte cercenada, á otro que la tenga menor, ó al que no tenga ninguna; ó si han de obligar á éstos á comprarla, aunque no quieran, no puedan ó no les convenga. Omitiré, pues, el exámen de tales leyes y solo me ocuparé de la justicia de la reparticion.

Para calcularla, podia yo comparar este artículo con el 4.º, en que habla de quitar la propiedad adquirida, aun legal y legitimamente, y con el 8.º en que se declara que hay injusticia y muy grande en haber acumulado muchas propiedades; pues de aquí se puede inferir cuán justa será la reparticion que pueden hacer las leves en virtud de este artículo. Pero para examinarla de un modo mas facultativo y autorizado, me acogeré á la autoridad de Jeremias Bentham, autor mas versado que yo en estas materias. Il um a bazo no maser da sendad

Tratando éste de la oposicion que á veces se encuentra entre la seguridad y la igualdad de la propiedad territorial, se esplica así en el capítulo que intitula: Seguridad, Igualdad, Su oposicion (2).

"Consultando á este gran principio de la seguridad, qué debe ordenar el legislador en cuanto á la masa de los bienes que existen?

Debe mantener la distribución de ellos, tal enal se halla establecida. Esta es la que bajo el nombre de justicia, se mira con razon como su primera obligacion (3). Esta es una regla general y sencilla que se aplica á todos los estados, y se adapta á todos los planes, aun á los que son mas contrarios. Nada es mas diverso que el estado de la propiedad, en América, en Inglaterra, en Hungría, y en Rusia; generalmente, en el primero de estos países, el cultivador es propietario; en

moire présentée au clergé et à l'aristocracie mas, el comentario de Salas. Paris 1851, lib. 3. °, cap. 21, pag. 286.

2. °, cap. 11, pág. 132 y siguientes de la á hacer.

(1) De la restauracion française, mé- edicion de Burdeos de 1829. Véase ade-

(3) Nótese aquí, que Bentham enseña, (2) Tratados de legislacion civil y pe- que no puede hacer el Gobierno aquello, nal, traducidos por D. Ramon Salas, tom. que el Sr. Testory afirma que tiene derecho ahora aquí en España, se llaman hechos consumados, jamás transfieren, ni pueden transferir el dominio de la cosa robada ó rapiñada."

Pero vengamos ya al exámen de los artículos en particular.

ARTICULO I.

EL RESPETO A LA PROPIEDAD ES LEY GENERAL, UNIVERSAL, SIN RESTRIC-CION ALGUNA, Y QUE OBLIGA AL ESTADO COMO A LOS PARTICULARES, Y EN CIERTO MODO, MAS AL ESTADO, PORQUE NO LA PUEDE ATACAR SIN DESTRUIR LAS BASIS FUNDAMENTALES DE LA SOCIEDAD, Y SIN ATACAR SU PROPIA EXISTENCIA, PREPARÂNDOSE UNA RUINA INEVITABLE Y PRÓXIMA.

Este apotegma anunciado con esta absoluta generalidad es falso, pues como acabamos de ver tiene la escepcion de la expropiación por causa evidente de utilidad, bien comprobada y con previa indemnizacion.

Ademas, los gobiernos tienen sobre la propiedad algunos derechos de que carecen los particulares: como el de imponer contribuciones y multas, conceder esperas, impedir monopolios, limitar unas donaciones y prohibir enteramente otras, imponer penas de comiso, prohibir la introduccion ó estraccion de ciertos efectos &c.

Así el Sr. Testory, que se muestra aquí exagerado defensor de la propiedad, se ganaria el afecto de sus lectores, si no lo desmereciera con su art. 10 tan peligroso, per no decir otra cosa; mas ahora ha venido á usar, sin duda contra su intencion, el estilo de los herejes, de quienes decia S. Gregorio Magno (1): "Que acostumbraban mezclar las cosas ciertas con las falsas, para atraerse con las primeras la benevolencia de los lectores, y dejar sembradas las segundas, en sus entendimientos y corazones. De esta manera, continúa el Santo Doctor, valiéndose del arte de engañar, sirven á ambas opiniones, inficionando las cosas buenas con las malas, y las malas las ocultan con las buenas, para que puedan ser recibidas. Así el que ministra una bebida venenosa, unta de miel el bordo del vaso, para que siendo dulce, lo que desde luego se percibe, se absorba despues lo que es peligroso."

ARTICULO II.

EL ESTADO TIENE DERECHO DE ARREGLAR LA PROPIEDAD, Y POR MEDIO DE SUS LEYES HACER DE ELLA UNA JUSTA

Cuando al comenzar á leer el opúsculo del Sr. Testory, nos encontramos con que acusaba de ignorancia y de tener una conciencia poco ilustrada á nuestros obispos, canónigos, curas, prelados regulares y demas individuos del Clero secu-

(1) Libro 18 Moral, cap. 11.

lar y regular, comprometiéndose tácitamente á cuseñar á tan nobles discípulos é ilustrar sus conciencias, pensamos que se trataba de algun punto de teología, de derecho canónico ó de moral; pero ahora nos hallamos con que se trata de economía política, ó de la mas proporcionada y justa reparticion de tierras, á fin de que se cultiven mejor y produzcan mas. La enseñanza que sobre esto nos dé el Sr. Testory, ilustrará nuestro entendimiento, pero no nuestra conciencia. Y si en esta parte se acreditare la ignorancia del Clero mexicano, le servirá de consuelo la fundada presuncion de que tambien la tiene la generalidad del Clero de Francia, supuesto que B. Saint-Bounnet (1) le aconseja que estudie la economía política, y se emplea en enseñársela.

Cuando el Sr. Testory, pues, nos exhorta á discutir con calma, se refiere á estas materias, en que él toma primero la palabra, y espera nuestra contestacion: voy á dársela.

No nos esplica en su artículo, si las leyes que arreglen la justa reparticion de la propiedad territorial, cuando cercenen la de algun individuo que la tenga escesiva, le han de regalar la parte cercenada, á otro que la tenga menor, ó al que no tenga ninguna; ó si han de obligar á éstos á comprarla, aunque no quieran, no puedan ó no les convenga. Omitiré, pues, el exámen de tales leyes y solo me ocuparé de la justicia de la reparticion.

Para calcularla, podia yo comparar este artículo con el 4.º, en que habla de quitar la propiedad adquirida, aun legal y legitimamente, y con el 8.º en que se declara que hay injusticia y muy grande en haber acumulado muchas propiedades; pues de aquí se puede inferir cuán justa será la reparticion que pueden hacer las leves en virtud de este artículo. Pero para examinarla de un modo mas facultativo y autorizado, me acogeré á la autoridad de Jeremias Bentham, autor mas versado que yo en estas materias. Il um a bazo no maser da sendad

Tratando éste de la oposicion que á veces se encuentra entre la seguridad y la igualdad de la propiedad territorial, se esplica así en el capítulo que intitula: Seguridad, Igualdad, Su oposicion (2).

"Consultando á este gran principio de la seguridad, ¿qué debe ordenar el legislador en cuanto á la masa de los bienes que existen?

Debe mantener la distribución de ellos, tal enal se halla establecida. Esta es la que bajo el nombre de justicia, se mira con razon como su primera obligacion (3). Esta es una regla general y sencilla que se aplica á todos los estados, y se adapta á todos los planes, aun á los que son mas contrarios. Nada es mas diverso que el estado de la propiedad, en América, en Inglaterra, en Hungría, y en Rusia; generalmente, en el primero de estos países, el cultivador es propietario; en

moire présentée au clergé et à l'aristocracie mas, el comentario de Salas. Paris 1851, lib. 3. °, cap. 21, pag. 286.

2. °, cap. 11, pág. 132 y siguientes de la á hacer.

(1) De la restauracion française, mé- edicion de Burdeos de 1829. Véase ade-

(3) Nótese aquí, que Bentham enseña, (2) Tratados de legislacion civil y pe- que no puede hacer el Gobierno aquello, nal, traducidos por D. Ramon Salas, tom. que el Sr. Testory afirma que tiene derecho el segundo, arrendador ó colono; en el tercero, siervo de la gleba ó del terron: y en el cuarto, esclavo. Sin embargo, el principio supremo de la seguridad, ordena que se conserven todas estas distribuciones, aunque la naturaleza de ellas sea tan diferente y no produzcan la misma suma de felicidad. Pero ¿cómo harias otra distribucion sin quitar á alguno lo que tiene? ¿cómo despojarias á losunos, sin atentar à la seguridad de todos? Cuando tu nueva reparticion se haya desarreglado, es decir, al dia siguiente que la hayas establecido, ¿cómo te dispensarás de hacer otra? zv por qué no corregirás ésta del mismo modo? Y entre tanto, ¿qué es la seguridad? ¿dónde está la felicidad? ¿dónde está la industria?

Cuando la seguridad y la igualdad están en oposicion, no se debe dudar un momento; la igualdad es la que debe ceder, porque la primera es el fundamento de la vida: subsistencia, abundancia, felicidad, todo depende de ella; pero la igualdad no produce mas que una porción de bienestar, fuera de que, por mas que se haga, siempre será imperfecta; porque aunque pudiera existir un dia, las revoluciones del dia siguiente la alterarian; y así el establecimiento de la igualdad es una pura quimera, y lo mas que se puede hacer, es disminuir la desigualdad.

ARTICULO III byttoo sel on o gabong ou mar

EL ELEMENTO NECESARIO PARA LA PROSPERIDAD DE UN PUEBLO, ES LA POSESION MAS O MENOS IGUAL, PERO EXACTAMENTE PROPORCIONAL A LA RIQUEZA TERRITORIAL.

Hablarle al Clero mexicano de la posesion mas ó menos igual de las propiedades, cuando la única igualdad que se le ha concedido, es con los mendigos! hablarle de proporcion exacta con la riqueza territorial, al que no tiene riqueza de ningun género, mueble ni innueble; al que está sumido en la mas miserable indigencia (1)! ¿qué proporcion hay entre el cero y cualquiera cantidad efectiva, por pequeña que sea?

(1) Esta no solo es lamentable por si mente, por falta de educación, mezquinos ê Una de effas será en lo futuro la ignorau- verdadera virtud, son fruto de una educación eia del Clero, porque como dice bien D. A!varo Flores Estrada, en su Curso de Economia politica [Discurso preliminar] No solo medio de satisfacer nuestras necesidades anies necesaria la riqueza por razon de que males, como que sin ellas no podemos alinos proporciona los medios de subsistencia, mentarnos, vestirnos, ni albergarnos, sino que sino porque sin ella, no nos es posible dedi- lo es tambien como medio para la civilizacion carnos al estudio de las ciencias y de las ar- y la mejora moral de la sociedad, pues sin la tes. El individuo que no ha juntado rique- riqueza no puede ningun individuo adquirirza, tiene á todas horas ocupada su imagina- ciencia, ni calidades morales que le distincion con la idea de sus necesidades, sin tiem- gan, ni puede ningun pueblo llegar á civilipo, voluntad, ni medios de cultivar sus fa- zarse. Sin la quietud y el tiempe que solo cultades intelectuales. Casi siempre se dan proporciona la riqueza, no es posible aquel la mano la indigencia y la ignorancia; y ade- constante estudio que piden las ciencias y las mas los sentimientos del pobre, son comun- artes.

misma, sino por sus tristes consecuencias. inmorales; y al contrario la ilustración y la esmerada. Así es, que la adquisicion de la riqueza, no solo es necesaria y apetecible como

Pero prescindiendo de esto, examinemos en sí mismo el apotegma económico del Sr. Testory, en las dos partes de que consta, a saber: 1. o que conviene que las propiedades raices sean á poco mas ó menos iguales; y 2.º, que de esa igualdad pende la prosperidad del Estado. Ya hemos visto lo que sobre ambos puntos opino Bentham; pero aun veremos mas.

En órden á lo primero, ya que el Sr. Testory, no nos cita á los antores de esa máxima, lo haré vo, en beneficio de los lectores. Fueron, pues, un tal Phaleas, natural de Calcedonia, y Lycurgo, legislador de los lacedemonios, quien se propuso introducir así la perfecta democracia ó absoluta igualdad entre todos los ciudadanos. Pero el primero confiesa, que esto no puede verificarse, sino cuando se funde de nuevo un pueblo, y el segundo, para poder mantener la primera igualdad, prohibió tambien toda riqueza artificial, ciñendo á los ciudadanos á solo usar de permuta de frutos.

Ya esto significa mucho. Pero ademas Aristóteles que nos lo refiere en el libro 2. º de su Política, lo califica de teoría imposible de verificarse, y por lo mismo de irracional, porque no constando las familias de igual número de personas, unas estarian sobradas y otras faltas de alimentos, acaeciendo esto último en las mas numerosas, que sirven mas para el apoyo y mantenimiento del Estado. Así es que la política no seguiria el érden de la naturaleza. Santo Tomás (1) (ó cualquiera que sea el autor de la mayor parte del libro del Gobierno de los Príncipes) amplifica las razones de Aristóteles y las confirma, fundándose en el órden de la Providencia que quiere la desigualdad de clases, y considerando que en la sociedad debe atenderse tambien al diverso mérito y dignidad de los ciudadanos; y todavia el comentador del opúsculo de Santo Tomas, Gerónimo Salcedo, fortifica las razones del Santo Doctor con nuevas pruebas, y entre otras cosas cita á Tácito. De moribus gennanorum, cap. 26, donde se refiere que aquellos pueblos, aunque bárbaros, dividian los campos con arreglo á la diguidad de las personas. Si esta regla se siguiera ahora, no saldria el Clero tan mal librado, en la division de la propiedad territorial, como quiere el Sr. Testory.

Pero, porque se dirá que esas autoridades antiguas nada prueban contra las recientes doctrinas de la economia política, le citaré un economista moderno y francés; aunque yo me valdré de una traduccion hecha al italiano (2). Su autor anónimo, al hablar de la division y distribucion de las tierras, se esplica así: "Entre las estravagancias del espíritu humano puede contarse el

Principum. Se sabe que el Santo Doctor no latina es 10. escribió de esta obra sino hasta el cap. 4. ° 4. °, pág. 411, núm. 6. ° En la traduc- francese 1800, § 16. cion castellana de esta obra impresa en Ma-

(1) Lib. 4. °, cap. 10. De regimine drid en 1786, es cap. 9. ° lo que en la

(2). Ristretto di un corso d'instruzioni del lib. 2. °, y lo demas se atribuye á To- sopra Porigine, i diritti ed i doveri dell'aulomeo de Luca, su discipulo. Véase la bi- toritá sovrana nell'esercizio de principali bliographia eritica, sacra, et profana, tom. rami dell'amministrazione. Traduzione dal

error é la locura de los que han pensado, que el mejor sistema para un país seria el de una division de terrenos siempre igual, entre las personas particulares. Tal idea repugna á la desigualdad natural de talentos, actividad é industria, que establece una gran diferencia entre los hombres, con respecto á su habilidad y dedicacion necesaria para adquirir y conservar. Ella repugna al curso inevitable de aceidentes fortuitos, que produciendo ganancias y pérdidas, desconciertan á cada paso el sistema de la igualdad. Repugna tambien al órden civil, que exige distincion de rangos, y por consigniente diferencia en las facultades. Repugna, en fin, á la actividad del trabajo, pues los hombres lo emprenden para mejocar su suerte, y la política no debe quitarles esta seductora perspectiva." Sigue el autor demostrando la imposibilidad, por la necesaria division, que á la muerte del primer poseedor, deberia hacerse entre sus hijos, segun la costumbre general, y observa que en el caso contrario de que solo heredara uno, ó por via de primogenitura ó por otro cualquier título, los otros hijos quedarian en la mendicidad, no habiendo quien ocupara sus brazos, pues cada familia cultivaba su propio terreno, y concluye así: "Es, pues, natural, justo, conveniente, ventajoso á la sociedad, que haya designaldad de bienes y de fortunas en el Estado. Aunque esta designaldad debe tener sus limites, pues todo estremo es vicioso." Pudiera yo añadir aquí las sólidas razones y demostraciones prácticas con que impugna esta teoría, el Illmo. Sr. D. Pedro Inguanzo (1), asegurando que el sistema de los economistas, que presentan como un estado de perfeccion la reparticion igual de las tierras, seria la suma imperfeccion de la sociedad, que volveria de ese modo á su estado primitivo y naciente; pero lo omito por no fastidiar á mis lectores, con pasajes de obras que pueden consultar, pues circulan entre nosotros.

Esto es, por lo que toca á la igualdad. Ahora, por lo respectivo á la distribución proporcional, de que tambien nos habla el Sr. Testory, tenemos en su contra al Supremo Consejo de Castilla, quien en una representación dirigida al Rey Cárlos III, á 15 de Julio de 1766, le decia así: "No considera el Consejo, que la felicidad pública consista en la proporcionada distribución del dominio en propiedad, de las cosas fructiferas; cree al contrario, que para la buena armonia y gobierno del reino es necesario, que se componga de vasallos de todas clases, de poderosos, de rices, de mediana y baja fortuna, y de gente pobre y necesitada: sin esta diversidad de condiciones, no sería posible arreglar la sujeción y órden del Estado." (Medite estas últimas palabras el Sr. Testory). "La base fundamental de la felicidad pública consiste, en la abundancia de los frutos. Esta es la que aumenta las poblaciones, la que llena de riquezas el Reino, la que facilita la industria y las artes, y la que aumenta los contribuyentes y las contribuciones."

"Confiesan los fiscales, y enseña la esperiencia, que las tierras que poscen las manos muertas son las mas bien cultivadas, y las que producen mas frutos: luc-

go son mas útiles al Estado; y el impedir sus adquisiciones, es privar al público del aumento de frutos en que funda y asegura su felicidad."

"La falta de frutos de estos Reinos no procede de la falta de tierras: hay muschas incultas que si se compiesen y cultivasen, producirian abundantes coscelas; pero la desidia de los naturales, y no tener quien les facilite y proporcione los grandes costos de los rompimientos, es lo que tiene incultas y llenas de malezas dilatadas estensiones de terrenos."

no era conocido, ó á lo menos no tan practicado el agiotaje, qué diremos de nosotros, donde el terreno es mas estenso y la facilidad de prestar con usuras, impide mas, el que los capitales se dirijan al fomento de la agricultura?

pradotes el bajo precio en que lablan sido vendidos (2), no es presumible que los puelera rocuperar todos, .VI OUVITARIAVIA en el año de 83 prescia

SI EN UN IMPERIO ALGUNA CLASE DE HOMBRES SE APODERA, AUNQUE SEA LEGAL Y LEGITIMAMENTE DE UNA GRAN PORCIÓN DE LA PROPIEDAD,

at Clera matro sail colleges (3); y sin emburgo de tan notable a mundacion

LA NACION DESFALLECE, SUFRE, PERECE, SE DESTRUYE; YA SEA QUE ESA ACUMULACION DE BIENES LA HAGA EL CLERO, LA NOBLEZA Ó LA MAGISTRATURA.

Esta última, en México elertamente no tenia propiedad territorial, y tampoco. ha llegado á mi noticia que la tuviera en Francia.

En esta nacion la nobleza formaba enerpo para elertos efectos, como para concurrir á los Estados generales, pero no para la adquisición y cómputo de propiedades. Para esto se consideraban como personas particulares, cuya acumulación de propiedad territorial era transitoria y no perjudicial segun el art. 6.º del Sr. Testory; y lo era mucho menos en México para donde se escribe, principalmente despues de estinguidas las vinculaciones.

La Magistratura, pues, y la nobleza solo se han mencionado para disimular, que el artículo se refiere únicamente al Clero, es decir, á la Iglesia, pues no se trata de los bienes particulares de los clérigos, que no son muchos, y su acumulación es tambien transitoria.

Hablando, pues, de la Iglesia, tenemos en contra del aserto la autoridad de-San Bernardo que coloqué al principio, quien nos asegura que jamas la prosperidad y engrandecimiento de la Iglesia podrá dañar al Estado, y que los enemigos de aquella, ó no conocen los verdaderos intereses del soberano, ó no los amans y que ciertamente, ni conocen ni aman los de Jesuccisto. Tenemos tambien en contra á todos los Obispos del concilio 6.º de Paris (1), que en su cap. 18 se espresó así: "Cese la ambicion de decir que es demasiado lo que

⁽¹⁾ En su obra del Dominio Sagrado, tom 2. , págs, 38 y siguientes.

⁽¹⁾ Coleccion de concilios de Harduino, tom. 4. 9, col. 1310.

thenen las iglesias de Cristo, y considérese que por muchas que sean las cosas de la Iglesia, nunca son escesivas si se administran debidamente..... ¡Cosa admitable! la ambicion de los mundanos nunca tiene bastante; mas de la Iglesia de Cristo, siempre se cree que tiene demasiado." Pero porque San Bernardo y estos obispos, aunque tienen la recomendacion de paisanos del Sr. Testory, carecen de la de profundos economistas, confirmemos sus opiniones con los hechos.

La Iglesia ó Clero de Francia, aun despues de las enagenaciones generales que hizo de muchos de sus bienes en el siglo XVI, todavía tuvo sin duda mayores bienes en tiempo de Luis XIV, que en el año de 1789, pues en esta época va habia perdido los de mil y quinientos conventos estinguidos (1), y porque desde el año de 1544 en adelante habia ido perdiendo muchos bienes, y aunque en el año de 1606 le permitió Enrique IV recobrarlos, devolviendo á los compradores el bajo precio en que habian sido vendidos (2), no es presumible que los pudiera recuperar todos. A pesar de esto, todavía en el año de 89 poseia el Clero cuatro mil millones (3); y sin embargo de tan notable acumulacion, la nacion no pereció, no se destruyó, y si alguna vez desfalleció, fué por los trastornos causados por los Albigenses, Waldenses, Hugonotes v otras circunstancias agenas de la poscsión de los bienes eclesiásticos; antes bien, con estos se pagó el rescate exigido por Cárlos V del Rey Francisco I, como se dijo en la Asamblea Nacional: lo que lejos de servir para destruccion, sirvió para la conservacion de ła monarquia.

A lo mismo ayudaron los 60 ú 80 millones con que contribuyó el Clero, en solo quince años; el 1.300,000 libras con que ayudaba el Clero al Estado anualmente, y los auxilios que prestó á Carlomagno, á Felipe el Hermoso y á otros Reyes; y hubieran servido, sin duda, mucho los cuatrocientos millones que ofreció el Clero en la Asamblea Nacional, si se hubicran sabido aprovechar (4).

La Iglesia mexicana poseia tambien muchos mas bienes á principios de este siglo, antes de que se estableciera la consolidacion, de que se enviaran inmensos recursos á la madre patria para la guerra contra el Emperador Napoleon I; antes de que se estableciera el sistema de socorrer permanentemente á nuestros Gobiernos, y en particular para la guerra con los americanos, que en gran parte la hizo el general Santa-Anna á costa de la Iglesia: y sin embargo, nunca estuvo el Reino tan floreciente como al principio de este siglo.

(1) Véanse mis segundas observaciones trataba de bienes raices enagenados, sin duen la pág. 18.

(2) Fleuri Hist. Eclesiástica continua- sido ventas espontáneas hechas por el Cleta tom. 54, pág. 80, de la edicion latina, ro, no habria sido fácilmente ecneedida su Præprimis vero permissum, ut Clerus, bona revocacion, aunque el precio hubiera sido Eclesiástica olim vili pretio ac per nefas alie- bajo. nata ab anno quadragésimo cuarto ab emptoribus, annuente Pontifice, recipere valeat. Este permiso de revocar las ventas verifica-

da en virtud de alguna ley, pues si hubieran

(3) Véanse mis segundas observaciones págs. 14 y 15 en la nota.

(4) Véanse mis segundas observaciones das de 48 años atrás, hace suponer que se págs. 11, 18, 14 y 25.

Se necesita, pues, que el Sr. Testory nos fije la cantidad á que debe ascender la acumulacion de bienes territoriales que haga la Iglesia, y los años que han de pasar despues de verificada esa acumulacion, para que el Reino perezca y sedestruva.

Pero no tomemos esto á lo serio, ni en su sentido literal. El Sr. Testory ha llevado á su último grado la exageracion, haciendo con sus lectores lo que un médico haria con un enfermo, á quien para hacerle admitir la medicina mas repugnante, le ponderara el peligro en que estaba de morir, si no la adoptaba. ¡Qué no se sufrirá por evitar una muerte cierta!

Así el Sr. Testory, supone la destruccion segura del Estado, para que sus lectores se conformen, con lo que indica al paso y como disimuladamente: que los-Gobiernos pueden anular los actos celebrados legal y legítimamente por sus súbditos, anulando las adquisiciones hechas por donaciones, testamentos ó contratos, celebrados con arreglo á las leyes.

Este aserto, que amenaza á toda clase de propiedades, y no solo las eclesiásticas, es falso, despótico y ageno de las ideas liberales, que hoy tanto se pregonan. Merece, pues, ser examinado despacio.

Desde luego tiene en su contra la autoridad del jurisconsulto Ulpiano (1) y la de los Emperadores Dioclesiano y Maximiano (2), que limitan la autoridad del principe, para que no pueda perjudicar los derechos de tercero; y la regla XVIII de Cancelaria, De non tollendo jus quæsitum, que aunque dictada en órden á los beneficios eclesiásticos, pero tiene un fundamento general, que desenvuelve lata y sólidamente Rigalsio, en su docto comentario. - Grocio (3), enseña que el dominio 6 derecho adquirido de una manera legítima, está garantido por el mismo derecho natural: y que el Soberano que lo viole, debe indemnizar al súbdito del daño que le cause; y fijándose en el derecho de propiedad, dice, que el príncipe puede quitarlo ó por via de pena, como en la confiscacion, (lo que hoy repruebael sistema liberal), ó por causa de utilidad pública, y entonces con prévia indem-

Heinneccio, en esta parte es sumamente estricto, pues escribió una larguisima Disertacion ó Respuesta á una consulta, oponiéndose á que se derogara la cláusula de una fundacion de mayorazgo, que solo concedia derecho ad rem para elegir sucesor estraño, no obstante que se trataba de preferir á un nieto del fundador. Con este motivo, nos dá esta importante doetrina: "Los principes pueden derogar, mudar ó enmendar el derecho civil, pero no habiéndolo derogado ó enmendado, no pueden declarar írrito ó quitar el derecho que en virtud de él se adquirió, á pretesto de que alguna vez lo exija la salud pública; porque esto trae-The state of the s

(1) L. 2. ", § 10. Ne quid in loco pú- aliud, alieui legítimo modo partum est, id ne sine causa ei auferatur, furis est naturalis. Contra si Rex faciat, haud dubie tenetur reparare dannum datum; facit enim con-

blico, &c.

⁽²⁾ L. 4. d, C. d. emancip. liber. (3) De jure belli et pacis lib. 2. ° eap. 14, § 8. Ubi enim dominium aut jus tra verum jus subditi.

ría naturalmente consigo, una gran confusion de todas las cosas y detrimento de la república:" y sigue aplicando esta doctrina á la prescripcion y á otros derechos fundados en la ficción del derecho; los que dice, "que puede mudar el principe" para lo futuro por causa de utilidad pública, pero sin impedir ni anular los efectos que ya han surtido (1)." dillura na na in piese de la obre camando

En este punto, como en otros muchos, no me falta alguna autoridad ó ejemplo, tomado de la misma nacion francesa, que objetarle al Sr. Testory. Al suprimirse allí, la pena que constituya, la muerte civil, se procuró favorecer á los que actualmente la sufrian, dándole alguna especie de efecto retroactivo, pero se tuvo cuidado de mantener fijos é irrevocables los dercehos que por su anterior condenacion hubiera adquirido algun tercero (2).

Pero aun hay mas: En el limitado círculo de mis conocimientos bibliográficos, encuentro, que el autor que con mayor exactitud y estension ha deslindado estos derechos del soberano, es Pedro Antonio de Petra (3), y el mas favorable y casi lacso en la materia, es el Cardenal de Luca, en muchos lugares de sus obras, y principalmente en su tratado de Regalibus disc. 148 y 177, pero todos los autores, favorables ó adversos, se contraen á circunstancias y hechos particulares; disputando si puede el príncipe anular una cláusula de un testamento ó todo él, un contrato, una donacion, un privilegio; pero á nadie le ha ocurrido dudar ni preguntar, si puede anular los millares de actos arreglados á la ley, con que adquirió la Iglesia de Francia, por catorce siglos, y la mexicana por mas de tres. Meditense las palabras de Heinneccio y se conocerá la dificultad que esto tuviera. Aun el mismo Cardenal de Luca, enseña, que en esta materia no cabe regla general, sino que en cada caso que ocurra es menester examinar la causa, las circunstancias &c. (4). Al Sr. Testory, pues, le toca ilustrarnos sobre esta

Para cuando lo verifique, le haré observar, que aun los privilegios concedidos à la Iglesia por la libre voluntad de los principes, son sin embargo irrevocables. (B.) ¿Cuánto mas lo serán, pues, las leyes generales, fundadas en los sólidos cimientos de la justicia y de la conveniencia pública, dietadas para el arreglo de todas las clases de la sociedad, y cuya revocacion en perjuicio de una sola clase seria mas odiosa é injusta?

Ademas los contratos celebrados con el príncipe mismo, no hay duda en que

(1) Tom. 9, foliaje. 2. , pág. 96 de la coleccion de sus obras, 5 29. Non possunt, de 1854. Sanf les droits acquis aux tiers. non sublato, mutatoque illo jure civili, id quod ex ejus præscripto actum est, irritum pronunciare, vel quiquam jus ex illo quæsitum auferre, quie illud aliquando exigit reip. dice. salus; hoc cum summa rerum confusione, de-1 imentoque rei publicæ foret conjunctum.

(2) Art. 2. de la ley de 31 de Mayo

(3) Petri Antonii de Petra Tractatus de jure quæsito non tollendo per Principem, 1 tomo folio de 680 páginas útiles, sin el In-

Tract. De Fideicommissis, en la parte intitulada Summa num 303, pág milit 502

deben ser irrevocables (1), y tales han sido las adquisiciones de bienes raices ó censos, hechos por la Iglesia en virtud de haberle pagado al soberano tres aleabalas adelantadas, ó 15 p. 3 como se ha usado entre nosotros: con que á lo menos estas adquisiciones hechas legal y legitimamente, deberán ser esceptuadas por el Sr. Abate Testory de la generalidad de su artículo. theres actes indicate an esu epoch of he years in his item treat means more of low tria-

sale) and and on mainter ARTICULO by to a branch and and taken on an

ES MENESTER QUE LA PROPIEDAD SEA ACCESIBLE A TODOS Y A CADA UNO, Y CUANDO UNA CORPORACION POSEE, Y POSEE PARA SIEMPRE MUCHAS TIERRAS, LA ACCESIBILIDAD A LA PROPIEDAD, SE VUELVE MUY DIFICIL Y AUN ABSOLUTAMENTE ILUSORIA.

El Sr. Testory, que ha escrito en defensa de lo practicado con la Iglesia mexicana, á la que se le ha quitado toda la propiedad raiz que tenia, y se le ha prohibido adquirir otra alguna (2), nos enseña ahora, que la propiedad debe ser accesible para todos igualmente, contra el adagio que dice, que en casa del ahorcado no debe mencionarse la soga; no se debia, pues, hablar de accesibilidad al despojado y prohibido de toda propiedad territorial y pecuniaria.

Mas ya que se nos habla, deberia haberse espresado á qué cantidad debe llegar la propiedad que acumule alguna corporacion, para que vuelva ilusoria la accesibilidad con respecto á los particulares. La de la antigua Iglesia galicana, ascendió á la enorme suma de cuatro mil millones de francos, es decir, á menos de una sesta parte del valor total de la propiedad raiz de la nacion francesa, que se estima en veinticinco mil millones (3). X se podrá decir ilusoria la libertad de adquirir mas de las cinco sestas partes, que tenian en Francia las personas particulares? Pues ¿qué diremos en México, donde era tanto menor la proporcion de la propiedad territorial eclesiástica, con respecto á la nacional? (4)

Vattel Derecho de gentes lib. 2, °, cap 14, cualquiera mendigo. § 216 y en otros lugares. Pedro Antonio de (3) Abate Deibe Petra va citado, cap. 32, duv. 2. 7, 1 úm. tom. 1. , pág. 431 al fin. 180 y siguientes, pág. 551 donde dice: que el contrato celebrado por el principe, no se puede revocar, ni aun de plenitudine potes-

(2) No solo se le ha prohibido á la Iglesia mexicana tener bienes raices, sino tambien algun capital á censo, que tenga objeto permanente, v. g. una fundación para una misa perpetua: porque entonces la tal fundacion se reputa corporacion, como lo dice espresamente, por mas que repugne al sen-

(1) Ll. C. 2. Ne fiscus rem, quam Junio de 1856. El Clero, pues, no tiene vendidit evincat y 1. De fundis rej. priv. ctra accesibilidad que á las limosnas, como

(3) Abate Delbos, L'église de France,

(4) Segun la Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos, del año de 1829, las fincas rústicas que teulan en la República las comunidades religiosas, llegaban á ciento treinta y cuatro; cuando la totalidad de las del Imperio puede estimarse en unas euatro mil ochocientas diez v ocho, sin incluir los doscientas nueve minerales |á que tienen accesibilidad los seculares] y los estensos terrenes de la frontera, de las costas, de la sierra madre y otras, que aún no estén reducitido comun] el art. 3. c de la ley de 25 de dos al dominio particular. Véase el suplemenría naturalmente consigo, una gran confusion de todas las cosas y detrimento de la república:" y sigue aplicando esta doctrina á la prescripcion y á otros derechos fundados en la ficción del derecho; los que dice, "que puede mudar el principe" para lo futuro por causa de utilidad pública, pero sin impedir ni anular los efectos que ya han surtido (1)." dillura na na in piese de la obre camando

En este punto, como en otros muchos, no me falta alguna autoridad ó ejemplo, tomado de la misma nacion francesa, que objetarle al Sr. Testory. Al suprimirse allí, la pena que constituya, la muerte civil, se procuró favorecer á los que actualmente la sufrian, dándole alguna especie de efecto retroactivo, pero se tuvo cuidado de mantener fijos é irrevocables los dercehos que por su anterior condenacion hubiera adquirido algun tercero (2).

Pero aun hay mas: En el limitado círculo de mis conocimientos bibliográficos, encuentro, que el autor que con mayor exactitud y estension ha deslindado estos derechos del soberano, es Pedro Antonio de Petra (3), y el mas favorable y casi lacso en la materia, es el Cardenal de Luca, en muchos lugares de sus obras, y principalmente en su tratado de Regalibus disc. 148 y 177, pero todos los autores, favorables ó adversos, se contraen á circunstancias y hechos particulares; disputando si puede el príncipe anular una cláusula de un testamento ó todo él, un contrato, una donacion, un privilegio; pero á nadie le ha ocurrido dudar ni preguntar, si puede anular los millares de actos arreglados á la ley, con que adquirió la Iglesia de Francia, por catorce siglos, y la mexicana por mas de tres. Meditense las palabras de Heinneccio y se conocerá la dificultad que esto tuviera. Aun el mismo Cardenal de Luca, enseña, que en esta materia no cabe regla general, sino que en cada caso que ocurra es menester examinar la causa, las circunstancias &c. (4). Al Sr. Testory, pues, le toca ilustrarnos sobre esta

Para cuando lo verifique, le haré observar, que aun los privilegios concedidos à la Iglesia por la libre voluntad de los principes, son sin embargo irrevocables. (B.) ¿Cuánto mas lo serán, pues, las leyes generales, fundadas en los sólidos cimientos de la justicia y de la conveniencia pública, dietadas para el arreglo de todas las clases de la sociedad, y cuya revocacion en perjuicio de una sola clase seria mas odiosa é injusta?

Ademas los contratos celebrados con el príncipe mismo, no hay duda en que

(1) Tom. 9, foliaje. 2. , pág. 96 de la coleccion de sus obras, 5 29. Non possunt, de 1854. Sanf les droits acquis aux tiers. non sublato, mutatoque illo jure civili, id quod ex ejus præscripto actum est, irritum pronunciare, vel quiquam jus ex illo quæsitum auferre, quie illud aliquando exigit reip. dice. salus; hoc cum summa rerum confusione, de-1 imentoque rei publicæ foret conjunctum.

(2) Art. 2. de la ley de 31 de Mayo

(3) Petri Antonii de Petra Tractatus de jure quæsito non tollendo per Principem, 1 tomo folio de 680 páginas útiles, sin el In-

Tract. De Fideicommissis, en la parte intitulada Summa num 303, pág milit 502

deben ser irrevocables (1), y tales han sido las adquisiciones de bienes raices ó censos, hechos por la Iglesia en virtud de haberle pagado al soberano tres aleabalas adelantadas, ó 15 p. 3 como se ha usado entre nosotros: con que á lo menos estas adquisiciones hechas legal y legitimamente, deberán ser esceptuadas por el Sr. Abate Testory de la generalidad de su artículo. theres actes indicate an esu epoch of he years in his item treat means more of low tria-

sale) and and on mainter ARTICULO by to a branch and and taken on an

ES MENESTER QUE LA PROPIEDAD SEA ACCESIBLE A TODOS Y A CADA UNO, Y CUANDO UNA CORPORACION POSEE, Y POSEE PARA SIEMPRE MUCHAS TIERRAS, LA ACCESIBILIDAD A LA PROPIEDAD, SE VUELVE MUY DIFICIL Y AUN ABSOLUTAMENTE ILUSORIA.

El Sr. Testory, que ha escrito en defensa de lo practicado con la Iglesia mexicana, á la que se le ha quitado toda la propiedad raiz que tenia, y se le ha prohibido adquirir otra alguna (2), nos enseña ahora, que la propiedad debe ser accesible para todos igualmente, contra el adagio que dice, que en casa del ahorcado no debe mencionarse la soga; no se debia, pues, hablar de accesibilidad al despojado y prohibido de toda propiedad territorial y pecuniaria.

Mas ya que se nos habla, deberia haberse espresado á qué cantidad debe llegar la propiedad que acumule alguna corporacion, para que vuelva ilusoria la accesibilidad con respecto á los particulares. La de la antigua Iglesia galicana, ascendió á la enorme suma de cuatro mil millones de francos, es decir, á menos de una sesta parte del valor total de la propiedad raiz de la nacion francesa, que se estima en veinticinco mil millones (3). X se podrá decir ilusoria la libertad de adquirir mas de las cinco sestas partes, que tenian en Francia las personas particulares? Pues ¿qué diremos en México, donde era tanto menor la proporcion de la propiedad territorial eclesiástica, con respecto á la nacional? (4)

Vattel Derecho de gentes lib. 2, °, cap 14, cualquiera mendigo. § 216 y en otros lugares. Pedro Antonio de (3) Abate Deibe Petra va citado, cap. 32, duv. 2. 7, 1 úm. tom. 1. , pág. 431 al fin. 180 y siguientes, pág. 551 donde dice: que el contrato celebrado por el principe, no se puede revocar, ni aun de plenitudine potes-

(2) No solo se le ha prohibido á la Iglesia mexicana tener bienes raices, sino tambien algun capital á censo, que tenga objeto permanente, v. g. una fundación para una misa perpetua: porque entonces la tal fundacion se reputa corporacion, como lo dice espresamente, por mas que repugne al sen-

(1) Ll. C. 2. Ne fiscus rem, quam Junio de 1856. El Clero, pues, no tiene vendidit evincat y 1. De fundis rej. priv. ctra accesibilidad que á las limosnas, como

(3) Abate Delbos, L'église de France,

(4) Segun la Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos, del año de 1829, las fincas rústicas que teulan en la República las comunidades religiosas, llegaban á ciento treinta y cuatro; cuando la totalidad de las del Imperio puede estimarse en unas euatro mil ochocientas diez v ocho, sin incluir los doscientas nueve minerales |á que tienen accesibilidad los seculares] y los estensos terrenes de la frontera, de las costas, de la sierra madre y otras, que aún no estén reducitido comun] el art. 3. c de la ley de 25 de dos al dominio particular. Véase el suplemen-

En otros artículos, ha hecho mérito el Sr. Testory, de la proporcionalidad en órden á la distribucion de bienes, y en éste no debió omitirla: porque á la acumulacion, es consiguiente la mayor suma de accesibilidades individuales, y así en Francia el año de 1789, á la suma de cuatro mil millones, tenian accesibilidad cerca de doscientos mil individuos, pues casi á ese número llegaban los ministros eclesiásticos en esa época (1): y aquí en México, tenian acceso á los bienes eclesiásticos los niños de coro ó monacillos, que servian en todas las Catedrales; los jóvenes que obtenian becas de gracia en los seminarios; los innumerables que poseian ó podian poseer las capellanias de sangre ó gentilicias, las de patronato y las de libre colacion; las muchísimas jóvenes que obtenian dotes para casarse ó entrar de religiosas, ú obtener lugares de gracia en los colegios de niñas; los que entraban religiosos y se formaban en virtud y letras y aseguraban su subsistencia perpetuamente; los que disfrutaban limosnas ó medicinas, ó médicos y eirujanos pagados, ó auxilios para los entierros y sufragios de misas y otros socorros, fundados en las Catedrales, parroquias, cofradías, &c. ¿Y todo esto que cedia en favor del pueblo mexicano, no compensará suficientemente la accesibilidad que han tenido unos cuantos mexicanos ó estranjeros, á los bienes que habia acumulado el Clero?

Si dijese el Sr. Testory, que esa clase de beneficios no eran accesibilidad á la propiedad, sino solo al usufructo de ella, ó á socorros pasajeros, esplíquenos, por qué principio esceptuó en la pág. 13 de su opísculo, los bienes destinados á socorro de pobres y de instruccion pública, declarando nulas sus rentas; pues los que estudien en los Colegios ó se curen en los Hospitales, tampoco adquieren la propiedad de los fondos; y quién tiene mas acceso á ellos, el que se cura por algunos dias 6 meses, 6 el que estudia algunos años, 6 disfruta una capellanía 6 es alimentado en una religion por toda su vida?

Pero preseindamos de estas consideraciones y fijémonos en el artículo, tal cual se nos presenta. En la sociedad, no solamente la propiedad raiz, sino otros be-

to al Atlas geográfico, estadístico etc. de la abrazaron épocas de mucha piedad; y en Mé-República Mexicana, por D. Antonio Garein y Cubas.

no ponerse prontamente coto à las adquisino se reflexiona, que la de Francia, para lleseia una sesta parte de la propiedad rústica, dad, de los seculares, sus clientes. pero adquirida en mas de nueve siglos, que

xico llegaron en tres siglos los bienes eclesiásticos á menos de dos mil fincas prbanas, Al leer á los economistas y á sus secuaces. entre las del Clero secular y regular, y á cien-Campomanes, Jovellanos, Marina y Dr. Mo- to treinta y cuatro rústicas del Clero regura y al Sr. Testory, creerá cualquiera que de lar, y alguna otra rara, que tuvieran los seminarios ó catedrales, de que no tengo conociones de las manos muertas, iban estas á ab- eimiento. Aun duplicando, pues, estos larsorberse toda la propiedad territorial: pero guísimos plazos, atendiendo al espíritu de las actuales sociedades, no llegaria la Iglesia à gar á ser casi um sesta parte, necesitó ca- duplicar sus bienes. No debieron, pues, tetoree siglos, incluyendo los de la edad media, mer los economistas por las naciones de Euen que hubo el fervor religioso, que hoy se ropa; y menos debe temer el Sr. Testory, l'ama supersticion. En España, el Consejo que, por falta de leyes de amortizacion, se de Castilla calculó tambien, que la Iglesia po- vuelva ilusoria la accesibilidad á la propie-

(1) Abate Delbos, ya citado, pág. 451.

neficios y ventajas deben ser comunes y por lo mismo accesibles á todos los ciudadanos. De la nobleza lo dice Jovellanos (1): y en una República deben serlo los cargos públicos. Pero á la ley le basta no cerrar la puerta á ninguno, antes bien abrirla á todos, para que segun su mérito ó aptitud puedan llegar á ser nobles, diputados, ministros ó presidentes: pero no le toca el promover las pretensiones, ni menos destituir á algunos de sus empleos ó títulos de nobleza, para hacerlos accesibles á otros.

Mas ya que la ley se encargue de promover de un modo positivo la accesibilidad, debe hacerlo salva la justicia, y el Sr. Testory, que en su art. 2. o nos propuso una justa reparticion, que como vimos no podia ser tal, aquí con mayor razon debió proponernos una justa accesibilidad, que solo bajo ese carácter puede aconsejarse. En confirmacion de esto, le citaré un ejemplo doméstico y muy autorizado. Carlos d'Anjou, hermano de San Luis Rey de Francia, habiz obligado á uno de sus vasallos á que le vendiera una heredad. El vendedor se quejo al Rey de la violencia que le habia inferido su Señor feudal, no obstante que habia recibido el precio del terreno vendido; San Luis, conoció de este negocio en su gran consejo, y allí nos dice un historiador, "El bendito Rey mandó que se le devolviese á ese hombre su tierra, prohibiendo á su hermano, que en lo sucesivo no lo molestase en su pesesion, supraesto que de su libre voluntad no queria hacer venta ni cambio (2)." and the cultur lorne rived authal according sep est sol

Como no todos los Reyes tienen radicado el amor de la justicia, como lo tuvo San Luis; y podian ellos mismos abusando de su poder, quererse proporcionar accesibilidad á los bienes de sus súbditos, el Illmo. Bossuet, oráculo de la antigua Iglesia galicana, trató de precaverlos de ese mal, poniéndoles á la vista é ilustrando con oportunas reflexiones lo que la Sagrada Escritura refiere de Achab, Rev de Israel.

Pretendió éste tener accesibilidad á la viña de un vasallo suyo, llamado Naboth, y al efecto le propuso cambiársela por otra mucho mejor, ó comprársela á dinero: Naboth se escusó, respetando y alegando el precepto de la ley que prohibia sacar los bienes fuera de cada familia ó tribu.

Esto llenó de indignacion y furor al Rey, quien se arrojó lleno de pena y tristeza sobre su lecho y se negó á tomar alimento. La Reina Jesabel su esposa, mirándolo en aquella afliccion, se mofó de él, porque no sabia valerse de la autoridad real; y para alentarlo le ofreció proporcionarle la viña que deseaba: al efecto, valiéndose del sello real convocó á los jueces, hizo acusar á Naboth, por medio de testigos falsos, de que habia hablado mal del Rey y de Dios, y logró que lo condenaran á ser apedreado; que era la pena de los blasfemos. Achab, sabe-THE PROPERTY OF THE PARTY OF TH

cipes générateurs du socialisme et du comu-(2) Vie de S. Louis, par Mr. le Mar-nisme, tom. 19 de la Nueva Encyclopedia quis de Ville-neuve; tom. 3. , pag. 209, del Abate Migne, en el apend. col. 1162.

^{(1) §§ 208} y 209 de su Informe sobre volution française, considerés comme prin-

citada en la obra Des principes de la ré-

dor de esto iba muy gozoso á tomar posesion de la viña, en calidad de confiscada, cuando se le presentó el profeta Elias, por órden de Dios, y le intimó esta sentencia: "Tu has hecho morir á un inocente, y ademas has poseido lo que no te pertenece: por eso los perros lamerán tu sangre en el mismo lugar en que lamieron la de Naboth," con otras amenazas dirigidas tambien á Jesabel y á toda la familia real, que á su tiempo se verificaron exactamente (1).

Sobre esto hace el Illmo. Bossuet muchas observaciones dignas de leerse (2); pero yo me contentaré con copiar algunas de sus palabras. "El crimen, dice, que Dios castiga con tanto rigor en Achab y en Jesabel, es la voluntad depravada de disponer á su gusto, desentendiéndose de la ley de Dios, de los bienes..... de un súbdito,"..... "La Ley mandaba que cada uno conservase los bienes de sus padres..... por eso Dios, cuenta entre los erímenes de Achab, no solamente el homicidio, sino que hubiera entrado á poseer lo que no le podia pertenecer: y esto á pesar de que se hace advertir espresamente, que Achab, habia ofrecido el justo precio de la tierra que queria se le cediese, ó un cambio ventajoso. Esto muestra cuán santo é inviolable es el derecho de propiedad legítima, y cuanto la invasion, (digamos la injusta accesibilidad), es condenada."

Hablando despues de Jesabel, añade, "ella sacrifica la religion á sus injustos designios:" y concluye así, hablando de ambos: "De este modo fueron castigados, los que quisieron introducir en el reino de Israel un poder arbitrario."

De la conducta de Achab, y de los medios que usó, siempre ha habido fieles imitadores. De la codicia y ocupacion de la propiedad agena, nos dejó un testimonio Estrabon, diciendo que, "Es dificil conservar salvas las riquezas, aun cuando estén destinadas al culto de la divinidad, por lo mucho que se las codicia (3)," La introducción del poder arbitrario, abusando de la autoridad suprema, para que se apoderara de los bienes eclesiásticos, se la aconsejaron al Emperador Luis Báraro, los herejes Marsilio de Menandrino, natural de Padua, y Juan de Janduno, persusdiéndole, que podia disponer de aquellos libremente la autoridad temporal (4). Lo mismo trató de persuadir á todos los soberanos el heresiarea Wiclef, en su proposicion 16. 5, (que cité antes en la pág 5. 5), y en las 32, 34 y 36, dirigidas á empobrecer al Clero y negar los justes derechos de la Iglesia sobre sus bienes. En buscar pretestos, han imitado á Jesabel, los innumerables que han declamado contra los vicios del Clero, y entre ellos se distinguieron, procediendo á las vias de hecho, los Waldenses y Albigenses y los que han tratado de distinguir entre la propiedad de las corporaciones y la de los

the decise a later who we were later from the tend they to the first from the (1) III Reg. XXI, 1 et seq. y IV Reg. (4) Estos escribieron una obra intitulada: "Defensor pacis," que contenia otros varios errores, y fué condenada por el Papa Juan XXII. Véase la obra "Lexicon polemicum" del P. Juan Sianda, en el articule respectivo, dende se refuta brevemente este error y se cita á los que lo han hecho con mus estension, and soll sales at as whether

particulares (1), como Mirabeau en la Asamblea Nacional. En, fin, en matar al que se quiere heredar, han imitado á Jesabel, los que han estinguido las religiones, para apoderarse de sus bienes, contra lo que Crébillon, puso en boca de Rhadaniste y citó el Abate Maury ante la Asamblea Nacional; Jos Ov. Zono M.

La accesibilidad, pues, no necesita abogado, sino juez; ni ser promovida, sino refrenada.

ARTICULO VI.

QUE LA POSESION TERRITORIAL DE UN PARTICULAR, POR ESCESIVA QUE SEA, ES TRANSITORIA; PUES POR VENTAS Ó SUCESIONES, SE VENDRÁ A DIVIDIR INEVITABLEMENTE.

Sobre este artículo, poco hay que observar y se reduce á que en estos últimos tiempos, no tenian los bienes eclesiásticos, en México, aquella perpétua duracion en poder de la Iglesia, que le suponen los cánones antiguos, que prohibian su enagenacion ó exigian para ella circunstancias muy particulares, y grandes solemnidades para verificarla: testigo de esto es el portal que lleva el nombre de "Agustinos," y la parte del mismo convento que miraba al oriente y lleva años de estar convertida en casas particulares: la enagenacion verificada, también hace tiempo, de la mayor parte del Colegio de San Pablo, perteneciente á los mismos religiosos; la destruccion casi total de la provincia de San Alberto, de carmelitas descalzos, que tuvo en otro tiempo veinticuatro haciendas (2): y cotéjese el múmero de fincas urbanas que poseian las religiones en ese año y ascendia al de 1.693, con las que existian al tiempo de darse las leyes de reforma, de que ha de haber constancia en la oficina de contribuciones, y se admirará el de crecimiento que tuvo la propiedad raiz eclesiástica. Con ocasion de solo uno de los muchos auxilios que prestó la Iglesia al Gobierno, perdió en el mes de Setiembre de 1858, 61 fincas que pasaron á poder de los Sres. Davidson y Barron. Véase la memoria de D. Manuel Payno, intitulada: "México y sus cuestiones financieras."

(1) Solamente las doctrinas católicas, que tes una transaccion sobre puntos de doctrina, tienen por fundamento la verdad, son inalterables; pero los herejes, ó porque no están. convencidos de lo mismo que enseñan, 6 porque posponen sus creencias á su interés, cambian de doctrina segun les conviene. Los, su familia," contra lo que antes habian ense-Waldenses no solo reprobaban la pesesion de bienes en las corporaciones, sino tambien en los eclesiásticos particulares, y sin embargo, los que formaban un resto de aquella sec- Teológica del Abate Migne. ta y que se había conservado hasta el siglo. XVI, fueron convocados por Occolampadio y Bucero para que se agregaran á las iglesias ticia y Negocios eclesiasticos del año de reformadas, y al efecto se hizo por ambas par- 1829.

fijándose 11 artículos, y convinieron los Waldenses en el 10. ° que decia así: "Los ministros de la palabra de Dios, pueden poscer alguna cosa en particular, para el sustento de nado. Dictionnaire des hérésies, des erreurs, &c. Por el Abate Claris, en el artículo Vaudois, tom, 12, col. 209 de la Encyclopedia

(2) Véase el Estado núm. 17 que acompaña á la Memoria del ministerio de Jus-

IX, X, XI.

⁽²⁾ Política sacada de la Escritura santa, lib. 8. . art. 2. , prop. 4. , tom. 16, pág. 396 de la edicion de Paris de 1828,

⁽³⁾ Geogr. lib. 8. Divitise, quia invidie funt obnoxie, difficulter enstedientur,

relant or and all lands a ARTICULO VII.

QUE ESTANDO EL ESTADO ENCARGADO DE LOS INTERESES GENERALES DE LA NACION, NO SOLAMENTE PUEDE, SINO QUE ESTÁ RIGOROSAMENTE OBLI-GADO Á COMBATIR Ó DESTRUIR EN CASO NECESARIO LA ACUMU-LACION PROGRESIVA Y CONTINUA DE LA PROPIEDAD.

Antes de hacer observaciones sobre este artículo, procuremos penetrar en su

A primera vista, parece que se trata en él de las leyes que se decian antes de amortizacion, en virtud de las cuales se les prohibia á las llamadas manos muertas, la adquisición de nuevos bienes, sin tocar en ninguna manera á los ya adquiridos. Así lo indican las palabras acumulacion progresica y continua de la propiedad, de que usa el artículo. Pero por otra parte parece, que en él se trata de despojar á la Iglesia de los bienes que ya ha acumulado, pues quiere el Sr. Testory, que se combata y destruya la acumulacion; y de las cosas futuras, no se dice que se combatan ó destruyan, sino que se eviten, estorben ó impidan.

Además, como en el art. 4. e se nos aseguró, que la acumulacion de bienes hecha por el Clero, aunque sea legal y legitimamente, destruve y hace perecer la nacion, debe creerse que la rigorosa obligacion del Gobierno, será la de destruir él la acumulacion eclesiástica, previniendo el mal que de la existencia de ésta le amenaza. Sea de esto lo que fuere, en ambos sentidos la proposicion es falsa, en cuanto asegura que los Gobiernos no solamente pueden, sino que tienen la rigorosa obligación de quitar á la Iglesia lo ya adquirido ó impedir que adquiera mas, Aquí mas que nunca, se desearia que el Sr. Abate, hubiera citado algun autor de donde haya tomado el principio que asienta para instruccion, no solo del Clero mexicano, sino de todo el Clero católico, actual y futuro, y de todos los Reyes y Papas que han ignorado esa obligacion.

Nada nos han dicho de ella los autores católicos que han escrito tratados de política para instruccion de los príncipes ni el comun de los teólogos moralistas, ni aun aquellos que en particular han tratado de las obligaciones de los soberanos; como son el Illmo. Fenelon, en el Exámen de conciencia que escribió para los Reyes, y que se halla inserto al fin del tom. 1,9 de la Teología moral de Amort; el Padre Avendaño, en su Thesauro Indico, donde describe las obligaciones del Consejo Supremo de Indias, de los Vireyes y Audiencias, á quienes bubiera tocado aliviar, en cuanto á esto, la conciencia del Rev de España, por lo tocante á América: el reciente escritor de la insigne obra, "Códice d'Etonomia pública, ó ssia códice universale d'doveri," donde tan exactamente se describen las obligaciones de toda clase de hombres y profesiones, desde la suma, hasta la mas vil y pequeña. En el cap. 5. °, pág. 229 hablando de las obligaciones de los gobernantes, lejos de autorizarlos para destruir ó impedir la propiedad de sus súbditos, antes bien pone por primera obligacion la de conservar y proteger sus propiedades y derechos.

De los Reyes consta, que la ignoraron los que por muchos siglos y en todos. los países católicos, se abstuvieron de limitar las adquisiciones de la Iglesia y raucho mas, los que revocaron, en épocas posteriores, las que habian dado ellos raismos, o las dadas por sus predecesores, mand sonto y solutiosof, saisolal and a Entre estos pueden contarse á los Emperadores, Teodosio el Grande y Marciano, que revocaron las leyes (1) con que tanto ruido se mete, por haberse creido que no las reprobaban San Gerónimo y San Ambrosio. En Sicilia el Rey Cárlos II, revocó la ley de amortizacion dada por el Empela lev de amortisacion por decreto de 9 de Frero de 166 (1), (2), (2), rador Federico

n En Portugal el Rey Alfonso II, prohibió á la Iglesia la adquisicion de nuevos bienes, en el año de 1220; pero el Papa Honorio III le escribió exhortándolo á revocar la ley; y no habiéndolo logrado, la reprobó solemnemente, por un breve de 22 de Diciembre del año siguiento: y el Rey mismo á la hora de la muerte; no solo se sometió á la decision del Romano Pontífice, desistiendo de la ejecucion de la ley, sino que en su testamento, dejó ámplios legados á la Santa Sede, á la Iglesia de Santiago de Galicia y á otros muchos lugares píos. Su sucesor D. Sancho, en el primer año de su reinado, hizo una transuccion con el Arzobispo de Braga, y restituyó á la Iglesia muchos bienes; pero posteriormente renovó la ley de amortizacion, que volvió a reprobar el Papa Gregorio IX, por su bula de 15 de Abril de 1238/ norde indica con militar oraș : IX osnoi A v VI obunaral

Este soberano fué depuesto del reino por diversos motivos, y entre otros por el de que vamos hablando (3), y entró á gobernar en calidad de Regente, su hermano D. Alfonso, quien á 6 de Setiembre de 1245, firmó unas capitulaciones por las cuales se obligaba, bajo de juramento, á volverle á la Iglesia y personas eclesiásticas, los bienes que se les habian quitado, y á permitir las adquisiciones futuras. Pero cuando por muerte da su hermano ocupó el trono, removó la dey de amerizacion, por lo que el Papa Gregorio X le dirigió diversas bulas, donde entre otras cosas le recordaba su juramento, aunque en vano; pero cuando estu-

Saccarello, Comp Baron, tom, 7. plg. 107 y 9. 0, plg. 332. Menciono estas leyes por la importancia que les dan Ramos del Manzano y Campomanes, pero cilas, no se referian á los bienes de la Iglesia, si-l no á los de los elérigos particulares, y así se ha hecho mal en citarias en la materia. Por pone de aquellos santos, véase à Bianchi della potesta e della politia eclesiástica, tom. 3. , cap. 7. y tom, 4. , cap. 5. 34 donde forma la historia de esas leyes, esplica el sentido de las palabras de S. Am-l brosio, S. Gerónimo y S. Junn Crisóstomo, y responde á los sofismas de Jánnone y Jagobo Gothophredo.

eccles, tom. I. o lib. S. o , dubit, II, seet. 1. " , núm. 17.

(3) El Colegio de Abogados en su Ynforme que cito en la mota B, culpa al Pan pa Inotencio IV por esta deposición; pero lo demas, sobre el consentimiento que se su- véase lo que en su defensa se dijo en la pág. 48 de las Disertaciones seadémicas que leyeron en la Universidad, mis discipulos en la catedra de derecho público, y se imprimieren en esta capital el año de 1860, con ocasion de haber reproducido parte del la forme del Colegio el Lie. D. Manuel Baranda, departed como el IX y X, cran elemendos y

relant or and all lands a ARTICULO VII.

QUE ESTANDO EL ESTADO ENCARGADO DE LOS INTERESES GENERALES DE LA NACION, NO SOLAMENTE PUEDE, SINO QUE ESTÁ RIGOROSAMENTE OBLI-GADO Á COMBATIR Ó DESTRUIR EN CASO NECESARIO LA ACUMU-LACION PROGRESIVA Y CONTINUA DE LA PROPIEDAD.

Antes de hacer observaciones sobre este artículo, procuremos penetrar en su

A primera vista, parece que se trata en él de las leyes que se decian antes de amortizacion, en virtud de las cuales se les prohibia á las llamadas manos muertas, la adquisición de nuevos bienes, sin tocar en ninguna manera á los ya adquiridos. Así lo indican las palabras acumulacion progresica y continua de la propiedad, de que usa el artículo. Pero por otra parte parece, que en él se trata de despojar á la Iglesia de los bienes que ya ha acumulado, pues quiere el Sr. Testory, que se combata y destruya la acumulacion; y de las cosas futuras, no se dice que se combatan ó destruyan, sino que se eviten, estorben ó impidan.

Además, como en el art. 4. e se nos aseguró, que la acumulacion de bienes hecha por el Clero, aunque sea legal y legitimamente, destruve y hace perecer la nacion, debe creerse que la rigorosa obligacion del Gobierno, será la de destruir él la acumulacion eclesiástica, previniendo el mal que de la existencia de ésta le amenaza. Sea de esto lo que fuere, en ambos sentidos la proposicion es falsa, en cuanto asegura que los Gobiernos no solamente pueden, sino que tienen la rigorosa obligación de quitar á la Iglesia lo ya adquirido ó impedir que adquiera mas, Aquí mas que nunca, se desearia que el Sr. Abate, hubiera citado algun autor de donde haya tomado el principio que asienta para instruccion, no solo del Clero mexicano, sino de todo el Clero católico, actual y futuro, y de todos los Reyes y Papas que han ignorado esa obligacion.

Nada nos han dicho de ella los autores católicos que han escrito tratados de política para instruccion de los príncipes ni el comun de los teólogos moralistas, ni aun aquellos que en particular han tratado de las obligaciones de los soberanos; como son el Illmo. Fenelon, en el Exámen de conciencia que escribió para los Reyes, y que se halla inserto al fin del tom. 1,9 de la Teología moral de Amort; el Padre Avendaño, en su Thesauro Indico, donde describe las obligaciones del Consejo Supremo de Indias, de los Vireyes y Audiencias, á quienes bubiera tocado aliviar, en cuanto á esto, la conciencia del Rev de España, por lo tocante á América: el reciente escritor de la insigne obra, "Códice d'Etonomia pública, ó ssia códice universale d'doveri," donde tan exactamente se describen las obligaciones de toda clase de hombres y profesiones, desde la suma, hasta la mas vil y pequeña. En el cap. 5. °, pág. 229 hablando de las obligaciones de los gobernantes, lejos de autorizarlos para destruir ó impedir la propiedad de sus súbditos, antes bien pone por primera obligacion la de conservar y proteger sus propiedades y derechos.

De los Reyes consta, que la ignoraron los que por muchos siglos y en todos. los países católicos, se abstuvieron de limitar las adquisiciones de la Iglesia y raucho mas, los que revocaron, en épocas posteriores, las que habian dado ellos raismos, o las dadas por sus predecesores, mand sonto y solutiosof, saisolal and a Entre estos pueden contarse á los Emperadores, Teodosio el Grande y Marciano, que revocaron las leyes (1) con que tanto ruido se mete, por haberse creido que no las reprobaban San Gerónimo y San Ambrosio. En Sicilia el Rey Cárlos II, revocó la ley de amortizacion dada por el Empela lev de amortisacion por decreto de 9 de Frero de 166 (1), (2), (2), rador Federico

n En Portugal el Rey Alfonso II, prohibió á la Iglesia la adquisicion de nuevos bienes, en el año de 1220; pero el Papa Honorio III le escribió exhortándolo á revocar la ley; y no habiéndolo logrado, la reprobó solemnemente, por un breve de 22 de Diciembre del año siguiento: y el Rey mismo á la hora de la muerte; no solo se sometió á la decision del Romano Pontífice, desistiendo de la ejecucion de la ley, sino que en su testamento, dejó ámplios legados á la Santa Sede, á la Iglesia de Santiago de Galicia y á otros muchos lugares píos. Su sucesor D. Sancho, en el primer año de su reinado, hizo una transuccion con el Arzobispo de Braga, y restituyó á la Iglesia muchos bienes; pero posteriormente renovó la ley de amortizacion, que volvió a reprobar el Papa Gregorio IX, por su bula de 15 de Abril de 1238/ norde indica con militar oraș : IX osnoi A v VI obunaral

Este soberano fué depuesto del reino por diversos motivos, y entre otros por el de que vamos hablando (3), y entró á gobernar en calidad de Regente, su hermano D. Alfonso, quien á 6 de Setiembre de 1245, firmó unas capitulaciones por las cuales se obligaba, bajo de juramento, á volverle á la Iglesia y personas eclesiásticas, los bienes que se les habian quitado, y á permitir las adquisiciones futuras. Pero cuando por muerte da su hermano ocupó el trono, removó la dey de amerizacion, por lo que el Papa Gregorio X le dirigió diversas bulas, donde entre otras cosas le recordaba su juramento, aunque en vano; pero cuando estu-

Saccarello, Comp Baron, tom, 7. plg. 107 y 9. 0, plg. 332. Menciono estas leyes por la importancia que les dan Ramos del Manzano y Campomanes, pero cilas, no se referian á los bienes de la Iglesia, si-l no á los de los elérigos particulares, y así se ha hecho mal en citarias en la materia. Por pone de aquellos santos, véase à Bianchi della potesta e della politia eclesiástica, tom. 3. , cap. 7. y tom, 4. , cap. 5. 34 donde forma la historia de esas leyes, esplica el sentido de las palabras de S. Am-l brosio, S. Gerónimo y S. Junn Crisóstomo, y responde á los sofismas de Jánnone y Jagobo Gothophredo.

eccles, tom. I. o lib. S. o , dubit, II, seet. 1. " , núm. 17.

(3) El Colegio de Abogados en su Ynforme que cito en la mota B, culpa al Pan pa Inotencio IV por esta deposición; pero lo demas, sobre el consentimiento que se su- véase lo que en su defensa se dijo en la pág. 48 de las Disertaciones seadémicas que leyeron en la Universidad, mis discipulos en la catedra de derecho público, y se imprimieren en esta capital el año de 1860, con ocasion de haber reproducido parte del la forme del Colegio el Lie. D. Manuel Baranda, departed como el IX y X, cran elemendos y

vo el Rey próximo á morir, dió grandes señales de arrepentimiento y contricion, y encargo a su hijo el Rey Dionisio que procurara la paz, concordia y avenimiento con la Santa Sede, dejando ademas en su testamento, cuantiosos legados a les Iglesias, hospitales y otros lugares pios. Su succesor renovó las leyes de amortizacion en tiempo de Nicolao IV, quien dirigió al Rey nueve bulas, de lo que resultó cierta concordia concluida por comisionados de ambas partes. Conposterioridad per el mismo motivo impaso el Papa Urbano VIII un entredicho a la Ciudad de Lisbon, hasta que el Rey D. Juan IV desistió de hacer ejecutar la ley de amortizacion por decreto de 2 de Enero de 1651 (1). Completi rollar

Notemos aquí que estos Reves no alegaban ante los Papas, que obraban en cumplimiento de su obligacion, y lo que es mas, que á la hora de la muerte, cuando los hombres se suelen enmendar de sas pecados y negligencias, era cuando algunos de ellos faltaban á la rigorosa obligación que les intima el Sr. Testory: y que cran los Papas, los que les exigian que faltasen a este rigoroso deber, qué mayor prueba de que unos y otros lo ignoraban?

En España, tambien lo ignoraron sus soberanos hasta el siglo XII; y mas particularmente, los diversos reves que revocaron las leyes, que ellos mismos ó sus antecesores habian dado. De estos nos da noticia D. Francisco Martinez Marina, celoso defensor de las leyes de amortizacion, citando en particular á D. Fernando IV y Alonso XI; pero indica que hicieron lo mismo otros, por estas palabras: "Los procuradores del Reino reclamaban continuamente la observancia de aquella ley [de amortizacion], tantas veces sancionada, y otras tantas money I. A lone, quien i it de So value it II to pressun capilla (2) shilode

En tiempos posteriores, ignoraron tambien esta obligacion Cárlos V, quien no quiso renovar la ley de D. Juan II, aunque se lo pedian las Cortes de Madrid de 1534, en su novena peticion, à la que contestó, que para hacerlo necesitaba la aprobacion del Romano Pontifice: y Felipe II, quien signierdo el ejemplo de su padre, no quiso que se insertara en la Nueva Recopilacion dicha ley contenida en la 7. d, tít. 9. , lib. 5. del ordenamiento real (3).

La ignoraron, en fin, Cárlos IV, sus ministros y su Real Consejo, cuando con intervencion de este, estableció aquel monarca (4) un quince por ciento corres-

(1) Véase todo esto, con otras partieularidades que he umitido, en la obra del carmelita português, Juan de Sylveira, Opús- De la misma manera Pelipe II y Fernando cula Varia. Resol. 41, pág. 393 y siguientes, el católico son modelo de buen gobierno, (2) Ensayo histórico erítico sobre la le-gislación y principales cuerpos legales, tom- el Papa, pero son ignorantisimos y tiranos 1. °, pág. 211, núm. 47 de la edicion en cuando protegian á la inquisicion, á los Obisdos tomos de Madrid de 1834. Nótese aqui la contradiccion de los liberales; cuando se trata de alguna disposicion 6 costumbre con- Juliam et Papiam, lib. 3. °, cap. 45, núm. 9. traria á la Iglesia, los pueblos y soberanos de la edad media, y aun de los siglos mas vísima Recopilacion. oscuros como el IX y X, eran ilustrados y

dignos de imitarse; però cuando se mostraban piadosos eran bárbaros é ignorantes.

(3) Ramos del Manzano. Ad Leges. (4) Ley 14, tit. 17, lib. 10 de la No-

orba Gerinophredo.

pondiente á tres alcabalas, sobre los bienes que se aniortizaran. Con lo cual, no solamente no impidió la aenmulación progresiva y continua, sino que contrató tácitamente con los que la hicieran; obligándose á mantenerles un derecho que le habian comprado; y que por lo mismo, es irrevocable segum lo tienen confesado el Consejo Real de Castilla y el Rey Felipe V. Véase la nota [a] puesta á lalley 13, tit. 5. 9, lib. 4. 9, de la Novisa Recop. no paregre al atta sold nat

Lo mismo puede decirse de Francia, donde sus Reves, ó contribuyeron á la acumulacion, donando muchos predios áda Iglesia, desde su primer Rey Clos doveo, que dió este finstre ejemplo (1) hasta Enrique IV, quien permitió al Clero de Francia, recobrar los bienes que en el siglo XVI se habin visto obligado á vender en bajo precio (2): renovando así la acumulación que había comenzado á disminuirse; y en fin, hasta Luis XVI que por una ordebanza de 24 de Agosto de 1780, que renovaba las de 1749 y 1762, en su art. 14, prohibia adquirir nuevos bienes sin licencia del Rey (3) y sin haber pagado los derechos de amorrial ciuded de Faledo pera adquirir bienes micra, con prohibicion g.(1) noissiti

Volvamos á los autores. Ya vinos, que sobre la rigorosa obligacion de prohibir los nuevas adquisiciones, todos guardan silencio, pero sobre la licitad de tal medida, hay variedad de opiniones. Despues indicaré los muchos teólogos y canonistas que las reprueban; pero por ahora, prescindiendo de los qué pueden juzgarse ultramoutanos, me limitaré à citar algunas autoridades de regulistas de cualquier especie de obsequios o dones, se decreto por los hismos despanaças

D. Pedro Benito Golmayo, quien en sus instituciones de Derocho canónico (5), ha tratado docta y compendiosamente la materia de amortizacion, nos dice: "Jamas la Iglesia podrá reconocer en principio estas limitaciones [de adquirir], que tienden a menoscabar su natural libertad é independencia, porque seria muy peligroso para ella, que la subsistencia del culto y de sus ministros dependiese del poder secular...... Por eso protestará siempre con razon, contra la absoluta prohibicion de adquirir establecida en algunos reinos, y por lo que respecto á las otras limitaciones, aunque á primera vista parecen fundadas en consideraciones de equidad y aun de justicia, en la práctica traerian muchos inconvenientes." Véase lo demas que signe. Pero oigamos á otro autor mas antiguo y aereditado.

(1) Véase á Dalham de canone dogmatum et discipline, tom. 2. , pag. 238.

(2) Fleuri citade antes, pág. 16. (3) Repert, de Jurisp. v. Main morte [Gens de] not project middle &

[4] Pero nótese, que una vez pagado el derecho de amortizacion, no se puede despojar à la mano muerta de la propiedad que se le permitió adquirir, ni ann devolviéndole lo que pagó. Así lo habia yo afirmado, y

así lo veo enseñado por Hericourt. Les loix

ecclesiastiques de France, part. 3 , art. 3 , núm. XII. foliaje 2. c, pág. 239. (Cômo, pues, el Sr. Testory, contra la sábia, prudente y justa jurisprudencia de su patria aproból las ventas de las bienes colesiásticos todos, y estiende á todos, sin escepcion, el derecho de exprepiacion? Véase lo que dije antes, pág. 13 apartes L. " y último.

(5) Tom, 2. , pág. 116, § 131, edicion de Madrid de 1859. (4) Y ans parte passe verse on h no-

El sabio Ramos del Manzano, con cuya autoridad se muestra tan ufano Campomanes en su tratado de la amortizacion; en efecto, opina, que pueden los principes poner algun límite á las adquisiciones de la Iglesia; pero no prohibirlas totalmente, porque esto seria contrario á la libertad eclesiástica, á los cánones y al concilio de Constanza (1). Y sun con respecto á las limitaciones ó trabas, tan lejos está de suponer en los monarcas obligacion de dictarlas, que antes les aconseja la mayor moderacion; y que esperen circunstancias muy graves, "para que se conozea que no tratan de oprimir, sino de proteger les derechos de la Iglesia, sa inmunidad y libertad; y que fienen mayor cuidado del bien de aquella, que de su propio reino, como decia el Papa San Symaco, que deben hacerlo los buenos Reves (2) Comburgos al les passones (2) oberta ojed na relucer à

Por el contrario, Alenso Narbona, juriscensulto tambien distinguido, no admite, ui aun las leves restrictivas de las adquisiciones futuras, supuesto que despares de haber mencionado el privilegio del Rey D. Alonso, concedido á la imperial ciudad de Toledo para adquirir bienes raices, con prohibicion general á las demas Iglesias, monasterios y lugares pios, atribuye esta prohibicion á circunstancias particulares de aquellos tiempos, y luego añade: "Pero despues pensandose esto con mayor cordara y reflexionándose, que lo que se daba liberalmente á las Iglesias y á las personas eclesiásticas, en los testamentos ó donaciones, no se les daba a ellos, sino a Dios, optimo máximo, a quien nadie reputará indigno de cualquier especie de obsequios ó dones, se decretó por los mismos Reves, con maduro juicio y laudable consejo, que las Igles as y personas eclesiásticas estaban en aptitud y capacidad para adquirir (3). Puedo todavia citar contra esta rigorosa elligacion, mas autoridad de mas peso; y es la del Consejo de Castilla, el cual en consultas dirigidas á los Reves en los años de 1677, 78 y 91 dice (4): Que la licitud de la ley que prohibiera à la Lylesia acamular propiedades, ha fatigudorlos entendimientos de los hombres mas doctos y graces de todas edades; por ser diffeit separar del derecho de la conservacion del todo de la República, la violacion de la libertad eclesiástica." Se hace despues cargo el Consejo de los muchos autores que han reputado ilícita y contra la libertad eclesiástica semejante lev (5), y de los que la justifican, y hablando de estos dice, que la defienden fundados en privilegios apostólicos, concordatos y costumbres, legitimamen-

ment, lib 32 cap 45, núm 7. Leges, si la Novis, Recop. and all a zay (1) absolute et abseisse prohibeant, fallenationes cauon, de Gerardo Meerman, and a sab (2) En el lugar antes citado núm. 9.1

(3) Narbonn, in 3.5 part. Nov. Recoplls lib. 119, squest 3. *, leys 35. Glossa 2, a núm. 30. 0681 ob blaball ch nels

(1) Ad Leges Juliam et Papiam com- ta 3. " de la L. 12, tit. 5. °, lib. 1. ° de

(5) Aunque el Consejo no los cita pue in Reclesian improbari omniuo debent, at- den verse en el Padre Tomas Del Bene de pate contra libertatem Ecclessiast &c., pag. immunit. et jurisdiet coclesiast part. 1. 393 del tom, 5. 2, del Thesaurus Jur, civil et cap 8. 2 dubitat. decima, con los innumeimbles que eita. Pags, 383 y signientes! Peno el Sr. Testory, no solo ha afirmado la licitud, sino que ha condenado la opinion contraria como ilícita, pues es obligacion rigorosa de las Reves, reducir á práctica y hacer (4) Y una parte puede verse en la no- efectiva la prohibiciona obañasan ora el la

te introducidas, ó en el estado crítico de estrema necesidad á que estuviere reducido el temporal, y no haber otro medio para su sustentacion y conservacion. Aqui se vé que ningun antor ha ocurrido á la rigorosa obligacion de impedir ó destruir la acumulacion.

Todavía mas. Por el año de 1765, D. Pedro Campomanes, escribió un Tratado de la Regalia de amortizacion. En el pedia que se publicara una ley prohibiendo la adquisición de bienes raices, en lo futuro, á las manos muertas; pero esta obra, no solo ha sido sólidamente impugnada por muchos autores (1), sino lo que es mas notable, por otro fiscal del Consejo Supremo de Castilla, D. Lope de Sierra, en su respuesta en el espediente promovido por D. Pedro Rodriguez. Campomanes, fiscal del mismo Consejo, y D. Francisco Carrasco, del de Hacienda, sobre establecimiento de la ley de amortizacion. En esta interesante y pococonocida pieza, insistió Sierra en las razones alegadas en la Consulta del Conscjo año 1677 que cité antes, y escluyendo los demas títulos que pudieran justificar la ley, se fija en el de la necesidad estrema, como único adaptable á España; y pidió que se comprobara, y que si resultaba cierta, se la representara á Su Santidad. Impugnó este dictámen el fiscal de Hacienda, D. Francisco Carrasco, y lo defendió de nuevo en otra mas larga Respuesta el mismo Sierra, resultando de todo que el Consejo en una estensa consulta, estractase y refutase todas las razones de los consejeros que habian estado por la ley de amertizacion, y concluyese esponiendo que no debia darse (2).

Acaso influirian en esta determinacion los dos breves, que contra la medida que se provectaba dirigió á Cárlos III el celoso Pontifice Clemente XIII á 10 de Julio de 1765 y á 26 de Junio de 1766 (3); en ellos esponia que la medida era injusta, injuriosa á la Iglesia y de ningun provecho para el Estado, y exhortaba al Rey á no gobernarse por ejemplos, sino por razones y principios, en lo

(1) El impio escritor Jannone, en su Historia de Nápoles, citó las leyes de amor- del tom. 2. ° de la obra de Inguanzo, ya tizneion, dictadas en muchos reinos de Eu- citado, tem 2. 5, desde la pág. 367 hasta ropa, de enyas noticias se aprovecho Cam- la 454. Alli mismo desde la púg. 81 cu pomanes, pero aquellas citas fueron exami- adelante, se impugna el Informe sobre a Ley nadas y refutadas por el sábio Padre Bian- agraria de Jovellanos. D. Candido Nocechi Della potesta e della politia de la Chie-dal, hi tratado de escusar à este nutor, de sa, lib. 2. , cap. 5. , , § 3. A ; y así en haber dado lugar con esta obra, a los males parte impuguó a Campomanes. El súbio que en sus bi nes ha sufcido la Iglesia de deminicano Mamachi, en su obra "Del diritto España; IV.case la prig. XV del Discurso libero della Chiesa, etc" le dié muchos y preliminar del tom 1.0 de la colección de fuertes varapalos, de que se desquito haciendo obras de Jovellanos, que forma parte de la que se prohibiera la introducción de su obra publicación de autores españoles, que está pre-en España. [Nota 3, 7 á la ley 2, 7, tit. 18, phicando en Madrid D. M. Rivadeneyra]. lib. 8. de la Nov. Recop] Golmayo no prero el que siembra en la sociedad malas deja de tirarle su piedra, á él y á Escriche; pero el que con mas estension impuguó dicha olra, fué el Elmo Sr. Inguanzo, en el tom. 2. o de su Dominio Sagrado, desde la pag. 123 en adelaute. I aol al amarantes

[2] Toilo lo referido, puede verse al fin doctrinas, no será responsable de los fanestos frutos que ellas produzcau?

[3] Continuacion del Bulario Romano, tom, 3. °, págs. 123 y 198.

que sin duda aludia á los de otros Reyes españoles y de otras paciones, que aglomeró Campomanes, sin detenerse á examinar la justicia don y lasoquest la chia

Concluvamos va esta prolija materia, con una importante observacion. Si tan incierta es la facultad de impedir las adquisiciones futuras de la Iglesia, cuánto mas dificil será, poder establecer la facultad de despojarla absolutamente de todos sus bienes, adquiridos bajo la garantía de las leves, por medios legítimos, y en cuya pacífica posesion ha estado por muchos siglos? ¿Podrán los sóberanos tener rigorosa obligacion de cometer tan injusto y sacrilego despojo? Gredat Judæus lo que es mos notables por otro del del como en del como con como en allago.

Mas de esto ya hablamos en el art. 4, 9, y volveremos á tratarlo en el 10.

ARTICULO VIII.

EL SR. ABATE, CONSIDERA LA ACUMULACION COMO LA MAS DEPLORABLE DE TODAS LAS INJUSTICIAS, PORQUE QUIERE CUBRIRSE CON EL MANTO DE LA JUSTICIA.

No se comprende como puede haber habido injusticia, en lo que se adquirió de un modo legal y legítimo, segun el art. 4. °; pero prescindamos de esto y consideremos únicamente lo que se asienta en esta eláusula.

Segun ella, mas deplorará el Sr. Abate, el que su antigua Iglesia galicana, hubiera llegado á acumular cuatro mil millones de francos, que no el que la despojara de ellos la Asamblea Nacional, ¡Pobre Iglesia galicana! á quien un adopto suyo y que se gloría de pertenecerle, obligado de la fuerza de los principios que profesa, acusa de haberse querido cubrir con el manto de la justicia, para cometer la mas deplorable ir justicia y quedar por lo mismo obligada á la res-

Al oir y considerar semejante acusacion, ya no puedo contener por mas tiempo, el deseo que otros artículos anteriores me han inspirado de esclamar, usurpando las palabras de San Agustin: "Admirables son las cosas que decís; nuevas son; falsas son." De las admirables nos pasmamos y maravillamos: contra las nuevas nos precavemos; las falsas las redargüimos (1).

El Sr. Testory, hace aquí coro con el famoso Mr. Thiers, añadiendo el insulto al despojo que sufrió su Iglesia. ¡Cuán al revés pensaba el protestante Burke, quien en un famoso discurso pronunciado en la cámara de los Comumes de Inglaterra, el 9 de Febrero de 1790 (2), entre otras cosas dijo, hablando de los miembros de la Asamblea Nacional: "Con una pérfida temeridad han atacado

en sus fandamentos mismos la propiedad, confiscando en virtud de algunos miserables sofismas, todas las posesiones de la Iglesia." el sendant y estellarion y

Aquí tambien necesitábamos que el Sr. Testory fijara la cantidad de acumulacion, que forma la mas deptorable de las injusticias, para saber cuándo incurren en ella, no solo el Clero católico de diversas provincias, sino aun los seculares que reunen varias finças. Mientras esta medida no esté fijada, los comunistas podrán acusar de injustos á todos los ricos y á los Papas, y santos Obispos que acumularon propiedades, como consta de la historia eclesiástica (1).

ARTICULO IX.

EL ESTADO AUNQUE SE VEA AMENAZADO EN SU EXISTENCIA Ó PROPIEDAD. POR LA ACUMULACION DE LA RIQUEZA TERRITORIAL, NO TIENE EL DERECHO DE APROPIARSE VIOLENTAMENTE DE LOS BIENES QUE CONSIDERA QUE LE SON PELIGROSOS, PORQUE ESTO SERIA ROBAR, Y AL ESTADO LE ESTÁ TAN PROHIBIDO ROBAR, COMO A CUALQUIERA PARTICULAR. VIOLET . 12 19 de propiede des auniters aquellos reunado, se unto de las relesiésticas, la gelifica-

Como se introdujo antes al paso é incidentalmente, en el art. 4. , la abrogacion de los derechos legitimamente adquiridos; así se introduce aquí disimuladamente el falso concepto de que los bienes de la Iglesia puedan ser perjudiciales al Estado: pero contra esta suposicion, deponen todo lo que llevo dicho en estas observaciones y en las dos anteriores, y cuanto enseñan los autores sábios y piadosos [2].

Pero por cuanto estamos examinando las consideraciones generales aplicables á todas las naciones, y porque al Sr. Testory, le convencerá mas lo referente á su patria, y lo que enseñen sus paisanos, solo le citaré aquí al autor del "Droit public de France [3]," quien se esplica así: "No hay otro euerpo en el Estado, en que el Principe encuentre mas recursos, que en el Clero. Es fácil comprobar que éste, ademas de haber cumplido con las cargas comunes á todos los súbditos del Rey, ha dado desde el año 1690 hasta el presente [1760], trescientos setenta y nueve millones, y por consiguiente en el espacio de setenta años, ha agotado cinco veces sus rentas, que ascienden á unos sesenta millones, sin deducir las cargas á que están afectas, que no importan poco." Los auxilios prestados por los bienes eclesiásticos á Portugal, [4] Alemania [5] é Inglaterra [6] los refieren diversos autores que pueden consultarse y yo omito por la brevedad.

- [1] Fleury, Historia celes, lib. 35, núm. rio M. poseyó la Iglesia romana, bienes raices en Italia, Africa, Sicilia y en otras provincias, hasta los riberas del Eufrates
- citudo Opes sacerdotii num R. P. noxiæ?
- [3] Tomo 2. °, pág. 172.
- [4] El Jesuita Novaes Elementi della 15, observa que ya en tiempo de S. Grego- storia de sommi pontifici; tom 8. , pág. 31. [5] Opes sacerdotii &c., pág. 98 desde el núm. 107.
- [6] Tommaso Walsinghan Hist. in Ri-[2] Véase entre otros al P. Desing, ya chard II ad. an. 1377, que encuentro citado por Vittadini, en su Saggio elementare di diritto púbblico,

⁽¹⁾ Mira sunt que dicitis, nova sunt (2) Pueden verse algunos notables frag-

quæ dicitis, falsa sunt quæ dicitis. Mira stu-mentos en el tom. 4. ° pags. 154 y siguienpemus: nova cavemus: falsa convincimus, tes de las Misceláneas de política, moral etc. estractadas de los Diarios del Abate Feller.

¿Y todayia se podrán imaginar peligrosos al Estado, bienes que así se emplean, y reprenderse y tratarse de la mas deplorable injusticia, la acumulacion que ha sido necesaria para poder suministrar tales socorres?

A esta observacion, tomada de una Iglesia catélica, añadamos otra de una protestante. El Clero inglés, de lo que se liama la Iglesia Anglicana, posee el solo sin contar las otras sectas, unas rentas que se calculan en 9.440,000 libras esterlinas, 6 sea 236.000,000 de francos, es decir, mucho mas, que el Clero católico del resto del mundo, cayas rentas se calculan en 9.000,000 de libras esterlinas ó 225.000,000 de francos [1]; y aunque no se sabe qué beneficios haya conferido al Estado, pero tampoco se dice que lo haya puesto en peligro.

Salva esta observacion y viniendo á la parte principal del artículo, no tendré que preguntar al Sr. Testory, ni sus fundamentos, ni los autores de donde lo ha tomado. El se apoya en todo derecho natural, divino, positivo, civil y eclesiásticos: y lo han enseñado las Sagradas Escrituras, los Papas, los concilios y todos los doctores católicos, teólogos y canonistas, sin mas diferencia, sino que donde el Sr. Testory, dice simplemente rolo, porque habla en general de toda especie de propiedades, añaden aquellos, cuando se trata de las eclesiásticas, la calificaeign de sacrilego, tra l'es divina atablique la pena je petas divinatal se anno

El Clero mexicano en medio de su ignorancia, ha sabido siempre lo que ahora le enseña el Sr. Testoly, pero añadirá esta nueva autoridad á las demas ya citadas, cuando se queje ó quiera representar contra la ley de 12 de Julio de 859, por la que el Estado, se apropió violentamente los bienes eclesiásticos.

Lo único que podia aquí llamar nuestra atencion, seria el motivo que tuvo el Er. Testory, despuce que habia alejado su art 1. o del 10, a fin de que no se observara tan facilmente la contradiccion, para haberla puesto de nuevo tan inmediata al artículo que pronto pasaremos á examinar. Ignoro la intencion con cue lo ha hecho y dello presumir que no haya sido mala, pero en el resultado ha coincidido con lo que decia un comentador de S. Agustin, impuguando la licitud de la mentira. "Muchos declaman fuertemente contra las mentiras, para usarlas ellos con mayor proyecho. Porque los hombres sencillos no pensaran que los enguñan, aquellos mismos que se ostentan tan enemigos de la mentira [2]. Ciertamente, el que considere euan celoso defensor de la propiedad, se muestra el Sr. Testory, en el art. 1. 2 y en el presente, está espuesto á recibir sin sospecha de falsedad, el que paso ya á considerar, en que la ataca.

págs. 25 y 26, quien tomó este cálculo de Le Spectateur de Londres, y este lo formó sobre dutos nuténticos:

ob [2] Multi in mendacia tam acriter inve- Ang. de mendac. por Virendini, en su Sancio elementare di

digitto pilliblico,

[1] Le nouseau Conservateur Belge, hunter, at liberius ipsi mentiantur. Simpliciores enim homines non suspicabuntur ab iis sibi fucum fieri, qui tam infetsos se profitebantur mendacio. Le Cler in lib. S.

> citalo Opus ancerdini him K. I. main! Tomo 2 . page 172.

merecido filuda de arma cudreix OLUUTRA Asta virtud. y el cucia ticaca trehas he loves, y sin embargo, no se dire la mena de las contribuciones, la sema;

EL ESTADO TIENE EN SU MANO UN MEDIO EFICAZ Y LEGAL, UNA ARMA ENÉRGICA Y PODEROSA, QUE ES LA EXPROPIACION VOLUNTARIA o forzosa por causa de utilidad publica.

Desconfiado el Sr. Testory de las razones particulares, que nos dará despues para la ocupacion de los bienes eclesiásticos mexicanos, se propuso justificarla de antemano, con las generales que vengo examinando; y con las que pudiera defenderse, tanto lo que se hizo en otro tiempo en Francia, como lo verificado últimamente en México. Pero desgraciadamente ambas naciones se apropiaron violentamente los bienes eclesiásticos, declarándolos nacionales, y por lo mismo, mas bien les pertenece el art. 9. c, que acabamos de excumer, que el presente. sonitanianian sagaid sol mo apuntilo

Por este motivo, y porque cuanto llevo dicho, sirve de impugnacion de este, omitiré hacérsela de un modo directo y me ceñiré á penetrar su sentido y moverle á su autor ciertas cuestiones ó dudas, que descaria me resolviera.

Comencemos por fijar el significado de la voz Estado, que hasta aquí hemes recibido con cierta buena fé, en su significacion comun. Pero debe tener otracuando se trata de un Estado que maneja la arma poderosa y enérgica de la expropiacion, y que la reputa legal. En este caso la palabra Estado, solo puede tener una de dos significaciones.

ener una de dos significaciones. Primera, la que le dió Luis XIV. "Este monarca quiso concentrar todas las fuerzas, esparcidas en el seno de la sociedad durante la edad media, quiso heredar el derecho superior de propiedad, que cada señor feudal tenia en sus tierras v sobre todos sus súbditos. De ese, v de todos los otros formó un hazecillo, que llamó el Estado; y despues dijo, el Estado soy yo" Consiguiente á esta declaracion, en una instruccion que dejó eserita para el Delfin, se espresó así: "Debeis estar persuadido, de que los Reyes son señores absolutos, y tienen naturalmente la entera y libre disposicion de todos los bienes que poseen, así los eclesiásticos, como los seculares, para usar de ellos en todo como un prudente ecónomo [1]."

Otra definicion del Estado nos da el Illmo. Segur, en su opúsculo intitulado, La Revolucion [2]: à saber, que los revolucionarios llaman Estado à cierta abstracción que han formado en provecho de la destrucción de la sociedad, de los derechos de la familia y de la propiedad. Combinando, pues, una definicion con otra podremos suponer que los revolucionarios dicen, nosotros somos el Estado. [4] Dictions in da Theologie doguen- [2] a Vianso mis primoras Observaciones.

ciales del Abate Jouffrey, come 119 de la 01864, ci april 100 oup alon ann ebaña es Nueva Encyclopedia teológica del Abate la cianard na deprena al calonarder nos Bligne, col 1137.

tique, article Bénéfice, tonn 24, col. 542 da page 13 o la 13 del opticulado dedio Señor, (1) Véase el Diccionario de effectes so- sha [2] Pig. 13 de la elleión méxicanh de and de 1793.

¿Y todayia se podrán imaginar peligrosos al Estado, bienes que así se emplean, y reprenderse y tratarse de la mas deplorable injusticia, la acumulacion que ha sido necesaria para poder suministrar tales socorres?

A esta observacion, tomada de una Iglesia catélica, añadamos otra de una protestante. El Clero inglés, de lo que se liama la Iglesia Anglicana, posee el solo sin contar las otras sectas, unas rentas que se calculan en 9.440,000 libras esterlinas, 6 sea 236.000,000 de francos, es decir, mucho mas, que el Clero católico del resto del mundo, cayas rentas se calculan en 9.000,000 de libras esterlinas ó 225.000,000 de francos [1]; y aunque no se sabe qué beneficios haya conferido al Estado, pero tampoco se dice que lo haya puesto en peligro.

Salva esta observacion y viniendo á la parte principal del artículo, no tendré que preguntar al Sr. Testory, ni sus fundamentos, ni los autores de donde lo ha tomado. El se apoya en todo derecho natural, divino, positivo, civil y eclesiásticos: y lo han enseñado las Sagradas Escrituras, los Papas, los concilios y todos los doctores católicos, teólogos y canonistas, sin mas diferencia, sino que donde el Sr. Testory, dice simplemente rolo, porque habla en general de toda especie de propiedades, añaden aquellos, cuando se trata de las eclesiásticas, la calificaeign de sacrilego, tra l'es divina atablique la pena je petas divinatal se anno

El Clero mexicano en medio de su ignorancia, ha sabido siempre lo que ahora le enseña el Sr. Testoly, pero añadirá esta nueva autoridad á las demas ya citadas, cuando se queje ó quiera representar contra la ley de 12 de Julio de 859, por la que el Estado, se apropió violentamente los bienes eclesiásticos.

Lo único que podia aquí llamar nuestra atencion, seria el motivo que tuvo el Er. Testory, despuce que habia alejado su art 1. o del 10, a fin de que no se observara tan facilmente la contradiccion, para haberla puesto de nuevo tan inmediata al artículo que pronto pasaremos á examinar. Ignoro la intencion con cue lo ha hecho y dello presumir que no haya sido mala, pero en el resultado ha coincidido con lo que decia un comentador de S. Agustin, impuguando la licitud de la mentira. "Muchos declaman fuertemente contra las mentiras, para usarlas ellos con mayor proyecho. Porque los hombres sencillos no pensaran que los enguñan, aquellos mismos que se ostentan tan enemigos de la mentira [2]. Ciertamente, el que considere euan celoso defensor de la propiedad, se muestra el Sr. Testory, en el art. 1. 2 y en el presente, está espuesto á recibir sin sospecha de falsedad, el que paso ya á considerar, en que la ataca.

págs. 25 y 26, quien tomó este cálculo de Le Spectateur de Londres, y este lo formó sobre dutos nuténticos:

ob [2] Multi in mendacia tam acriter inve- Ang. de mendac. por Virendini, en su Sancio elementare di

digitto pilliblico,

[1] Le nouseau Conservateur Belge, hunter, at liberius ipsi mentiantur. Simpliciores enim homines non suspicabuntur ab iis sibi fucum fieri, qui tam infetsos se profitebantur mendacio. Le Cler in lib. S.

> citalo Opus ancerdini him K. I. main! Tomo 2 . page 172.

merecido filuda de arma cudreix OLUUTRA Asta virtud. y el cucia ticaca trehas he loves, y sin embargo, no se dire la mena de las contribuciones, la sema;

EL ESTADO TIENE EN SU MANO UN MEDIO EFICAZ Y LEGAL, UNA ARMA ENÉRGICA Y PODEROSA, QUE ES LA EXPROPIACION VOLUNTARIA o forzosa por causa de utilidad publica.

Desconfiado el Sr. Testory de las razones particulares, que nos dará despues para la ocupacion de los bienes eclesiásticos mexicanos, se propuso justificarla de antemano, con las generales que vengo examinando; y con las que pudiera defenderse, tanto lo que se hizo en otro tiempo en Francia, como lo verificado últimamente en México. Pero desgraciadamente ambas naciones se apropiaron violentamente los bienes eclesiásticos, declarándolos nacionales, y por lo mismo, mas bien les pertenece el art. 9. c, que acabamos de excumer, que el presente. sonitanianian sagaid sol mo apuntilo

Por este motivo, y porque cuanto llevo dicho, sirve de impugnacion de este, omitiré hacérsela de un modo directo y me ceñiré á penetrar su sentido y moverle á su autor ciertas cuestiones ó dudas, que descaria me resolviera.

Comencemos por fijar el significado de la voz Estado, que hasta aquí hemes recibido con cierta buena fé, en su significacion comun. Pero debe tener otracuando se trata de un Estado que maneja la arma poderosa y enérgica de la expropiacion, y que la reputa legal. En este caso la palabra Estado, solo puede tener una de dos significaciones.

ener una de dos significaciones. Primera, la que le dió Luis XIV. "Este monarca quiso concentrar todas las fuerzas, esparcidas en el seno de la sociedad durante la edad media, quiso heredar el derecho superior de propiedad, que cada señor feudal tenia en sus tierras v sobre todos sus súbditos. De ese, v de todos los otros formó un hazecillo, que llamó el Estado; y despues dijo, el Estado soy yo" Consiguiente á esta declaracion, en una instruccion que dejó eserita para el Delfin, se espresó así: "Debeis estar persuadido, de que los Reyes son señores absolutos, y tienen naturalmente la entera y libre disposicion de todos los bienes que poseen, así los eclesiásticos, como los seculares, para usar de ellos en todo como un prudente ecónomo [1]."

Otra definicion del Estado nos da el Illmo. Segur, en su opúsculo intitulado, La Revolucion [2]: à saber, que los revolucionarios llaman Estado à cierta abstracción que han formado en provecho de la destrucción de la sociedad, de los derechos de la familia y de la propiedad. Combinando, pues, una definicion con otra podremos suponer que los revolucionarios dicen, nosotros somos el Estado. [4] Dictions in da Theologie doguen- [2] a Vianso mis primoras Observaciones.

ciales del Abate Jouffrey, come 119 de la 01864, ci april 100 oup alon ann ebaña es Nueva Encyclopedia teológica del Abate la cianard na deprena al calonarder nos Bligne, col 1137.

tique, article Bénéfice, tonn 24, col. 542 da page 13 o la 13 del opticulado dedio Señor, (1) Véase el Diccionario de effectes so- sha [2] Pig. 13 de la elleión méxicanh de and de 1793.

Siendo tal el Estado, con razon á su ley de expropiacion, se le dá el nuevo y merecido título de arma enérgica y poderosa. Esta virtud y eficacia tienen todas las leyes, y sin embargo, no se dice la arma de las contribuciones, la arma de las multas, de la pena capital &c. Porque esto presentaria al legislador inspirando terror, como un asesino, y no como un padre, un director prudente, un tutor de la sociedad, como aconsejaba Séneca al Emperador romano, que lo fucra, Scias civium, non servitutem tibi traditam, sed tutelam.

Se nos dice, que la expropiacion ha de tener por causa la utilidad pública: v al oir esto, cualquiera pensará que los bienes de la Iglesia, mientras están en poder de ésta y empleados en su objeto, no traen alguna utilidad pública. ¿Pero podrá enseñar esto un sacerdote? ¿Hasta este punto serán algo avanzadas sus ideas, con respecto á lo que corresponde á su carácter? No lo creo: y por lo mismo le dirijo estas preguntas, á las que deseo responda categóricamente. 1. Se ha de perder una utilidad pública muy grande, por lograr alguna mucho menor? sin duda, me responderá, que no. 2. " Vuelvo, pues, á preguntarle, ¿cualquiera utilidad material, que se obtenga con los bienes eclesiásticos usurpados, podrá compararse con la que producian, de dar un culto digno á Dios, mantener sus ministros, moralizar al pueblo y encaminar á los hombres á la vida eterna?

Pero el caso es, que ni esa utilidad material pública, se obtiene sino solo la de algunos particulares, como lo confesaba ya en su tiempo, amaestrado por la esperiencia, el sábio Bergier, por estas palabras: "Que en donde quiera que se han invadido los bienes eclesiásticos, ni el Estado, ni los pueblos, han conseguido ventaja alguna del despojo de la Iglesia; se comienza siempre esta operacion por formar grandes proyectos y planes sublimes; pero cuando se ha verificado, cada uno procura conservar aquello de que se apoderó, y las grandes masas de interés público se desvanecen como el humo. Así sucedió en el siglo IX en Francia, en el XVI en los paises del Norte y en Inglaterra, y en nuestros dias en Polonia, Alemania y en otras partes [1]."

En orden à la estension del artículo pregunto al Sr. Testory:

¿Ese derecho de expropiar, es tan universal que no admita escepcion, ó tiene algunas, y cuáles son éstas? Pero desendiendo á lo particular, 1.º ¿no estarán esceptuados los vasos sagrados? La razon de dudar es, que el Sr. Testory, declaró nulas las ventas de los bienes de beneficencia; [2] y los vasos sagrados merecen mas consideracion que los pobres, en el estado normal tratándose de necesidades comunes, cuando no ocurren algunas estraordinarias y estremas de hambres, pestes, terremotos. Así lo enseña Teophilacto [3], comentando la defensa que hizo Nuestro Señor de la piedad de la Magdalena contra la hipócrita codicin de Judas; por estas palabras: "Confundanse en este lugar; les que prefieren los pobres á Cristo, y oigan como Cristo prefiere el cuidado de su Santísimo cuerpo, á los pobres. Entiendan por aquí, que no se mueve por espíritu de Cristo, el que tomase el vaso de oro y cáliz precioso, donde está el cuerpo y la sangre de Cristo, y pusiese ambas cosas en otro vaso y cáliz de inferior materia y valor, con título de dar el precio del cáliz mas precioso á los pobres?"

Es notable en esta parte, que el mismo Proudhon, sin haber estudiado á Santo Tomás (I) escluye del dominio de los particulares, los vasos sagrados, las Iglesias parroquiales y los cementerios, en atencion, dice, á que una vez consagrados al culto, pertenecen á la religion, y la religion no es patrimonio esclusivo de nadie (2). ¿Cómo, pues, aprobará su venta el Sr. Testory?

2. 9 No habrá tambien alguna escepcion para las conventos y palacios episcopales? Los primeros siempre se han considerado, no tanto por su valor material, cuanto por su objeto, dignos de especial respeto é inviolabilidad, y la Iglesia siempre ha procurado, con singular empeño, su conservacion. El concilio general de Calcedonia, en su cánon 24 manda, que permanentemente se conserven para su objeto, con todas las cosas que les pertenecen, y que jamás puedan convertirse en habitacion de seculares. Lo mismo mandó el concilio quinisesto ó trulano en su cánon 49. Lo mismo el concilio general Niceno II, en su cánon 18, añadiendo á los conventos, los palacios episcopales; excomulgando á los detentadores é intimándoles que están condenados por el Padre, el Hijo y el Espíritu Santo, y destinados á ir á parar al lugar, donde el gusano no muere y el fuego no se estingue [3]. Y para no olvidarme, por mucho tiempo, de la Francia, añadiré que el concilio 2. O de Aquisgran [Aix la Chapelle], mandó tambien, que se restituveran á su destino los monasterios, que nunca debieron darse á seculares [4] 6 naple estad sup

Ni solamente la Iglesia, ha tenido esta consideracion y especial respeto por los conventos de religiosos, sino tambien la autoridad civil. El Emperador Justiniano [5], calificó de delito pésimo el vender, permutar ó donar los conventos de que se habia arrojado á los monjes, y condenó á los compradores y vendedores á perder aquellos edificios y su precio; y mandó que se restituyeran á sus antiguos

^[1] Dictionnaire de Théologie dogmatique, article Bénéfice, tom. 33, col. 542 de pag. 13 ó la 13 del opúseulo de dicho Señor, la Encyclopedia Teológica de Migne, donde de la edición francesa. se añade una nota que confirma lo mismo d [3] U In Mareum, cap. 14. A bb adas con referencia a lo que pasó en Francia el atoda lab massicos nilesquisconal arsava

^[2] Véanse mis primeras Observaciones,

Allieno, col 1137.

Apud Carriere de Just, et Jur, tom. 1. , pág. 125.

^[4] Entre los autores que refiere Cata-1 lani, haber lamentado la profanacion de las

^{[1] 2. 2.} Q. C. Art. 4, Ad. 2. U." cosas religiosas, cita de una manera particu-[2] Dom. public. C.XXV, núm. 335. lar á Juan Filasaco, quien para lamentarlas de un modo mas autorizado, tomó la vez de la antigua Iglesia Galicana, fá la que cabal-[3] Véase el amplisimo comentario de mente pretende pertenecer, aunque ya no José Catalani, al canon 24 del concilio de existe, el Sr. Testory] é intituló su obra, Del Calcedonia, en el tom. 1. o de sus Comen- sacrilegio de los legos o queja de la antigua tarios á los concilios generales, desde la Iglesia Galicana: De sacrilegio laico seu veteris Ecclesia Galicana, querella.

^[5] Novela 7, 5 , esp. 11.

queños tan libres de todo gravanien, que ni aun alguna hipeteca quedase constiturela sobre ellos anulando así los decretos del Emperador Constantino Copró-6 theren los pobres a Cristo, y organ comcobactas pry oblibavan adad colsoup comvu

Posterionnente el Emperador Nicephoro Phocas, apoyandose por una parte en razones analogus a las del Sr. Testony, de que la acumulacion de propiedad terris) torial, que habían becho los monjes era infinita, y por otra, en la que es mas cosa mun, de que se había relajado la observancia, usó contra los monjes la aima; energica y poderoso, de la expropiación forzada. Pero su sucesor, el Emperador Basilio, advertido por los castigos del cielo, revocó las disposiciones de su ante-l sias parroquiales y los cementerios, en atencion, died, a que una vez conserracion

Pregunto en fercer lugar, esi no habra alguna escepcion en favor de las Iglesias? Mi duda se funda en que cuando a San Ambrosio se le pidió de parte del Emperador Valentiniano, que entregara una basilica, respondió que el sacerdote me podia entregat el templo de Dios. Contra esto le arguian los condes y tribanes, diciendole, one el Emperador asaba de su derecho, porque todas las cosas estaban bajo su autoridad: Legaratorem jure suo uti, en quod in potestate ejus ueral de Calcedoria, en su conon 24 mandre, que rermamentemente sainmo tresse

Es decir, demostraban la arma legal, erérgica y poderosa de expropiacion. pero el Santo respondió, que las cosas consagradas al culto de la divinidad, no estabini sometidas à la potestad imperial. En que sunt divina imperatorie polestati non esse subjectu un and restricted references communication son son in tati

A pesar de eso, le mandaban que hiciera la entrega: Mandatur denique, trude basilicam: mas el Santo de nuevo respondió, ni a mi me es lícito entregarla; nià ti. Emperador, recibirla no puedes por ningun derecho violar la casa de un perticular, y crees que puedes quitar la casa de Dios? Se me alegaba, dice el Santo, que el Emperador lo puede todo, y que todas las cosas son suyas. Pero yo respondi, no quieras Emperador gravarte, juzgando que tienes algun derechosobie las cosas pertenecientes á Dios A tí te pertenecen los palacios, conventos de religiosos, sino tambien la autoridad rigital esistente los sociedos de religiosos, sino tambien la autoridad rigital esistente la conventos de religiosos, sino tambien la autoridad rigital esistente la conventos de religiosos, sino tambien la conventos de religios de religios

Por último, parece que el Sr. Testory, deberia escaptuar del derecho de exproplacion que reconoce en los Gobiernos, generalmente todos los bienes eclestasticos, considerados bajo de este carácter. [3] of 112 7 solution action a band

Tres son los fundamentos que tengo para opinar así; primero, la solemne y

294. ny empatre, renegaran abantera elemente didicioles Estades Unidos, tenia algunas po-

TH 2. B. Q. C. A. I. Ad. 2. U. [1] Véase los edictos de ambos Empo- siástica, queda/sujeta al decreto, no como radores, un la obra ya citada de Catalani, h terreno celesiástico, sino como intermedio. sobre los concilios generales, tom 1, pag. Y si en la parte de territorio que se ce-[2] S. Ambrosius Epist. 20, ad Marcel. sesiones la Iglesia, quedaron tambien cedisoror. Operatom, 2. 3 col 853, or anno das porque no se atendió á su calidad espe-[3] No siempre se consideran bajo de l'cial de celesiásticos, sino al lugar en que se este aspecto preciso. Si se manda por ejem- encontraban. No sucede así con la ley de plo, abrir un camino de un lugar a otro, y 12 de Julio de 1859, se usarpo los bienes en el intermedio hay alguna posesion ecle- eclesidisticos precisamente bajo esta calidad.

espresa decision del Papa Symaco y de ochenta obispos, reunidos en un Concilio romano, con ocasion de que el Rey de Italia Odoacer, habia prchibido que se enagenaran los bienes eclesiásticos por los obispos, y declarado nulas las ventas. aunque se hubieran hecho legal y legítimamente. Este decreto se habia dado con buen espíritu y con objeto de favorecer á la Iglesia, conservándole sus propiedades. Sin embargo, el Concilio lo declaró nulo é insubsistente: "Para que no sirviera de ejemplo á las personas legas de cualquiera condicion, ya fuesen piadosas ó poderosas, para atreverse en cualquier ciudad, ó de cualquier modo á establecer alguna cosa en órden á bienes eclesiásticos, cuyo cuidado y administracion está encomendada por Dios, sin la menor duda, á solos los sacerdotes [1]" Quarum [Ecclesiasticarum facultatum] solis sacerdotibus disponendi, indiscusse á Deo, cura commissa docetur. ¿Se habrán engañado estos padres hasta el punto de decir, que esta doctrina no está sujeta á discusion? Indiscusse?

Pero para el Sr. Testory, adquiere nueva fuerza, por haberla adoptado la antigua Iglesia Galicana fá la que con razon se gloría de pertenecer, en el cánon 8. °, cap. 2. ° del concilio 2. ° de Aquisgran [2]. Y no solo la adoptó la Iglesia Galicana, sino tambien los Reyes de Francia, como aparece de todo el contesto de mis segundas observaciones; y en particular por Carlomagno.

El segundo fundamento, son los decretos conciliares y pontificios, dados contra los que, de cualquiera manera, turban á la Iglesia en la pacífica posesion y libre uso de sus bienes. Los mas principales son bien conocidos, pero ahora tenemos una copiosa y exacta coleccion de todos ellos, debida á la diligencia y erudicion del Eminentísimo Sr. Cardenal Gousset, Arzobispo de Reins, publicada en Paris el año de 1862, bajo el título: "Del derecho de la Iglesia en órden á la posesion de bienes destinados al culto, y de la soberanía temporal del Papa." En él reunió S. Em. todos los sagrados monumentos en que se prohibe la usurpacion de bienes eclesiásticos, desde los primeros tiempos de la Iglesia, hasta el Concilio de Trento. Un periodista que dá razon de toda esta obra, con respecto á una de las épocas que ella abraza, dice [3]: "Los Concilios que decretaron, en general contra todos los usurpadores de bienes eclesiásticos, en todo el siglo XIV, fueron diez y nueve, cuyas actas pueden verse, en la obra del sábio cardenal. La pena canónica decretada contra los usurpadores, es en todos los casos, la excomunion, que arrastra consigo la privacion de sepultura eclesiástica. Las censuras alcanzan: igualmente á los que venden y á los que compran, ademas de la nulidad de las ventas, (aunque el Sr. Testory las declaró válidas), sin que se esceptúe persona alguna por su condicion ó dignidad. Las iglesias, capillas, cementerios, hospitales, casas, posesiones, tierras, castillos,

^[1] Saccarello, comp. de los Anales de Baronio, tom. 10, pág. 287, año 502 y tom. no, tom. 4. °, pág. 1403. 2. ° de la coleccion de concilios de Harduino, pág. 979.

^[2] Coleccion de concilios de Hardui-

^[3] Correspondance de Rome año de 1862, págs. 299, 323, 355 y 386, en la que se encuentra lo que aquí cito.

censos, rentas, derechos, jurisdicciones; en suma, los bienes, muebles é inmuebles de que está en posesion alguna Iglesia, monasterio ú hospicio, se comprenden en la prohibicion [de invadir ó usurpar]; y esta se encuentra en las actas de todos los Concilios de Inglaterra, Escocia, España, Francia y Alemania."

Los documentos reunidos por el Sr. Gousset, parecen ser ciento sesenta, á que deben añadirse los posteriores al Concilio de Trento, que cité en mis primeras observaciones, con otros muchos que omití [1]: por ejemplo, la grave reprension que dió Clemente XIII al cardenal Luis de Porto-Carrero, Arzobispo de Toledo, porque sin licencia de la Santa Sede, se obligó á ayudar al Rey Felipe V para los gastos de la guerra de sucesion, con cien mil pesos, que se propuso tomar de las obras pías: las que as que dió al mismo Rey porque sus Ministros forzaban al Clero de Aragon y Valencia a contribuirle con grandes cantidades con perjaicio de la libertad eclesiástica; y la estrecha obligacion que impuso al arzebispo de Zaragoza, bajo pena de excomunion, de retractarse de lo que habia dicho, á saber: que era escusable la violenta ocupacion de una suma de fondos eclesiásticos hecha á mano armada, porque con ella se compensaban los daños que había sufrido el real erario. Todo lo cual se refiere en el tom. 67, págs. 635 y 636 de la continuacion de la Hist. Ecles. de l'leury.

Ahora bien: ¿estas repetidas prohibiciones, pueden concordarse con el derecho de expropiacion forzada, que el Sr. Testory atribuve á los Gobiernos? Parece que no. ¿Cual, pues, debera prevalecer? ¿el que nos anuncia el Sr. Testory, sin mas comprobante que su simple afirmacion, ó el que se apoya en decisiones pontificias, decretos de concilios generales, y de los nacionales y provinciales, que ademas de obligar respectivamente en cada lugar [como obliga aquí el Concilio 3. o mexicano], muestran por la uniformidad en todos los siglos y países católicos, el espíritu de la Iglesia, que es el de Jesucristo?

Si el Sr. Testory no halla oposicion, entre estos decretos y su derecho de expropiacion, y por eso no retracta su doctrina, resultará que la Iglesia hace sus disparos al aire, porque ella usa de sus armas espirituales, contra los usurpadores é invasores de cualquiera diguidad, aunque sea real ó imperial, y no se sabe quiénes serán éstos, pues los Gobiernos, sin usurpar, despojan á la Iglesia de sus bienes, con la arma enérgica y poderosa, pero legal, y por lo mismo lícita de la expropiacion forzada, por causa de utilidad pública.

El tercer motivo, porque juzgo que debiera el Sr. Testory, esceptuar de su décima prescripcion los bienes eclesiásticos, es por la confesion espresa, que han hecho en los tiempos pasados y están haciendo en los presentes, los soberanos temporales, de no reconocer ese derecho de expropiacion que se les atribuye. El Emperador Heraclio, para hacer la guerra á los persas, cosa conocidamente de

utilidad pública, no expropió á las iglesias, sino que les pidió prestado dinero, y lo pagó despues [1].

Los Emperadores griegos Alejo Conmeno y Manuel Conmeno, que en casos de bastante necesidad, pero sin la autorizacion de la Iglesia, habian tomado bienes eclesiásticos, confesaron despues su falta, ofrecieron restituirlos y aseguraron de nuevo su inviolabilidad, prohibiendo su ocupacion, en virtud de sus dos bulas aureas, que copia Baronio [2]. Ambas son dignas de leerse por la humildad que respiran en la confesion, que de su falta hacen sus autores y por lo bien que fundan los derechos de la Iglesia. La segunda es mas notable y pertenece mas á mi asunto, porque el Emperador habia expropiado á los monjes siguiendo los principios del Sr. Testory, es decir, porque habian acumulado muchas viñas, campos y posesiones, y los habian asalariado, como tambien quiere el Sr. Testory que se haga con el Clero mexicano; y aun acaso de una manera mejor, porque no les señaló cantidad fija, sino que mandó que se alimentasen del fisco, y sin embargo de aquel especioso pretesto, se arrepintió, confesó y enmendó su yerro. Con razon á su bula, se le dió tambien el nombre de medicinal.

De los Reyes de Francia, ya vimos que cuando necesitaban auxilios, los pe-, dian á la Iglesia. Pero fuera de eso, han dado otras diversas y claras pruebas de no considerarse con derecho á disponer de los bienes de aquella [3]. Luis XIV le pidió al Papa que consignara á la órden de Sau Lázaro, y á los hospitales, los bienes de la órden de los canónigos de San Rufo, que se habia estinguido. El mismo monarca solicitó de la República de Venecia, que pusiera á disposición del nuncio apostólico, los bienes de los jesuitas de aquella república, de que se habia apoderado cuando espulsó á éstos porque guardaron un entredicho [4].

La Reina de Portugal Doña María, cuyo esposo el Rey José, usó contra los jesuitas, la arma enérgica y poderosa del estrañamiento del reino y expropiacion de sus bienes, no creyó esta medida tan legal como la supone el Sr. Testory, y urgida de un grave y justo remordimiento de conciencia, ocurrió al Papa Pio VI para que legalizara aquella medida, y éste sin aprobarla, la subsanó por su breve de Marzo de 1779, reprendiendo, condenando y declarando nulo lo que se habia practicado, y disponiendo que los bienes expropiados se empleasen en obras pías [5].

Del Rey Cárlos III de España, no consta con igual certeza, que confesara de una manera tan espresa, no tener ese derecho de expropiar, mas no falta autor que refiera, que ocurrió tambien al Papa Clemente XIII, para obtener la libre dis-

(1) Receveur. Hist Ecles , lib. 18, tom. 14, págs. 138 y 140 de la biblioteca religiosa. nes, págs. 11, 14 y siguientes.

(3) Véanse mis segundas observacio-

(4) Fleury, Hist. Eeles, cont. tom. 54, pág. 158.

^[1] Continuacion de la Hist. Ecles. de Fleury, tom. 67, págs. 635 y 636 de la edise encuentra 's que aqui olte.

⁽²⁾ Annal. año 1062, núm. X y siguientes, y año 1148, núm. XLII, alií mismo núm. XLI. Ex Fisco tantum pendi jussit, quantum ad victum et cultum opus es-

⁽⁵⁾ Véase la continuacion del Bulario romano en el tom. 2. ° referente á Pio VI. pág. 84.

posicion de los bienes de los jesuitas [1]. Pero si esto es incierto, tenemos otros mil documentos seguros de la opinion de los Reyes de España en esta parte. El Papa Gregorio Nono, por breve de 15 de Febrero de 1228, reprobó que el Rey San Fernando hubiera tomado por sí [aunque sin duda, con la mejor intencion y buena fé]; para hacer la guerra á los moros, parte de los diezmos; pero despues para que pudiera continuarla, á peticion del mismo Rey, le concedió un subsidio eclesiástico por tres años [2]. De otras concesiones semejantes, obtenidas en diversos tiempos, principalmente desde Cárlos V hasta Fernando VII, hacen mencion los historiadores [3]; pero yo solo haré mérito por ser mas notable, de la que se obtuvo del Papa Pio VII á 14 de Junio de 1805, que se copia al pié de la ley 1. ", tit. 5. °, lib. 1. °, del Suplemento á la Novis. Recop., por la que se autorizó al Rey para hacer enagenar cierta cantidad de bienes eclesiásticos y tomar el precio á censo, caucionándolo suficientemente, para la consolidacion de vales reales [D]. Y todavia en la ley de 16 de Julio de 1840, se declaró, que las iglesias y el Clero secular continuarian en la posesion y goce de los bienes adquiridos; y que seguiria disfrutando los derechos de estola, las primicias y un 4 p. ¿ á que se habia reducido el antiguo diezmo.

En época mas reciente, han hecho la confesion espresa de que voy tratando, las diversas naciones en cuyas constituciones se ha garantizado la propiedad de la Iglesia, la proteccion que le dispensa el Estado, y la plena seguridad de que bajo ningun motivo ni pretesto, podrán ser declarados bienes nacionales. Tales son: la Constitucion de Polonia de 1815; de Baviera de 1818; Pragmática religiosa de Baviera de id.; Constitucion de Baden de 1818; de Wurtemberg de 1819; del Gran Ducado de Hesse de 1820; de Sajonia Coburgo de 1821; de Sajonia Meiningen de 1829; de la Hesse electoral de 1831; de Altemburgo de id.; del reino de Sajonia de id.; del Hanower de 1833 [4]: y lo que es mas notable, lo mismo se determina en el art. 13 de la Carta fundamental ó Constitucion, que dió á la Polonia el Emperador de Rusia, Alejandro, el 27 de Noviembre de 1815 [5].

Otro tanto sucede con los concordatos. El de España del año de 1852 en su art. 41 [6]; el de Austria de 25 de Setiembre de 1855, en su art. 29 [7];

(1) Véase al último continuador de la Ducreux, de la edicion española, y en el Su-Hist. Ecles. de Fleury, el carmelita Ben- plemento á la biblioteca de Ferraris, de la non de Santa Apolonia, tom. 86 de la edicion latina, pág. 213, §. XII. Lis Pappam inter et Hispaniam ob bona Jesuitarum.

(2) Historia de España por el P. Ma- de 1844. riana, edicion de Valencia en folio, tit. 4. 0, págs. 328 v 366.

(3) Véase la obra Saggio elementare di diritto púbblico, que se atribuye al presbítero Féliz Vittadini, tom. 2. o, pág. 336. P. Magin Ferrer, Hist. del derecho de la Iglesia, en España, cap. 6.°, pág. 276 y si- 1.°, apéndice último. guientes y las Adiciones á la Hist, Eccle, de

edicion española, tom. 10.

(4) Walter Manual de derecho Ecles. §. 251 al fin, pág. 409 edicion de Madrid

(5) Hist. Eccl. de Berauld cont. por Henrion, tom. 13, pág. 69, edicion de París

(6) Hist, Ecles. de Berauld., edicion de Madrid de 1854, tom. 8. °, pág. 727.

(7) Teología moral de Scavini, tom.

el del reino de Wurtemberg de 23 de Junio de 1857, en su art. 10, donde se establece que nunca se podrán vender ni enagenar sin licencia de la autoridad eclesiástica [1]; el de Baviera del año de 1817, en su art. 8.º [2]; el de las dos Sicilias del año 1818, en su art. 15 [3]; el del Gran Ducado de Baden de 22 de Octubre de 1859 [4]: en fin, los príncipes protestantes, el Rey de Wurtemberg, los soberanos de las dos Hesse, el Gran duque de Nasau y otros, en un proyecto que presentaron al Papa Pio VII para arreglar lo conveniente á sus súbditos católicos, en el art. 8.º, garantizaron la propiedad de todos los beneficios eclesiásticos, seminarios, cabildos de las catedrales; ofreciendo que no podrian enagenarse, desnaturalizarse, ni emplearse en otros usos [salvo lo que se hiciera por la autoridad de los cánones], y ofrecieron dotar los establecimientos eclesiásticos con bienes raices; y donde no se pudiera con rentas suficientemente aseguradas, separadas de las del Estado y entregadas al Clero, para que tuviera su libre administracion bajo la autoridad del obispo y con libre facultad de adquirir en lo futuro otros bienes [5].

Pregunto ahora al Sr. Testory, ¿estos documentos, tantos y tan solemnes, no son otras tantas confesiones y protestaciones públicas, hechas por los soberanos y las naciones que representan, de que no tienen tal derecho de expropiar á la Iglesia de sus bienes? cotras tantas reprobaciones de las falsas doctrinas de los impíos escritores, y otras tantas condenaciones de los hechos y usurpaciones violentas, verificadas anteriormente en esas mismas partes?

Y aun se nos repetirá una doctrina así condenada, y se tomará la defensa de tales hechos, que como dijo bien Chambon, son obra del poder revolucionario? Véanse mis segundas Observaciones, pág. 20.

Examinadas así en lo particular, cada una de las partes del plan doctrinal y apologético, que nos ha presentado el Sr. Testory, quiero volver á presentar á mis lectores el conjunto de sus doctrinas; y para que no les sea molesto una pura repeticion, representaré ahora al Sr. Abate, como si hubiera sido miembro de la Asamblea Nacional de Francia, al tiempo de la solemne discusion que precedió á la ley de 2 de Noviembre de 1789, en cuya virtud, se aplicaron á la Nacion francesa todos los bienes eclesiásticos.

Supuestas las máximas que profesa y nos ha enseñado, podemos suponer, que si le hubiera tocado, en lugar del Obispo Talleyrand, abrir la discusion, habria sin duda ahorrado á Mirabeau, los rasgos de su elocuencia y conceptos metafísicos; á los obispos y demas defensores de la Iglesia, los esfuerzos de su celo y sus sólidos discursos; y á los concurrentes á las galerías, sus aullidos, clamores, amenazas é injurias al Clero. A todos habria satisfecho respectivamente de esta

^[1] Analecta juris. pontif. serie 3. d, col. 234.

^[2] La Hist. Ecles. de Berauld ya citada, tom. 13, pág. 60 y Analecta, tom. 1 . , col. 947.

^[3] Berauld, pág. 81.

^[4] Analecta jur. pontif. Serie 6 tom. 4. °, col. 2079.

^[5] Hist. de Berauld ya citada, tom. 13, pág. 240.

manera: A los Obispos y demas católicos les habria dicho, deponed todo temor de que la Asamblea usurpe los bienes de la Iglesia, porque sus ilustrados miembros saben bien que el respeto á la propiedad, es ley general, universal, sin restriccion alguna y obliga al Estado, tanto como á los particulares; y aun en cierto modo mas: fuera de eso, aun cuando los bienes eclesiásticos, por su mucha acumulacion, amenacen la existencia ó propiedad del Estado, este no tiene derecho de apropiárselos violentamente, [declarándolos nacionales é introduciéndolos en sus arcas], porque esto seria robar, y al Estado le está tan prohibido robar, como á cualquiera particular.

Despues dirigiéndose á los que ocupaban las tribunas ó galerías, les habria hablado así: Mantened el órden, estad tranquilos, descansad en el celo é ilustracion de vuestros representantes: ellos saben que tienen el derecho de regular la propiedad por medio de sus leyes; y hacer de ella una justa reparticion: saben que el elemento necesario para la prosperidad de un pueblo, es que todos tengan una posesion iqual, sobre poco mas ó menos: saben que la propiedad ha de ser accesible á todos, y que mientras la Iglesia posea muchas tierras, vuestra accesibilidad, se volverá ilusoria.

Por último, vuelto á los representantes de la nacion, se habria espresado así: Ya sabeis que el Clero, acumulando bienes bajo el manto de la justicia, ha cometido la más deplorable de las injusticias: que por haberse apoderado la clase de los eclesiásticos, aunque legal y legítimamente, de una gran porcion de la propiedad, nuestra nacion, al presente, está desfalleciendo, sufriendo, pereciendo y destruyéndose; vosotros, pues, que estais encargados de los intereses generales de la nacion, no solo podeis, sino que estais rigorosamente obligados (en Dios y en conciencia) á combatir y destruir, pues ya es caso necesario, la acumulacion progresiva y continua que ha venido haciendo el Clero, de su propiedad. Para esto teneis un medio legal, que es decretar la expropiacion voluntaria (1) ó forzada pretestando [para cubrir vuestra codiçia é impiedad], cualquier objeto de utilidad pública, que nunca podrá faltar.

CONCLUSION.

Mas dejemos ya las suposiciones, discursos, argumentos, etc., y supuesto que las doctrinas del Sr. Testory son generales, como dije al principio, y capaces de justificar todas las invasiones de bienes eclesiásticos, hechas por el poder civil en cualquier lugar y tiempo; y no solo la verificada en México, sino la de la Asamblea Nacional de Francia y las del Emperador José II; baste por toda impugnacion en el terreno de la ciencia y de los principios, lo que á este escribió el Papa Pio VI por estas palabras. "Decimos á V. M., que despojar á los eclesiásticos y á las Iglesias de los bienes temporales que les han pertenecido, es en punto á la doc-

(1) Véase al fin la nota (E). (1) The second violation of the second violation

por los Santos Padres, y calificado por los mas respetables y recomendables escritores, DE DOCTRINA PERVERSA Y DOGMA IMPIO."
"En efecto, para hacer que un soberano adopte tales máximas, es menester recurrir á las falsas enseñanzas de los Waldenses, Welefistas, y de todos los que

despues de ellos han sostenido las mismas opiniones por un espíritu muy comun

en este siglo de depravacion y de trastorno, y de las ideas mas santas y mas res-

Aunque á esta sentencia apostólica, no añade peso de autoridad la de la Iglesia Galicana, con que voy á cerrar esta discusion, sin embargo la añadiré porque fija casi todos los puntos que yo he tratado, refuta todos los errores que son tan comunes en órden á la Iglesia, sus bienes y privilegios; y porque toca mas de cerca al Sr. Testory y á sus artículos; muestra hasta qué punto son avanzadas sus ideas, y sirve en fin para vindicar al Clero mexicano de las injuriosas notas de ignorancia, conciencia poco ilustrada y codicia que se le han objetado.

La Iglesia galicana, representada en la asamblea del año 1646, hablaba así á la Reina Regente, madre de Luis XIV, la que sin valerse de la arma de la expropiacion forzosa, porque ignoraba que la tenia ó que fuera legal, se ciñó á exigir que se aumentara lo que anualmente daba el Clero, por via de auxilio al Estado, bajo el nombre de donativo voluntario. "Seriamos prevaricadores de la casa de Dios, de la dignidad de nuestro carácter, de la libertad eclesiástica, si no os asegurásemos, que la Iglesia no es ya tributaria; que su voluntad sola debe ser la sola regla de sus donativos; que sus immunidades son tan antiguas como el cristianismo; que sus privilegios han penetrado todos los siglos y han sido respetados de todos los tiempos; que están autorizados por todas las leyes reales, imperiales y canónicas; que sus infractores están anatematizados por los concilios; que es una impiedad, que no tiene la mas mínima escusa, el no poner los bienes temporales de la Iglesia en el érden de las cosas sagradas; que ellos son como de la esencia de la religion, sosteniendo el culto esterior que es una parte esencial de ella; QUE TODAS LAS MAXIMAS CONTRARIAS A ESTOS ARTICULOS DE FE, DECIDIDOS POR LOS CONCILIOS GENERALES, PROCEDEN DE LA IGNORANCIA, SON MANTE-NIDAS POR EL INTERES, Y PRODUCEN LA IMPIEDAD."

Por haberme estendido demasiado en el exámen de las razones generales con que el Sr. Abate, aprueba y legitima la ocupación de los bienes eclesiásticos, reservo para mis cuartas observaciones, el exámen de las razones particulares con que aprueba y justifica la nacionalización de los de la Iglesia mexicana.

^[1] Mémoires pour servir à l'histoire par M. Picot. Edicion de 1855, tom. 5.°, écclesiastique pendant le dix huitième siècle pág. 371.

manera: A los Obispos y demas católicos les habria dicho, deponed todo temor de que la Asamblea usurpe los bienes de la Iglesia, porque sus ilustrados miembros saben bien que el respeto á la propiedad, es ley general, universal, sin restriccion alguna y obliga al Estado, tanto como á los particulares; y aun en cierto modo mas: fuera de eso, aun cuando los bienes eclesiásticos, por su mucha acumulacion, amenacen la existencia ó propiedad del Estado, este no tiene derecho de apropiárselos violentamente, [declarándolos nacionales é introduciéndolos en sus arcas], porque esto seria robar, y al Estado le está tan prohibido robar, como á cualquiera particular.

Despues dirigiéndose á los que ocupaban las tribunas ó galerías, les habria hablado así: Mantened el órden, estad tranquilos, descansad en el celo é ilustracion de vuestros representantes: ellos saben que tienen el derecho de regular la propiedad por medio de sus leyes; y hacer de ella una justa reparticion: saben que el elemento necesario para la prosperidad de un pueblo, es que todos tengan una posesion iqual, sobre poco mas ó menos: saben que la propiedad ha de ser accesible á todos, y que mientras la Iglesia posea muchas tierras, vuestra accesibilidad, se volverá ilusoria.

Por último, vuelto á los representantes de la nacion, se habria espresado así: Ya sabeis que el Clero, acumulando bienes bajo el manto de la justicia, ha cometido la más deplorable de las injusticias: que por haberse apoderado la clase de los eclesiásticos, aunque legal y legítimamente, de una gran porcion de la propiedad, nuestra nacion, al presente, está desfalleciendo, sufriendo, pereciendo y destruyéndose; vosotros, pues, que estais encargados de los intereses generales de la nacion, no solo podeis, sino que estais rigorosamente obligados (en Dios y en conciencia) á combatir y destruir, pues ya es caso necesario, la acumulacion progresiva y continua que ha venido haciendo el Clero, de su propiedad. Para esto teneis un medio legal, que es decretar la expropiacion voluntaria (1) ó forzada pretestando [para cubrir vuestra codiçia é impiedad], cualquier objeto de utilidad pública, que nunca podrá faltar.

CONCLUSION.

Mas dejemos ya las suposiciones, discursos, argumentos, etc., y supuesto que las doctrinas del Sr. Testory son generales, como dije al principio, y capaces de justificar todas las invasiones de bienes eclesiásticos, hechas por el poder civil en cualquier lugar y tiempo; y no solo la verificada en México, sino la de la Asamblea Nacional de Francia y las del Emperador José II; baste por toda impugnacion en el terreno de la ciencia y de los principios, lo que á este escribió el Papa Pio VI por estas palabras. "Decimos á V. M., que despojar á los eclesiásticos y á las Iglesias de los bienes temporales que les han pertenecido, es en punto á la doc-

(1) Véase al fin la nota (E). (1) The second violation of the second violation

por los Santos Padres, y calificado por los mas respetables y recomendables escritores, DE DOCTRINA PERVERSA Y DOGMA IMPIO."
"En efecto, para hacer que un soberano adopte tales máximas, es menester recurrir á las falsas enseñanzas de los Waldenses, Welefistas, y de todos los que

despues de ellos han sostenido las mismas opiniones por un espíritu muy comun

en este siglo de depravacion y de trastorno, y de las ideas mas santas y mas res-

Aunque á esta sentencia apostólica, no añade peso de autoridad la de la Iglesia Galicana, con que voy á cerrar esta discusion, sin embargo la añadiré porque fija casi todos los puntos que yo he tratado, refuta todos los errores que son tan comunes en órden á la Iglesia, sus bienes y privilegios; y porque toca mas de cerca al Sr. Testory y á sus artículos; muestra hasta qué punto son avanzadas sus ideas, y sirve en fin para vindicar al Clero mexicano de las injuriosas notas de ignorancia, conciencia poco ilustrada y codicia que se le han objetado.

La Iglesia galicana, representada en la asamblea del año 1646, hablaba así á la Reina Regente, madre de Luis XIV, la que sin valerse de la arma de la expropiacion forzosa, porque ignoraba que la tenia ó que fuera legal, se ciñó á exigir que se aumentara lo que anualmente daba el Clero, por via de auxilio al Estado, bajo el nombre de donativo voluntario. "Seriamos prevaricadores de la casa de Dios, de la dignidad de nuestro carácter, de la libertad eclesiástica, si no os asegurásemos, que la Iglesia no es ya tributaria; que su voluntad sola debe ser la sola regla de sus donativos; que sus immunidades son tan antiguas como el cristianismo; que sus privilegios han penetrado todos los siglos y han sido respetados de todos los tiempos; que están autorizados por todas las leyes reales, imperiales y canónicas; que sus infractores están anatematizados por los concilios; que es una impiedad, que no tiene la mas mínima escusa, el no poner los bienes temporales de la Iglesia en el érden de las cosas sagradas; que ellos son como de la esencia de la religion, sosteniendo el culto esterior que es una parte esencial de ella; QUE TODAS LAS MAXIMAS CONTRARIAS A ESTOS ARTICULOS DE FE, DECIDIDOS POR LOS CONCILIOS GENERALES, PROCEDEN DE LA IGNORANCIA, SON MANTE-NIDAS POR EL INTERES, Y PRODUCEN LA IMPIEDAD."

Por haberme estendido demasiado en el exámen de las razones generales con que el Sr. Abate, aprueba y legitima la ocupación de los bienes eclesiásticos, reservo para mis cuartas observaciones, el exámen de las razones particulares con que aprueba y justifica la nacionalización de los de la Iglesia mexicana.

^[1] Mémoires pour servir à l'histoire par M. Picot. Edicion de 1855, tom. 5.°, écclesiastique pendant le dix huitième siècle pág. 371.

ALERE FLAMMANT

VERITATIS

ON ONLY

ALERE FLAMMANT

ON ONLY

UNIVERSIDAD AUTÓNON

DIRECCIÓN GENERAL

representation of the region of the loss of the last o

(1) Minutes you write their part. That it finds we talk to be dealers of the contract of the part of the contract of the contr

NOTA (A) CORRESPONDIENTE A LA PAGINA 6.ª

single land de conscientation of the product of the fallighted bullgood of the same

on governit is during it has thence acts in the property and a cream in the contraction of the contraction o No anduvo muy acertado el Sr. Abate Testory, en ocurrir para defender la invasion de los bienes eclesiásticos, á la Economía política, por la doble razon de que esta ciencia no tiene principios fijos de que deducir consecuencias seguras, y de que ella es el fecundo y funesto arsenal, de donde se han sacado los principales argumentos, con que se impugnan las personas é instituciones eclesiásticas; y en particular lo referente á los bienes de la Iglesia. Este ramo de conocimientos humanos, comenzó á cultivarse con mayor empeño y como ciencia particular, á fines del siglo pasado, y aun no se ha fijado con bastante exactitud, ni su definicion (1), ni su objeto inmediato y directo, y menos se han fijado sus principios generales y seguros; pues los partidarios de las muchas sectas ó sistemas que se han formado, se contrarian unos á otros en puntos muy principales: y aunque Say, al fin de su obra pone un Epítome, de los principios fundamentales de la Economía política, apenas tiene en él otra cosa, que definiciones y observaciones muy vulgares, v. g. "Que un empresario de industria agrícola, es cultivador, cuando es suya la tierra, y arrendador cuando la alquila: que el empresario de industria fabril es fabricante, y el de industria comercial, comerciante etc." e supura contint ser reldetedated and advances compresses change

Por otra parte, esta es la ciencia [si así puede llamarse], de que mas han abusado en estos últimos tiempos, los enemigos de la religion y de la Iglesia: y no hay que estrañarlo, pues ocupándose ella de los intereses materiales ó de la produccion y distribucion de las riquezas, segun la definicion mas comun, claro está que ha de tener muchos puntos de contacto con la moral cristiana, que manda refrenar la codicia, usar modestamente de la riqueza y preferir, en todo caso, los bienes invisibles, espirituales y eternos, á los visibles, materiales y temporales.

Unos y otros podian combinarse y atenderse simultáneamente, aunque con la debida subordinacion (2) y órden de preferencia; pues la religion no se opone á

[1] La mas aceptable aunque menos conocida, deberia ser la de Mr. Michel Chevalier, que es la siguiente: la economía política es la ciencia que se ocupa de la produccion y distribucion de la riqueza, en sus
relaciones con el derecho y la justicia.

[2] La absoluta necesidad de subordinar los intereses materiales á los espirituales, la enseña y funda con solidez, aunque bre-

vemente, Monseñor. Segur en su preciosisimo opusculo intitulado: "La Revolucion," desde la pág. 72 y siguientes de la edicion mexicana: y bajó de un punto de vista mas general y con mas estension, trata de esta materia Camilo Tarquini, en su obra "Juris Ecclesiastici públici institutiones. Roma-1862."

ningun ramo de conocimientos, que puedan servir á la felicidad temporal del género humano, mientras esta se busque por medios justos y moderados, y sin perjuicio de la eterna; y en efecto, ha habido economistas prudentes y sanos.

Pero la mayor parte preocupados de su objeto, y atendiendo solo al aumento de las riquezas, han promovido y generalizado con mas ó menos malicia, el materialismo y el sensualismo [1]. De aquí ha venido la impugnacion de los diezmos, del celibato eclesiástico, de la vida religiosa, principalmente contemplativa; y en general, la guerra á los bienes eclesiásticos, porque los diezmos disminuyen la ganancia del agricultor, los célibes no aumentan la poblacion, los religiosos y clérigos nada producen, porque no trabajan en los talleres ó en el campo, y los bienes eclesiásticos, aunque pueden arrendarse y producir alguna ganancia á los seculares, hacen falta á estos para aumentar su capital, y así se pretesta, para cubrír la codicia, que acumulados bajo de una clase de propietarios, no producen tanto como divididos entre muchos (2).

Otros economistas, en sentido contrario y por falta de principios fijos, han caido en otras estravagancias, pero no menos opuestas á la moral cristiana: y así Malthus, calculando que los productos de la tierra, no han de estar siempre en proporcion con el aumento de la poblacion, para remediar este mal, deseaba pestes y guerras, prohibió que se dé limosna y otros socorros, como dotes para casarse, y que se recoja á los espósitos; y en fin, el uso del matrimonio y de la paternidad: Así nos lo enseña César Cantú (3).

Repito, que no es defecto de la ciencia, sino de sus profesores, los que como dicen los autores del Suplemento á la Encyclopedia católica publicada por el Abate Glaire y el V. de Wals. "Perdidos en el vago horizonte de sus hipótesis, han tomado sus propios desvarios por incontestables rea lidades, aunque sus sistemas no han terminado, sino en consecuencias ridículas y peligrosas."

[1] Annque Say fué reformando sucesi- bos, la embriaguez, la ociosidad, recomienvamente su obra, en cada una de sus diver- dan el trabajo y la conservacion prudente sas ediciones, pero dejó subsistente en el de los capitales, sin disiparlos en juegos y fondo, aunque no en las palabras, el celebre otros vicios. Véase el Nuevo Prospetto deconcepto espresado en la primera, de que el lle scienze economiche, tom. 1. °, pág. 276 acto sublime de la abnegacion de los goces y siguientes. terrestres, es igual á la estúpida insensibili- El Conde de Verri, en sus meditaciones dad de las bestias.

condenadas en Roma, y principalmente las indirecto, como los militares, médicos, abo- 1836. gados, profesores de moral y otros, y sin

sobre la economía política, no solo no inclu-[2] No es, pues, estraño que muchas yó en la clase de productores á los sacerdoobras de la materia, hayan sido justamente tes, sino que los escluyó positivamente, así como á los militares, magistrados etc., pero del célebre Gioja. Este ya admitió las nue- para conocer como concurren é los y los savas doctrinas, que suavizando un poco las cerdotes á la produccion, véase la obra de primeras, reconocen como productores á los Say, traducida al español, tom. 1. o, desdeque cooperan á la produccion de un modo la pág 237 en adelante, edicion de Paris de

[3] Hist. Univ., tom. 6. ° pág. 788 de embargo, no incluyó à los sacerdotes, quie- la edicion de Madrid de 1857, y el Suplenes con la predicacion y administracion del mento á la enciclopedia eatólica ya citado. sacramento de la penitencia, impiden los ro- tom. 2. , pág. 322. Bastan sobre este punto estas ligeras observaciones. El que quiera ver la confusion y contradiccion de los economistas, lea la historia que de ellos forma César Cantú, en la obra citada, desde la pág. 785; para conocer la falta del principio de moralidad, que hay generalmente en las teorias económicas, consúltese el opásculo intitulado: "Los Economistas, los socialistas y el cristianismo," por Cárlos Perin, que corre unido al del Socialismo Católico por A. Segretain; y en fin, para saber cómo concurren al trastorno y daños de la sociedad, aunque por rumbos opuestos, los socialistas y los economistas, y cómo podian remediarse con el espíritu de caridad cristiana, consúltese el Suplemento, ya citado, á la Enciclopedia católica en sus artículos "Economie politique" y "Economie charitable," y la obra de Mr. Francis. Lacombe, "Etudes sur les économistes:" y sobre todo el tom. 2.º de El Dominio Sagrado, del Illmo. D. Pedro Inguanzo, donde encontrarán refutados á Jovellanos, Marina y Campomanes, con arreglo á los principios de la Economía política, y demostrado con los mismos, que los bienes y rentas eclesiásticas lejos de ser perjudiciales, son las mas útiles y ventajosas al público por todas sus relaciones, con la agricultura, industria, artes y oficios, comercio, contribuciones, &c.

NOTA (B) CORRESPONDIENTE A LA PAGINA 18.

Suelen los enemigos de la inmunidad eclesiástica suponer, que esta no tiene otro origen, que la graciosa concesion de los príncipes, y de ahí deducen por consecuencia, que estos la pueden revocar á la hora que quieran; pero en ambas cosas se engañan. La primera parte de ese aserto, fué reprobada por el actual Sumo Pontifice, en la constitucion dogmática, en que condenó las Instituciones canónicas de Huytz (1); y mas espresamente, en la de 10 de Junio de 1851, condenatoria de la obra de Vigil, "Defensa de la autoridad de los Gobiernos &c. (2)." Pero aun suponiendo cierto el antecedente, estaria mal deducida la consecuencia. Lo primero, porque para revocar un privilegio, una vez concedido á perpetuidad, aunque sea en favor de un particular, se necesita que se haya reconocido injusto, ó dañoso, ó escesivo, ó que hayan cesado las causas que originaron su concesion. Mientras no haya eso, debe mantenerse la gracia del soberano. Decet beneficium

nonique par S. E. Mr. le Cardinal Gousset, tom. 1. o, pág. 371. Paris 1859. Apéndice 14, pág. 634 y en Les Mélanges théologiques de la théologie 1.°, pág. 289.

(1) Esta interesante pieza puede verse morale et du droit canon. Liége tom. 5. °, en la Exposition des principes du droit ca- pág. 482, 6 en la Correspondance de Rome,

(2) Correspondance de Rome, tom,

concesum a principe ese mansurum (1). Y ninguna de esas causas puede alegarse en contra de la Iglesia della della compania della del

La anterior regla adquiere mayor fuerza, cuando se trata de beneficios remuneratorios; y tales son los concedidos á la Iglesia, por los bienes que de la religion se originan al Estado, y por las especiales gracias que la Iglesia ha concedido á algunos principes, como es al de España, el Patronato y lo que se consitleró y llamó Delegacion apostólica y otros muchos. ¿Cómo, pues, hubiera podido quedarse con esos privilegios y derogar por su parte el del fuero, la inmunidad de los bienes eclesiásticos, el derecho de asilo, &c?

En general á todos los soberanos concede la Iglesia especiales honores y distinciones en los temples y funciones religiosas, y á todos los ayuda eficazmente, * por medio de sus ministros y preceptos á mantener el órden público, la obediencia y respeto á las autoridades, el pago de contribuciones, la moralidad pública, diminucion de crimenes &c.

Pero aun hay mas, en sentencia comun de todos los autores juristas y políticos, los privilegios concedidos de un poder soberano á otro igualmente soberano, ó de que este ha estado en posesion por largo tiempo, no son revocables.

En comprobacion de esto, pudiera vo citar muchos autores (2); pero omitiendo los que pudieran parecer sospechosos de ultramontanismo, es decir, de muy adictos á la autoridad eclesiástica, me contentaré con los de algunos notables regalistas.

Floriano Dalham, escritor regalista del tiempo de José II y algo partidario de Febronio y Janienso, á pesar de esto, se esplica así: "Aunque la inmunidad eclesiástica y el fuero propio, solo haya dependido de la indulgencia de los príncipes; hoy, sin embargo, tiene mayor firmeza que todos los derechos humanos: así porque lo han concedido tantos emperadores, por una continuada série, desde Constantino Magno, hasta los Reyes franceses (3), y desde éstos hasta nuestros principes, y confirmádose con el uso constante; como porque los romanos Pontífices han excomulgado á los enemigos y agresores de la inmunidad, por decretos incluidos en el cuerpo del Derecho Canónico que ha sido recibido, con las censuras que contiene por los emperadores, y las dietas, por lo cual esta disciplina de la inmunidad personal, no puede mudarse enteramente ó ser despojada de su antigua posesion, sin grande trastorno de las leves y de la república.

(1) Reg. jur. 16 in VI. la Coleccion edesiástica española, tom. 1. 2, [3] El primero de ellos que fué Clodopágs. 169 y 275. Muzarelli, Buen uso de la veo, ya ctorgó la inmunidad de tributos á raris, in verbo privilegia, art. 3. °, núms. habia donado. Véase al mismo Dalham, 52 y 53. Pedro Antonio de Petra De po- pags. 242 y 238, y 4. Flodosrdo, lib. 1. °, test. Princ. cap. 24, núms. 231 y 233, y Historia Rhemens, cap. 8. Anádase esto nuestro célebre compatriota el P. Manuel á lo que referi del mismo principe, en mis Mariano Iturriaga, en su obra Confutazione segundas Observaciones, págs. 6 y 7. dell' Avocato Pistojese, tom. 4, de sus

obras, pág. 120. La Scoperta de veri ne-[2] Nota del Nuncio de Su Santidad en mici della Sovranita cong. 5, 2, pag. 154.

lógica, tom. 4. °, opúsc. 17, pág. 197. Fer- la Iglesia, por los campos que él mismo le

Pedro de Marca en su comentario sobre el capítulo "Clericus" (8. °, C. 3. = q. 4. 5), que se halla entre sus Disertaciones, se esplica así: "La inmunidad eclesiástica, no puede quitarse totalmente por las constituciones derogativas de los principes; pues estos no pueden quitar un derecho adquirido y confirmado con tan larga costumbre, ni turbar la tranquilidad pública, que se sostiene con tales usos, como lo enseña elegantemente Covarrubias, quien á pesar de suponer que la inmunidad personal viene de los príncipes, asegura que hoy dia es irrevocable." El Illmo. D. Diego Covarrubias, al que aquí se alude fué Presidente del Supremo Consejo de Castilla, y por lo mismo favorable á la jurisdiccion real

Mr. Fevret, partidario de las Libertades galicanas (1), hablando del privilegio que se supone concedido por la Santa Sede, al Rey de Francia, de que no pueda ser excomulgado, dice: "Que semejante privilegio, es irrevocable por diversas razones muy oportunas; y la primera consiste, en que los principes de la tierra, no pueden revocar los derechos, honores y privilegios concedidos á la Iglesia, porque como enseña Lúcas de Peña, en la l. fin C. de locat. prædiorum civilium núm. 35, ningun donador, y menos el Rey, puede revocar lo que una vez concedió santa y religiosamente á la Iglesia, "Omnis dator, maxime Rex, prohibetur, quod sancte et religiose donavit Ecclesiis, revocare." Y de esta doctrina, como principio firmísimo, deduce Favret, por via de reciprocidad lo irrevocable del privilegio concedido por la Iglesia, al Rey.

La facultad de teología de Paris, miembro ilustre de la antigua Iglesia Galicana, y por lo mismo nada adversa, sino antes muy favorable á la autoridad real, en la censura que hizo de la proposicion de Lutero, que decia así: "Si el Emperador ó príncipe revoca la libertad concedida á las personas ó cosas eclesiásticas, no se le puede resistir sin impiedad y sin pecado," la calificó de falsa, impía, cismática, enervativa de la libertad eclesiástica, y escitativa y nutritiva de la impie-

Los autores ademas enseñan generalmente, que esta clase de privilegios tienen fuerza de contrato (3) [transeunt in vim contractus], y así lo reconoció el Consejo de Castilla en la cláusula 33, de su Consulta llamada Magna; pues habiando del privilegio de adquirir bienes raices, concedido por el Rey D. Alonso I de Castilla, á la Iglesia de Toledo, por ser cabeza afirma, que induce obligacion de contrato y lo califica con esta acepcion, "segun el comun sentir de los DD. que escribieron en favor de la inmunidad eclesiástica (4)."

Sobre todo el Colegio de Abogados de Madrid, en un dictámen mandado formar exprofeso para sostener y ampliar las regalías y combatir las doctrinas favorables á la autoridad eclesiástica, no pudo dejar de confesar la verdad innegable de estas máximas. Oigamos como se espresa en sus §§ 50 y siguientes.

tom. 1. °, pág. 55, núm. 6.

^[2] Collectio judiciorum de novis erroribus etc. Paris 1728, tom. 1. °, pág. 373. 1. °, tít. 5. ° de la Novis, Recop.

^[1] Traité de l'abus et des Appellat., [3] Pedro Antonio de Petra ya citado, cap. 32, pág. 551, núm. 181.

^[4] Véase la nota 3. a á la L. 12, lib.

"Pero igualmente debe el Colegió en honor de la Justicia y de la Iglesia, sentar, que estos privilegios, son de una esfera muy eminente sobre todos los de otra especie. La naturaleza de los privilegios y sus condiciones, tienen para su graduacion, dos reglas ciertas y magistrales, ó tres para decirlo todo. La causa, el sujeto á quien se dispensan, y el concedente. De aquí es, que los concedidos por la Iglesia á los Príncipes, no están sujetos á derogaciones, ni á otras providencias pontificias, por fuertes que sean; y si, Inconsulto Principe, se intentasen alterar, los celosos Patronos del Fisco no renunciaran el recurso de proteccion."

"Procediendo esta doctrina con sobresatiente motivo en los Reyes de España, sobre los derechos de Patronato, Tercias y otros que gozan en las Iglesias, en retribucion de la sangre, de las vidas y de los intereses, que con sus vasallos sacrificaron en honor de la religion. ¿Pues qué se dirá por el opósito de los privilegios, que los mismos príncipes concedieron á su dignísima madre la Iglesia? ¿Hay en la línea de lo criado, mérito comparable con los que en su principio y progreso, hizo y los que continúa y continuará hasta su término? No hay Príncipe, Reino, ni alguno de los mortales que deje de reconocerse sublimemente beneficiado de la liberalísima mano de esta piísima y poderosísima Madre: luego sus exenciones, aunque por una misteriosa providencia del Criador traigan origen de la potestad Regia, ya deben considerarse como remuneraciones onerosas é indelebles, y como contratos de rigorosa justicia, exentos de las comunes reglas de los privilegios. Por eso dijo Santo Tomás, que esta exencion se fundaba en la equidad natural; "quod quidem naturalem requitatem, habet."

"Apenas se lee en la historia, triunfo grande de las Monarquías Católicas, que no se deba en gran parte á la poderosa mediacion de la Iglesia, con el Rey de los Ejércitos; y cuando el rigor del cuchillo no ha alcanzado á vencer muchas perniciosas turbaciones y rebeldias, se han visto allanar con la dulzura de la voz Evangélica, y con el apremio terrible de la censura."

"De esta casta son los privilegios ó exenciones de la Iglesia; en cuya ilustre confirmacion no podemos omitir las cláusulas de la Ley Real citada, llenas de piedad y respeto, ibi: E, pues, que los gentiles que no tenian creencia derecha, ni conocian á Dios cumplidamente, los honraban tauto, mucho mas lo deben hacer los Cristianos, que han verdadera creencia, é cierta salvación é por ende franquearon á sus Clérigos, é los honraron mucho; lo uno por la honra de la Fé; é lo al, porque mas sin embargo pudieran servir á Dios é facer su oficio, que non se trabajasen si non de aquello (1)."

[1] Dictámen del Colegio de Aboga- de impedir el curso de éstas, aterrorizando á unas conclusiones defendidas en la Uni-

dos de Madrid de 8 de Julio de 1770, sobre los estudiantes con las severas penas que impuso al Rector, decano y catedráticos de Vaversidad de Valladolid. No contento el lladolid, por haber permitido que se defen-Gobierno de España, con publicar este dic- dieran en conclusiones públicas, las doctritamen en que se impugnaban [mal ó bien] nas que hasta allí habian sido generalmente las doctrinas que hasta allí habian formado recibidas y enseñadas por nuestros mejores la jurisprudencia comun de España, trató autores, como Acevedo y otros; y para que

Lo cierto es, que los Reves no consienten en perder los privilegios que les ha concedido la Santa Sede, y el Rey de España, en particular, incorporó á su corona como una regalía perpetua é inagenable, el patronato de Indias, con toda la eficacia que se vé en los primeros capítulos de la obra de Fraso; y castigaba á todos los que atentaban de alguna manera contra esa regalía; y hacia jurar á todes los Obispos de América, que se la conservarian ilesa.

Esta conducta de los Reyes Españoles, se justifica por el Doctor D. Pedro Benito Golmayo (1), quien considera el real patronato, primero, bajo el aspecto vientífico; y supone falsas y de ningun valor las razones, que para obtener el general de toda la España, alegaban sus Reyes; y despues considerándolo bajo el aspecto práctico, se esplica así: "Cualquiera que sea la opinion sobre el origen del Real Patronato, y la manera de apreciar sus títulos en el terreno de la ciencia, prácticamente el canonista tiene que mirar el asunto, de muy distinta manera. En primer lugar, tiene que reconocer que nuestros Reyes, lo han ejercido siempre en bien de la Iglesia y con gloria de la nacion española; que la posesion de mas de un siglo, por lo que hace á la presentacion de los beneficios menores, y de tres y medio por lo que respecta á los obispados ó beneficios mayores ó consistoriales, le ha hecho perder el carácter de privilegio, que pudiera tener al principio; y que el haber entrado como base en el Concordato de 1753, le dá la fuerza y consideracion de los pactos internacionales, y la garantía que se debe á la fé de los tratados. Por consiguiente, el Real Patronato, no és ya revocable, rebus ita stantibus, pero el Patrono para conservarle, tampoco puede desatender la obligacion, que lleva su honroso título de ser el defensor de la Iglesia."

Estas prudentes razones obran con mayor fuerza en el Patronato, que tuvieron los Reyes de España en Indias; pero con mucha mayor razon, con respecto á los privilegios que ha tenido la Iglesia, no menos soberana, que cualquiera otra na-

tran recopiladas en la Historia del Derecho Adolfo de Castro en los Apuntes biográficontra esta falta de libertad no declaman comunmente los liberales: pero euando la inla religion o buenas costumbres, como algunas coplas obscenas de Castillejo en que se infamaba al Clero y á los religiosos de ambos y del buen nombre de la nacion, entonces la providencia seria tan desconocida ú olvidainquisicion "persigue, la mano de los calificadores es osada, el entendimiento estaba en España, bajo la mas odiosa tutela, se estermina la verdad, y los Reyes que apoyaban la

en lo futuro nadie las enseñara, dietó una inquisicion son tiranos y enemigos de la rasérie de providencias que son bien conocidas zon humana que se enbren con el manto de por estar en práctica, y ademas se encuen- la religion." Tal es el furor en que entré D. Español de D. Juan Sempere, pág. 235 y 236; cos que preceden á la Colección de poetas obligando así á todos los españoles á profesar líricos de los siglos XVI y XVII, toto. 42 las doctrinas de la Corte; y sin embargo de la Biblioteca de autores españoles de Riwadeneyra, pag. XIX y XX. La Academia de Medicina de Francia prohibió forquisicion prohibe alguna cosa, por danosa á malmente que se enseñara la química, fundándose en que por buenos motivos y consideraciones habia sido prohibida por el Parlamento, Dictionnaire des Sciences occultes, sexos, con perjuicio de la moralidad pública tom 2.°, pags. 30 y 31. ¡Esta notable da, si la hubiera dictado la Inquisicion.?

[1] Instituciones del Derecho Canónico, tom. 2. °, §§ 232 y 233.

cion ó monarca; por tantos siglos y en todas las naciones católicas, y que han formado por lo mismo, la prescripción mas fuerte, por el título mas justo y reconocido, y una especie de derecho de gentes cristiano, que solo la impiedad y la ignorancia, han podido hacer revocable en estos últimos y desgraciados tiempos; aun cuando nos olvidemos de la ordenacion divina y disposiciones canónicas, en que lo fundó el Concilio de Trento (1).

Por qué, pues, los Papas, no podrán conservar con igual firmeza y solicitud, los privilegios que le haya otorgado el poder civil, y castigar con censuras al que atente contra ellos? No es la Iglesia, repito, menos soberana y menos respetable que cualquiera otra nacion, y ninguna consentiria que se le quitaran por el soberano de otra, los privilegios que ella le hubiera concedido; y mucho menos si llevara quince siglos de continua posesion. Pero suponiendo, que en la esfera de la ciencia y de los principios, fueran revocables los privilegios de fuero y demas que forman la inmunidad eclesiástica, todavia en la práctica deberia seguirse el prudente consejo, que el sábio Ramos del Manzano, dá á los principes para que amparen á la Iglesia, que ya referí en la pág. 28. Por no haberlo guardado, sucedió en España, que á proporcion que se fué disminuyendo la immunidad eclesiástica, por el ensanche dado á las regalías, fué sucesivamente decayendo la monarquía; como le demostró ya en su tiempo, el Illmo. D. Luis Belluga, en su Memorial á Felipe V, §§ 16 y 17, y págs. 226 y siguientes.

NOTA (C) CORRESPONDIENTE A LA PAGINA 39.

Los bienes de una comunidad particular que es como miembro de otro cuerpo mayor y mas estenso, son en acto y de un modo directo de la primera, y en hábito indirectamente de la segunda, y así llegando á faltar aquella, recaen en esta á la manera que cuando se estingue el Ayuntamiento de un Pueblo, su casa, utensilios y otros bienes que tuviera, pasan à la Prefectura ó departamento en que aquel se hallaba, y lo que perteneció á los Congresos de los Estados, recayó en la Nacion toda, al estinguirse la federacion.

Con mayor razon se verifica esto, en las comunidades religiosas, que tienen mayor union moral y hacen una sola corporacion.

Es tambien esto conforme é la voluntad de los fundadores, porque el que dona alguna cosa á un convento, tiene dos intenciones; la primera es en favor de sí

[1] Sobre inmunidad eclesiástica, véase halla inserta en el Ilustrador Católico Mexila espesicion del Clero de Caracas, que se cano, desde la pág. 16.

mismo, por la remision de sus pecados, y ésta, no el provecho del donatario, es la que principalmente lo mueve. Así lo dice el Concilio de Agda del año de 1506 en su cánon 6. "Ille qui donat pro redemptione ánimæ suæ, non pro commodo sacerdotis, offerre probatur." De esta manera, su oblacion es hecha principalmente á Dios, y los bienes dona dos, adquieren el carácter de eclesiásticos (1) y nunca pueden tomar el de nacionales. Pero la eleccion que hace de determinado convento, supone un afecto particular, no á las personas que en aquel trempo lo habitan, sino á la órden religiosa á que pertenece, y por lo mismo, esta tiene derecho á disfrutar aquellos bienes á falta del convento particular á que se donaron, y porque tambien y con una intencion mas remota, pero no menos cierta, y como en último término, se quiso favorecer á la Iglesia, ayudándola á mantener el culto y sus ministros, á falta de la órden religiosa, la Iglesia nacional, y á su vez la universal, tiene derecho á aquellos bienes, segun la intencion del donante: y como exige su carácter de eclesiásticos y sagrados, quedarán á disposicion de los Obispos ó Papas.

Esto que dieta la razon, lo confirma la autoridad de los DD., y estuvo en práctica general, hasta la espulsion de los jesuitas, cuando los diversos Gobiernos se apoderaron de sus bienes y dispusieron de ellos aun antes de su estincion y cuando solo los habian estrañado de sus Reinos.

Jovellanos en su informe sobre la Ley Agraria al núm. 173, refiere que en tiempos remotos, cuando se estinguian algunos pequeños monasterios, por falta de observancia religiosa, sus Iglesias y bienes se refundian en los grandes y ob-

En los tiempos del Coneilio de Calcedonia de que habian sido arrojados los monjes de sus monasterios, por persecucion de los impíos Emperadores, quedaban sus edificios, únicos bienes que poseian, á disposicion de los Obispos, como lo dice Juan Flisaco, citado por Catalani.

Cuando se estinguió á los templarios, se apresuraron los Soberanos, en cuyos Estados tenian bienes, á obtener del Papa, la facultad de disponer de, éstos en objetos piadosos, protestando así el derecho de la Iglesia á recoger, poseer y administrar dichos bienes, si no les concediera aquel privilegio.

Por lo que toca á España, quedó reconocida y sancionada la doctrina que voy esponiendo por la Ley 13, tit. 5. °, lib. 1. ° de la Novis. Recop., en la que se dice, que á las comunidades eclesiásticas del reino de Valencia, que estuvieron contra Felipe V en la guerra de sucesion, no se les podian confiscar sus bienes raices, á pesar de haberse declarado rebeldes y de la regalia que tenia el monarca en aquel reino, así por el indulto general que se habia concedido, como porque aquellos bienes eran de la Iglesia, que no se considera incursa en el crimen de

[1] Omne quod Domino consecratur:::: sanctum evit Domino. Levit. XXVII, v. 28.

cion ó monarca; por tantos siglos y en todas las naciones católicas, y que han formado por lo mismo, la prescripción mas fuerte, por el título mas justo y reconocido, y una especie de derecho de gentes cristiano, que solo la impiedad y la ignorancia, han podido hacer revocable en estos últimos y desgraciados tiempos; aun cuando nos olvidemos de la ordenacion divina y disposiciones canónicas, en que lo fundó el Concilio de Trento (1).

Por qué, pues, los Papas, no podrán conservar con igual firmeza y solicitud, los privilegios que le haya otorgado el poder civil, y castigar con censuras al que atente contra ellos? No es la Iglesia, repito, menos soberana y menos respetable que cualquiera otra nacion, y ninguna consentiria que se le quitaran por el soberano de otra, los privilegios que ella le hubiera concedido; y mucho menos si llevara quince siglos de continua posesion. Pero suponiendo, que en la esfera de la ciencia y de los principios, fueran revocables los privilegios de fuero y demas que forman la inmunidad eclesiástica, todavia en la práctica deberia seguirse el prudente consejo, que el sábio Ramos del Manzano, dá á los principes para que amparen á la Iglesia, que ya referí en la pág. 28. Por no haberlo guardado, sucedió en España, que á proporcion que se fué disminuyendo la immunidad eclesiástica, por el ensanche dado á las regalías, fué sucesivamente decayendo la monarquía; como le demostró ya en su tiempo, el Illmo. D. Luis Belluga, en su Memorial á Felipe V, §§ 16 y 17, y págs. 226 y siguientes.

NOTA (C) CORRESPONDIENTE A LA PAGINA 39.

Los bienes de una comunidad particular que es como miembro de otro cuerpo mayor y mas estenso, son en acto y de un modo directo de la primera, y en hábito indirectamente de la segunda, y así llegando á faltar aquella, recaen en esta á la manera que cuando se estingue el Ayuntamiento de un Pueblo, su casa, utensilios y otros bienes que tuviera, pasan à la Prefectura ó departamento en que aquel se hallaba, y lo que perteneció á los Congresos de los Estados, recayó en la Nacion toda, al estinguirse la federacion.

Con mayor razon se verifica esto, en las comunidades religiosas, que tienen mayor union moral y hacen una sola corporacion.

Es tambien esto conforme é la voluntad de los fundadores, porque el que dona alguna cosa á un convento, tiene dos intenciones; la primera es en favor de sí

[1] Sobre inmunidad eclesiástica, véase halla inserta en el Ilustrador Católico Mexila espesicion del Clero de Caracas, que se cano, desde la pág. 16.

mismo, por la remision de sus pecados, y ésta, no el provecho del donatario, es la que principalmente lo mueve. Así lo dice el Concilio de Agda del año de 1506 en su cánon 6. "Ille qui donat pro redemptione ánimæ suæ, non pro commodo sacerdotis, offerre probatur." De esta manera, su oblacion es hecha principalmente á Dios, y los bienes dona dos, adquieren el carácter de eclesiásticos (1) y nunca pueden tomar el de nacionales. Pero la eleccion que hace de determinado convento, supone un afecto particular, no á las personas que en aquel trempo lo habitan, sino á la órden religiosa á que pertenece, y por lo mismo, esta tiene derecho á disfrutar aquellos bienes á falta del convento particular á que se donaron, y porque tambien y con una intencion mas remota, pero no menos cierta, y como en último término, se quiso favorecer á la Iglesia, ayudándola á mantener el culto y sus ministros, á falta de la órden religiosa, la Iglesia nacional, y á su vez la universal, tiene derecho á aquellos bienes, segun la intencion del donante: y como exige su carácter de eclesiásticos y sagrados, quedarán á disposicion de los Obispos ó Papas.

Esto que dieta la razon, lo confirma la autoridad de los DD., y estuvo en práctica general, hasta la espulsion de los jesuitas, cuando los diversos Gobiernos se apoderaron de sus bienes y dispusieron de ellos aun antes de su estincion y cuando solo los habian estrañado de sus Reinos.

Jovellanos en su informe sobre la Ley Agraria al núm. 173, refiere que en tiempos remotos, cuando se estinguian algunos pequeños monasterios, por falta de observancia religiosa, sus Iglesias y bienes se refundian en los grandes y ob-

En los tiempos del Coneilio de Calcedonia de que habian sido arrojados los monjes de sus monasterios, por persecucion de los impíos Emperadores, quedaban sus edificios, únicos bienes que poseian, á disposicion de los Obispos, como lo dice Juan Flisaco, citado por Catalani.

Cuando se estinguió á los templarios, se apresuraron los Soberanos, en cuyos Estados tenian bienes, á obtener del Papa, la facultad de disponer de, éstos en objetos piadosos, protestando así el derecho de la Iglesia á recoger, poseer y administrar dichos bienes, si no les concediera aquel privilegio.

Por lo que toca á España, quedó reconocida y sancionada la doctrina que voy esponiendo por la Ley 13, tit. 5. °, lib. 1. ° de la Novis. Recop., en la que se dice, que á las comunidades eclesiásticas del reino de Valencia, que estuvieron contra Felipe V en la guerra de sucesion, no se les podian confiscar sus bienes raices, á pesar de haberse declarado rebeldes y de la regalia que tenia el monarca en aquel reino, así por el indulto general que se habia concedido, como porque aquellos bienes eran de la Iglesia, que no se considera incursa en el crimen de

[1] Omne quod Domino consecratur:::: sanctum evit Domino. Levit. XXVII, v. 28.

rebelion (1), y no puede perder lo que es suyo por el delito en que han incurrido

Viniendo ahora á Francia, ya vimos antes (pág. 39), que cuando Luis XIV estinguió la órden de los canónigos de San Rufo, no se apropió sus bienes, ni dispuso de ellos á su arbitrio, sino que procuró obtener la necesaria facultad de la Santa Sede, para aplicarlos á la órden de San Lázaro y á los hospitales.

Sin ella, estinguida aquella órden, sus bienes debieran haberse puesto á disposicion de los Obispos.

Conforme á esto, tanto el Illmo. Bouvier (2) en sus Instituciones teológicas, como el celoso y docto misionero Costa (3), han aconsejado á los franceses que han poseido indebidamente bienes eclesiásticos, cuyo antiguo dueño no conozcan, ó de comunidades que ya no existan, que los restituyan á los Obispos. Lo mismo enseñaron á las Cortes de España, el Nuncio de Su Santidad, en su cuarta nota de 28 de Setiembre de 1820 (4) y á toda la nacion, el célebre Fr. Francisco Alvarado, conocido comunmente bajo el nombre del Filósofo Rancio (5). Con estas doctrinas se conforma en alguna manera la ley de Francia de 24 de Mayo de 1825, cuando dispone que al estinguirse alguna corporacion, ó casa religiosa de mujeres, los bienes que hubieran adquirido por compra ú otra causa onerosa, pasen por mitad á otro establecimiento eclesiástico y á los hospicios, y lo que adquirieron por donacion, vuelva á los donantes. Aquí á lo menos vemos, que en ningun caso se aplica esos bienes á la Nacion, ni á las arcas del Gobierno.

Segun esta jurisprudencia, que sin duda respetará el Sr. Testory, debió esceptuar de la aprobacion general que dió á las ventas de bienes eclesiásticos, verificada por D. Benito Juarez, los bienes que los religiosos de ambos sexos, hubieran comprado ó adquirido mediante algun gravámen que tuvieran que desempeñar, y los de aquellos conventos de que aun existian las familias de sus fundadores, como los de San Bernardo y Santa Inés.

Por todas partes le sale al encuentro al Sr. Testory, no tanto la ignorancia y poca ilustracion ó codicia del Clero Mexicano, cuanto la sabiduría é ilustracion de los Obispos, Doctores y legisladores franceses.

[1] Este fué el que objetó Juarez al 5. 5. de la edicion de Barcelona de 1823. Clero mexicano, sobre lo que hablaré en otra [4] Véase la edicion eclesiástica espavez.

[2] Insts. teológicas, tom 6. , pág. 51. [5] Véase su carta 39 en el tom, 4. [3] Manual de Misioneros, pág. 146, de la coleccion de ellas, págs. 44 y 45.

NOTA (D) CORRESPONDIENTE A LA PAGINA 40.

Es muy vituperable y deshonroso para el Lic. D. Joaquin Escriche, el artículo "Amortizacion Eclesiástica," que insertó en su Diccionario Razonado de Legislacion y Jurisprudencia.

Comienza describiendo la amortizacion eclesiástica, (es decir la adquisicion de bienes raices por la Iglesia) con los mas negros colores. La pinta, "como un abismo que se va tragando la riqueza territorial, despoja á los seculares de los medios de subsistencia, produce la pobreza, la mendicidad y la emigracion, y enflaquece el poder del Estado:" todo esto, contra la esperiencia de las naciones católicas, que tanto han florecido, aun cuando han tenido bien dotada á la Iglesia y sus ministros.

Así este escritor temerario, condena la conducta observada por la Iglesia, desde antes del Emperador Constantino, hasta nuestros dias, y supone que han obrado contra la voluntad y designios de Dios tantos Papas y Concilios, como han aprobado y defendido la adquisicion de aquellos bienes: y reprobado el juicio de la Iglesia Universal, que aun en materias menos trascendentales es de suma autoridad, se adhiere el Sr. Escriche, al de Wicleff y Arnaldo de Breseia, al de Pedro Juan Olivi (1), y al de los Fraticelos, Valdenses, Albigenses, &c., cuyas doctrinas han sido condenadas diversas veces en los siglos pasados, y reprobadas últimamente por el Sr. Pio Nono, en su Encíclica de 8 de Diciembre de 1849, en la que espuso la conjuracion de los protestantes y socialistas, contra la Iglesia.

¿Y qué fundamento tuvo el Sr. Escriche para afirmacion tan temeraria? Ya nos lo dice: es que en la Ley antigua, ordenó Dios, que los levitas no tuvieran parte en la reparticion de la tierra prometida. Pero en primer lugar aunque no tuvieran la misma parte, que las demas tribus, se les consignaron cuarenta y ocho ciudades, con los campos que las rodeaban, para su habitacion y sustento de sus ganados (2); lo que basta para poder decir, que tuvieron bienes raices.

En segundo lugar, si este argumento valiera algo, probaria, que los clérigos, no deben tener bienes raices, pero no que no puede haberlos de la propiedad de la Iglesia y destinados al culto divino; pues en la misma Ley Antigua

Olivi, cuyo cadáver se desenterró y quemó serto en la Biblioteca pontificia de Rocaberti, á los 15 años de sepultado, y quien tuvo por tom. 3. °, pág. 23. Y entre los modernos sectarios á los herejes llamados Fraticelos. Mamachi, Del diritto libero &. Véase á Este error fué condenado, y la censura de Novaez, Vidas de los Papas, ya citado, tom. los Theologos, se halla en la Miscelánea de 4.°, págs. 74 y 75. Baluzio, tom. 1. °, pág. 240. Lo refutaron

[1] Que la Iglesia no puede poseer bie- tambien entre los antiguos el V.º Moneta y nes, lo enseñó el franciscano Pedro Juan Alvaro Pelagio. De planetu Ecclesiæ, in-

[2] Numer. XXXV, 2, 5, 7 y 8.

previno el Señor, que los campos que se le consagraran, se volvieran [en ciertas circunstancias] irredimibles; y desde entonces quedaran sujetos á la administracion de los sacerdotes, quienes aplicarian sus frutos á su sustento, al culto divino, al socorro de los pobres, &c. (1).

Por otra parte, el-Sr. Escriche, que aplica á los ministros de la Iglesia Católica lo que se dispuso para los de la Sinagoga, debia asentar que el pago de diezmos prevenido entonces á todos les judíos en favor de los levitas, obligaba ahora a los fieles en favor de los eclesiásticos, y sin embargo, no lo cree así; pues en el artículo "Diezmos" de su Diecionario, nos dice: "Que no son de derecho divino, pues no están ordenados en el Nuevo Testamento, y el precepto dado á los judíos, correspondia á la clase de ceremoniales [debió decir judiciales] que quedaron abolidos por la muerte de Cristo." Se hace despues cargo de que en el Nuevo Testamento, se halla establecido, que el que sirve al altar, viva del altar, y contesta, que esto puede hacerse por ofrendas voluntarias, rentas fijas, ó rentas pagadas por el Estado.

Ofrendas voluntarias, ¿y por qué no forzosas de las que habia tantas en la antigna ley, v. g. la del rescate de todos los primeros, nacidos de los hombres y animales que debian ofrecérsele? ¿No se vé aquí la coluntad y los designios de Dios, de proveer abundantemente á la subsistencia de los ministros de su culto? Por rentas fijas; no hay verdadera fijeza, sino la que se funda en bienes raices.

Por rentas pagadas por el Estado. Este último recurso es de invencion muy moderna, y sin embargo lo adopta el Sr. Escriche, al tiempo que para escluir al Clero de bienes raices, se atiene á lo prevenido en tiempo de Moisés y practicado en el de Josué. Así combina este sábio, lo antiguo con lo moderno, renovando lo que hacia el Emperador Constantino, y de que se quejaba San Hilario diciendo: En unas cosas elige lo nuevo, y en otras prescinde de ello: donde se presenta la ocasion de alguna impiedad, admite la novedad; pero la escluye, donde solo se trata de asegurar el bien de la religion (2).

Sigue el Sr. Escriche, insertando sin crítica ni discernimiento, los hechos históricos y disposiciones legislativas que habian alegado Campomanes, Jovellanos y Marina, sin tomar en cuenta la impugnacion que de sus obras habia hecho el Sr. Inguanzo, en el tom. 2. º de su Dominio Sagrado; aunque éste se habia publicado desde el año de 1823.

De aquí vino que incurriera nuestro autor en el grave anacronismo de suponer, que desde el tiempo del Rey Recaredo, ya existia la ley de amortizacion, y en el error de creer que la habian dado los mismos Obispes; pues se funda en el

[1] Omne quod Domino consecratur si- cerdotum. Levit, cap. XXVII, vv 21 y 28. ve.... ager sive animal, non vendetur, nee

Possessio consecrata ad jus pertinet sa- tela est, excluditur.

[9] In uno novitas aligitur, in alis subredimi poterit. Quidquid semel fuerit con- movatur; ubi impietatis occasio patet, novisecratum, sanctum Sanctorum, erit Domino, tas admititur, ubi autem religionis sola caucánon 15 del Concilio 3.º de Toledo, cuyo sentido no comprendió, como lo demuestra bien el Doctor Golmayo (1).

Con igual descuido cita las consultas del Consejo de 1677, 78 y 91, sin hacerse cargo de las del año de 1766 á que me referí antes, págs. 14 y 29, y que habia publicado tambien el Sr. Inguanzo (2). Allí habria visto, que en tiempo de Cárlos III, estimaba el Consejo la propiedad raiz de la Iglesia, en una sesta parte de la nacional, y con eso se habria ahorrado la cita de Lucio Marinco Sículo, en quien se apoya para decir, que ya en tiempo de los Reyes católicos equivalia á una tercera parte. Yo no he podido encontrar este aserto en Marinco Sículo, ni en el lib. 4. ° que cita Escriche, ni en los otros, donde lo he buscado con cuidado (3). Si el Sr. Escriche hubiera consultado esa obra, no espresaria su juicio y el de otros literatos, sobre la época en que escribió el autor, pues está dedicada al Emperador Cárlos V y á la Emperatriz Isabel, Reyes de España; pero suponiendo cierto el aserto de Lucio Marinco Sículo, ¿qué fé merece, en cuanto á fijar cantidad, un escritor estranjero, que ni pudo recoger por sí, suficientes datos estadísticos, ni se publicaban oficiales en su época?

Por último, el Sr. Escriche, refiriéndose al Diccionario de Hacienda de Canga Argüelles, quien se refirió á su vez á las Memorias de Ouvrard, impresas en Paris en 1806, nos dice: "Que en Noviembre de 1804, aprobó el Papa Pio VII una cédula real, firmada por el Sr. D. Cárlos IV, en la cual se mandaban vender todos los bienes eclesiásticos de España é Indias." Que el francés Ouvrard, usase este lenguaje tan poco exacto y jurídico, no es estraño. Tampoco lo es, que lo adoptase Canga Argüelles que no fué letrado; pero que siéndolo el Sr. Escriche, nos diga que el Papa aprobó una real cédula, en que se mandaban vender los bienes eclesiásticos, eso si es muy estraño. Si el Rey guardó la práctica comun de ocurrir primero á la Santa Sede, la Real cédula seria posterior á la aprobacion pontificia; y si el Rey se creyó autorizado para mandar esa venta por sí mismo, ya no habria ocurrido á buscar aprobacion, ni el Papa le habria dado.

Pero aun hay mas, el Sr. Escriche, no podia ó no debia ignorar la real cédula del Rey Cárlos IV de 15 de Octubre de 805, inserta en ese mismo año en el suplemento de la Novis. Recop. tít. 5.0, L. 1. en la que se hace mencion de la concesion poutificia de 14 de Junio del mismo año, que precedió á la real cédula y se inserta en el mismo lugar por via de nota; y pudo haber conocido que la noticia que fué á mendigar en el Diccionario de Hacienda y en las Memorias de un estranjero, se referia á ambas disposiciones, aunque mencionadas con poca exactitud, en cuanto á su órden y en cuanto á la fecha; y si no lo creyó así,

2. ° , §. 132, pág. 117.

[2] El Gobierno español ocultó cuidalujo el Informe de Jovellanos sobre la Ley 291.

[1] Instit. de Derecho Canónico, tom. Agraria, y el Tratado de Campomanes sobre

[3] Véase la obra de este autor, inserta dosamente, este informe del Consejo, al mis- en la que lleva el título de Hispania Ilustrata mo tiempo que hizo imprimir en ediciones de Franco-Furti 1603, tom. 1. ° desde la pág.

debió esplicarnos como habiendo ya desde el año de 804 una real cédula aprobada por el Papa para vender todos los bienes eclesiásticos, se obtuvo en 1805 un privilegio apostólico particular, para vender una sola parte de esos mismos bienes. ¡Cómo se degradan y rebajan de su ciencia los hombres, por otra parte instruidos y respetables, cuando se proponen combatir los derechos de la Iglesia!

NOTA (E) CORRESPONDIENTE A LA PAGINA 42.

No se comprende cómo la expropiacion voluntaria, es decir, la donacion espontánea que haga un individuo de su propiedad en favor de algun objeto de utilidad pública, pueda estar en manos del Estado, y convertirse en arma poderosa y enérgica contra el que la hizo. Pero prescindiendo de esto, en atencion á que el Sr. Testory aconseja al Clero mexicano que por sí mismo le entregue al Gobierno los cien millones que supone tiene reservados, por haberlos podido sustraer á la vigilancia de las oficinas de contribuciones, y á la codicia de los denunciantes, bien podemos suponer, que en favor del Gobierno de su país, habria exhortado tambien á los Obispos y Clérigos, que se hallaban presentes en la Asamblea, á verificar la expropiacion voluntaria, entregando, sin licencia del Papa, los bienes de la Iglesia.

La prohibicion de los cánones y decretos pontificios, no habria sido un obstáculo, para que hubiera promovido esa entrega, como no lo es ahora para que nos la aconseje; ni tampoco se hubiera embarazado por presumir deshonor, en convertir á los legítimos propietarios y ministros independientes de Jesucristo y de la Iglesia, en empleados de la administracion civil, escasamente asalariados por ésta; pues que les habria dicho, que el firmar un recibo cada tres meses, no es cosa

No sé qué efecto hubiera producido en aquella Asamblea la autoridad del Sr. Abate; pero lo que me consta es, 1. °., que cuando por primera vez, al tratarse de quitar los diezmos pronunció Mirabeau, la palabra salario, se escitó tal murmullo, que tuvo que volver sobre ella el orador, reflexionando que habia herido la dignidad del sacerdocio, y trató de escusarla de un modo ridículo y asentando las bases del comunismo [1]; 2. 2, que en la esposicion formada con ese motivo per los Obispos, protestando contra la ley que se proyectaba, decian entre otras cosas, que si se suprimian los diezmos y se asalariaba al Clero, no podrian los curas socorrer á los pueblos confiados á su cuidado [2]; 3.°, que el caballero

(1) Picot Memorias eclesiásticas del siglo XVIII, tom. 5. °, pág. 371 de la última edicion

[2] Mélanges de politique et de letérature extraits des journaux de Mr. L'abbé de Feller, tom. 4, 0, pág 9. 5

Artaud, distinguido ministro de la Corte de Francia, en la de Roma, opinaba que debia su Gobierno destinar una renta fija y separada para la dotacion del Clero, y cuya administracion tuviera él mismo, para evitar que ochenta Obispos y treinta mil sacerdotes, despues de haber consolado y bendecido á los pueblos, tuvieran que estender su mano cada tres meses, para pedir su pan á autoridades frias y cabilosas [1].

Estos temores del caballero Artaud se han realizado en diversas ocasiones, pues segun un piadoso é imparcial escritor, que residió largo tiempo en Francia, muchas veces suspendieron los Ayuntamientos ó Prefectos la asignacion de un aumento de sueldo, que habian hecho á los Curas, por motivos injustos y aun ri-

En fin, lo que el caballero Artaud temia con respecto á las autoridades subaldículos [2]. ternas, Mr. Henrrion lo temió, con respecto á las supremas; y de esto se ha anunciado ya un amago, pues segun nos refiere L'ére nouvelle, que se publica en México [3], se iba á preguntar al episcopado francés, si le convendria comprar la libertad que reclamaba, [en órden á la encíclica de Su Santidad de 8 de Diciembre] á costa de dejar de figurar en el presupuesto del Ministro de Cultos; aunque se añade, que esto solo tenia, por ahora, el carácter de amenaza.

rauld, continuée par le Bn. Henrrion, tom. nières. 13, pág. 408. Demander au roi..... des fonds libres destinés à l'Eglise, quelle administrerait seule, sans qu'il fût besoin que Iglesia Hispana. Barcelona, 1844, pág. 357. 80 Evèques et 30.000 prêtres, après avoir , béni et consolé les peuples, tendissent la pág. 2. d, col. 4. d main, tous les trimestres, pour demander

[1] Hist, générale de l'Eglise par Be- leur pain à des autorités froides ou chica-

[2] P. Magin Ferrer. Impugnacion erítica de la obra Independencia constante de la [3] En su número de 17 de Febrero,

debió esplicarnos como habiendo ya desde el año de 804 una real cédula aprobada por el Papa para vender todos los bienes eclesiásticos, se obtuvo en 1805 un privilegio apostólico particular, para vender una sola parte de esos mismos bienes. ¡Cómo se degradan y rebajan de su ciencia los hombres, por otra parte instruidos y respetables, cuando se proponen combatir los derechos de la Iglesia!

NOTA (E) CORRESPONDIENTE A LA PAGINA 42.

No se comprende cómo la expropiacion voluntaria, es decir, la donacion espontánea que haga un individuo de su propiedad en favor de algun objeto de utilidad pública, pueda estar en manos del Estado, y convertirse en arma poderosa y enérgica contra el que la hizo. Pero prescindiendo de esto, en atencion á que el Sr. Testory aconseja al Clero mexicano que por sí mismo le entregue al Gobierno los cien millones que supone tiene reservados, por haberlos podido sustraer á la vigilancia de las oficinas de contribuciones, y á la codicia de los denunciantes, bien podemos suponer, que en favor del Gobierno de su país, habria exhortado tambien á los Obispos y Clérigos, que se hallaban presentes en la Asamblea, á verificar la expropiacion voluntaria, entregando, sin licencia del Papa, los bienes de la Iglesia.

La prohibicion de los cánones y decretos pontificios, no habria sido un obstáculo, para que hubiera promovido esa entrega, como no lo es ahora para que nos la aconseje; ni tampoco se hubiera embarazado por presumir deshonor, en convertir á los legítimos propietarios y ministros independientes de Jesucristo y de la Iglesia, en empleados de la administracion civil, escasamente asalariados por ésta; pues que les habria dicho, que el firmar un recibo cada tres meses, no es cosa

No sé qué efecto hubiera producido en aquella Asamblea la autoridad del Sr. Abate; pero lo que me consta es, 1. °., que cuando por primera vez, al tratarse de quitar los diezmos pronunció Mirabeau, la palabra salario, se escitó tal murmullo, que tuvo que volver sobre ella el orador, reflexionando que habia herido la dignidad del sacerdocio, y trató de escusarla de un modo ridículo y asentando las bases del comunismo [1]; 2. 2, que en la esposicion formada con ese motivo per los Obispos, protestando contra la ley que se proyectaba, decian entre otras cosas, que si se suprimian los diezmos y se asalariaba al Clero, no podrian los curas socorrer á los pueblos confiados á su cuidado [2]; 3.°, que el caballero

(1) Picot Memorias eclesiásticas del siglo XVIII, tom. 5. °, pág. 371 de la última edicion

[2] Mélanges de politique et de letérature extraits des journaux de Mr. L'abbé de Feller, tom. 4, 0, pág 9. 5

Artaud, distinguido ministro de la Corte de Francia, en la de Roma, opinaba que debia su Gobierno destinar una renta fija y separada para la dotacion del Clero, y cuya administracion tuviera él mismo, para evitar que ochenta Obispos y treinta mil sacerdotes, despues de haber consolado y bendecido á los pueblos, tuvieran que estender su mano cada tres meses, para pedir su pan á autoridades frias y cabilosas [1].

Estos temores del caballero Artaud se han realizado en diversas ocasiones, pues segun un piadoso é imparcial escritor, que residió largo tiempo en Francia, muchas veces suspendieron los Ayuntamientos ó Prefectos la asignacion de un aumento de sueldo, que habian hecho á los Curas, por motivos injustos y aun ri-

En fin, lo que el caballero Artaud temia con respecto á las autoridades subaldículos [2]. ternas, Mr. Henrrion lo temió, con respecto á las supremas; y de esto se ha anunciado ya un amago, pues segun nos refiere L'ére nouvelle, que se publica en México [3], se iba á preguntar al episcopado francés, si le convendria comprar la libertad que reclamaba, [en órden á la encíclica de Su Santidad de 8 de Diciembre] á costa de dejar de figurar en el presupuesto del Ministro de Cultos; aunque se añade, que esto solo tenia, por ahora, el carácter de amenaza.

rauld, continuée par le Bn. Henrrion, tom. nières. 13, pág. 408. Demander au roi..... des fonds libres destinés à l'Eglise, quelle administrerait seule, sans qu'il fût besoin que Iglesia Hispana. Barcelona, 1844, pág. 357. 80 Evèques et 30.000 prêtres, après avoir , béni et consolé les peuples, tendissent la pág. 2. d, col. 4. d main, tous les trimestres, pour demander

[1] Hist, générale de l'Eglise par Be- leur pain à des autorités froides ou chica-

[2] P. Magin Ferrer. Impugnacion erítica de la obra Independencia constante de la [3] En su número de 17 de Febrero,



NOTA ADICIONAL,

U OBSERVACIONES SOBRE UNA NUEVA PUBLICACION DEL SR. TESTORY.

Habiéndose anunciado en el Pájaro Verde, con general edificacion y consuelo de las almas piadosas, que el Sr. Abate, habia dado una satisfaccion al Illmo. Sr. Arzobispo, y calificádose este paso de una tácita retractacion del Opúsculo que hasta ahora me ha ocupado, su autor se apresuró á dirigir á aquel periódico, el remitido siguiente: "Señor Redactor: en vuestro diario del Viernes último, 5 de Mayo, habeis dicho que yo he dado una satisfaccion pública al Sr. Arzobispo de México, con motivo de mi opúsculo, El Imperio y el Clero mexicano.

Este hecho es inexacto. Yo no he dado satisfaccion pública al Sr. Arzobispode México, por la sencilla razon de que no tenia el deber de hacerlo.

Mi superior eclesiástico, es el Gran Capellan de Francia, en París (1) él solo, despues del Papa, es mi juez, y á él solo debo, como sacerdote, dar cuenta de mis opiniones y de mis acciones.

Cuento, Señor Redactor, &c."

Sin meterme yo á enseñar al Sr. Testory, ni á dirigir su conciencia, y contrayéndome solamente á lo que ya pertenece por su publicacion al dominio público, y manteniendome, como he hecho hasta ahora, en los límites de la doctrina y de los principios, haré algunas breves observaciones sobre la carta anterior.

Ella sugiere al lector tres conceptos: primero, que el Sr. Testory juzgó poco favorable á su persona, probablemente por lo que respecta á su honor, el que se le atribuyera una retractacion; pues se empeñó y apresuró á contrariar la noticia publicada en el periódico. Segundo, que la satisfaccion ó retractacion solo se debe dar ó hacer al superior ó juez inmediato. Tercero, que no puede considerarse tal al Sr. Arzobispo de México, con respecto al Sr. Testory. Examinemos, pues, estos tres puntos. Primero: chay algun mal, ó antes bien, en retractar el hombre sus opiniones en caso de que lo merezca? A esto responde San-Agustin por estas palabras: "Es un bien para el hombre, que se deje vencer de la verdad; así como por el contrario es para él un mal, el que ésta lo venza contra su voluntad: mas ella siempre triunfará, así del que la confiese, como del que la niegue (2),"

(2) Bonum est homini ut eum veritas Espist. ad Pascent. 238.

(1) Sin duda se quiso decir el Gran vincat volentem, quia malum est homini, ut Capellan del Ejército francés, é Vicario Ge- eum veritas vincat invitum, nam ipsa vincat

Pero ya que traiga consigo algun bien espiritual la retractacion, á lo menos no perjudicará para el honor entre las gentes? De ninguna manera. El honor que se perdió con alguna falsa enseñanza, se recobra con la retractacion de ella: así lo enseña el mismo Santo Doctor, diciendo: "La mayor alabauza á que se puede aspirar (y á que llegan muy pocos), es no haber profesado nunca alguna opinion falsa; la segunda é inmediata, es haberla enmendado (1)." Esto lo confirma la esperiencia. Los que en otro tiempo se habian hecho objeto de compasion y de crítica, cuando divulgaron errores, han merecido elogios de los hombres sábios y sensatos cuando los retractaron. ¿Cuántos prodigó el célebre escritor Francisco Antonio Zacarias (2), á Marco Antonio de Dominis, á Pedro de Marca, y á otros y al mismo Febronio, por sus retractaciones? Se citan con aprecio y elogio las de Montesquieu y Jovellanos, por haber sido sinceras (3) y por el mismo título se celebra la de Chionio, catedrático de Turin (4). El mismo Jannone, tan justamente infamado entre los católicos, por la perversidad de sus doctrinas y de sus obras, ha merecido despues el aprecio y las alabanzas de aquellos, por su solemne retractacion, hecha antes de morir, en la ciudadela de Turin, donde se hallaba prese; la que se apresuró á publicar Tria, que fué el primero en refutarlo, y que han reproducido otros varios autores (5). Por el contrario, ha dejado muy dudosa su fama y buen nombre, el Ex-Obispo Talleyrand, por haber dirigido al Papa, á la hora de su muerte, una protesta vaga y general; y lo mismo ha sucedido con Edmundo Richer, que hizo dos retractaciones, una espontánea, pero que no satisfizo al Papa, y otra mas espresa, pero de cuya sinceridad se duda (6). Y en qué críticas y desprecio público no ha caido el Illmo. D. Félix Amat (7), Arzobispo de Palmíra, autor de una Historia Eclesiástica, por haberse negado obstinadamente á retractar los errores en que incurrió en otra obra suya, intitulada: "Observaciones pacíficas sobre la potestad eclesiástica por D. Macario Melato de Padua."

Cito en particular esta obra, porque en su objeto y suerte tiene analogías con la del Sr. Testory, y porque me dá lugar á confirmar, con una autoridad respetable, lo que he asentado, á saber, que la retractacion de las malas doctrinas, lejos de disminuir la buena opinion de algun escritor, mas bien la aumenta.

(1) Sententiam falsam nunquam tenuis-Crescon.

[2] Theotimi Eupistini de doctis catholicis viris qui Cl. Justino Febronio in scriptis suis retractandis ab anno 1580 laudabili exemple præiverunt, liber singularis.

, págs. 167 y 168 de la edicion de Madrid de 1826.

Guglielmo Audisio, tom. 2. °, pág. 257.

[5] Audisio, en el lugar que acaba de eitarse, pág. 256.

[6] Diccionario de herejfas, tom. 2. 9 se, prima laus est; secunda muiasse. Cont. 6 12 de la Encyclopedia Teológica del Abate Migne, col. 37.

[7] El sobrino de este autor, el Illmo. D. Félix Torres Amat, Obispo de Astorga, publicó una pastoral en defensa de la obra de su tio condenada en Roma, pero solo lo-[3] Véase la Biblioteca de religion, tom. gró dar lugar á que se publicaran las Serias reflexiones contra la pastoral y las Conferencias entre D. Lino y D. Cleto, en [4] Diritto público della Chiesa & per que ambos señores, tio y sobrino, quedaron confundidos en el campo de la ciencia y altamente desacreditados en la opinion pública. or mine to introof to

Dicho Sr. Amat, escribió en defensa de las leyes que el poder civil de España habia dictado contra la Iglesia, siguiendo el espíritu de lo que se llama reforma, en tiempo de las Cortes de 1820. Su obra se condenó en Roma, y el Nuncio Apostólico tuvo encargo de Su Santidad de exigirle una retractacion, á cuyo fin le dirigió una carta, donde entre otras cosas le decia: "La obra de V. S. I., como que lleva el sello de la dignidad episcopal, me consta que sirvió muchas veces de base á dictámenes erróneos y altamente perjudiciales, y que sirvió para seducir á muchos ineautos y poco instruidos." [¿Y no podrá servir para lo mismo proporcionalmente, la que lleva el sello de la dignidad sacerdotal?]

Le anuncia despues que Su Santidad habia pasado su obra á la sagrada congregacion del Indice (1) y que procederia contra el autor, segun lo que resultara; y en seguida añade, que Su Santidad estaba dispuesto á usar en su favor de toda la bondad y dulzura apostólica, si se hacia digno de ella, "dando muestras de un verdadero arrepentimiento, enviando una retractacion lisa y llana, sin tergiversacion de sus errores, para que se publique por medio de la imprenta, y se haga/conocer á la España y á la Iglesia; y pidiendo al mismo tiempo humildemente perdon al Gefe de la Iglesia, de su culpa:" y concluye así: "Espero que V. S. I. no balanceará en la determinacion que deba tomar, y que se apresurará á borrar la mancha que le afea, con un acto de humildad que cuanto mas cuesta al amor propio, será otro tanto mas agradable á Dios, y le hará mas honor para el mundo." La mencion que hace el Sr. Nuncio de la humildad, me recuerda al célebre compatriota del Sr. Testory, el célebre Juan Gerson, quien habiéndose entregado en su vejez á la lectura de San Buenaventura, confiesa de sí que cuanto mas avanzaba en ella, mas confundido quedaba su locuacidad: Tanto facta est amplius confusa garruritas mea; y hablando de sus epúsculos, dijo, que ya que no podia enmendarlos, porque se habian divulgado, deseaba que los consumiera el fuego, ó se sepultaran en el olvido, y concluye diciendo: si no lo hiciera yo así, ¿dónde estaria la humildad, raiz de la sabiduría?..... no seria magnanimidad, sino animosidad, el querer aumentar mi propia gloria, con detrimento de la divina Epist. á los estudiantes del Colegio de Navarra [2].

En segundo lugar observaré que la retractacion se debe, aun cuando no haya juez que la exija.

La autoridad de éste ya supone el deber anterior del súbdito: así como si un juez me condena á satisfacer una deuda de diez pesos, es porque ya habia yo incurrido en la obligacion de pagarlos; y el que no tiene juez, como si es el soberano, ó como, á veces ha sucedido entre nosotros, que no se haya establecido oportunamente el tribunal que habia de juzgar á los diputados ó ministros de la Corte de Justicia, el individuo de estas clases que contrajera la deuda ó come-

^[1] La que la prohibió por sus decretos de 6 de Setiembre de 1824, y de 26 de Marzo de 1825.

^[2] Por las palabras antes citadas, véase à Desirant. Consilium pietatis tom. 1. 9 Disert. 2. a, desde la pág. 105.

tiera delito, tendria una responsabilidad en su conciencia, aunque no tuviera todavia juez nombrado ante quien responder.

Esto es en general y aun hablando de obligaciones civiles; pero hay deberes morales que no exigen para su cumplimiento, jurisdiccion externa y contenciosa. Tal es el de retractar las malas doctrinas que pueden servir de escándalo; cuva reparacion exige la virtud de la caridad, aunque no la prescriba una sentencia. Y así lo entendieron Bolgeni y los demas que mencioné antes, escepto el Sr. Amat, á quien se le exigia, y que fué el que se negó á hacerla.

Tal es tambien la obligacion de reparar el honor ó la fama, que se le ha quitado al prójimo, por los actos conocidos entre los moralistas con los nombres de contumelia y detraccion. Estos se pueden cometer con respecto á toda clase de personas superiores, iguales y aun inferiores; y aunque en el modo de reparar el honor hay diversidad, sin embargo, la obligacion de hacerlo es general; y lo mismo es la de reparar la fama.

Ambas cosas, contumelia ó detraccion son mas graves cuando se cometen contra personas cuyo buen nombre importa á la sociedad y al bien público, como son los eclesiásticos; y por lo mismo, estos deben procurar rechazar esas palabras contumeliosas. Así lo enseña San Gregorio M., citado por Santo Tomás (1): "aquellos, dice, cuya vida ha de servir de ejemplo que se imite, deben, si pueden, reprimir las palabras de los que les quitan el honor, para que no dejen de oir su predicacion los que pudieran escucharla, y así se mantengan en sus malas costumbres."

No me toca calificar la gravedad de las espresiones que contra el Clero mexicano se ha permitido el Sr. Testory, ni menos su intencion. Supongo que las habrá escrito con buen celo, sin advertir la fuerza y eficacia de cada una, ni los efectos que debian producir entre los fieles; circunstancias que, en algunos casos, pueden atenuar ó evitar totalmente la malicia de las palabras contumeliosas, como lo enseña el mismo Santo Tomás en el artículo anterior; pero allí mismo añade el Santo una prudente advertencia con que cerraré este punto: "Es necesaria discrecion, para que el hombre use moderadamente de tales palabras, porque puede suceder que sea tan grave el convicio [afrenta ó improperio dicho á alguno en su presencia], que incautamente se haya proferido, que quite el honor de aquel contra quien se profirió: y entonces podria el hombre pecar mortalmente, aun cuando no hubiera intentado deshonrar á otro."

De las palabras de contumelia proferidas contra el honor del Clero mexicano, designé algunas en mis primeras Observaciones, las otras que están esparcidas por todo el Opúsculo del Sr. Testory, ya las indicaré en sus propios lugares. Por lo que toca á las de detraccion contra la fama del mismo Clero, basten por ahora las de la pág. 21 ó principio del § VIII en que representa al Clero mexicano como capaz de formar un cisma porque el Estado quiere tener noticia de los que

nacen ó se casan. La admiracion que justamente muestra de tan estravagante idea, el Sr. Testory, indica bien cuanto desacreditará esa especie en Europa al Clero mexicano, al que se representa como estúpido y fanático y superticioso. Para admirarse de especie tan deshonrosa, no se necesita haber estudiado cinco años de Theologia; pero ya que aquí nos encareció su ciencia el Sr. Abate, permita que yo me admire de que califique de cisma, el efecto que pudo causar el descontento del Clero ó su repugnancia á la ley del registro civil.

Si el Sr. Abate hubiera temido, que el Clero mexicano promoviese una sedicion contra el Gobierno, su imputacion seria falsa y calumniosa, pero no absurda ni ridicula: pero decir que el Clero, por una ley puramente civil, 6 del Poder secular, en la que no tuvieron parte los Obispos ni el Papa, se habria levantado contra éstos, faltádoles á la debida obediencia, y roto el vínculo de la unidad religiosa, es ignorar la naturaleza del cisma, despues de cinco años de Theología ó reputar al Clero no solo ignorante, sino insensato, pues que ofendido por un estraño, se vengaba en sus legítimos é inocentes superiores.

En tercer lugar no creo exacta ni verdadera, en toda su latitud, la proposicion del Sr. Testory, de que no tiene otro juez, fuera del Papa, que el Sr. Arzobispo

Porque, lo primero, los Sres. Obispos son en general jueces de la doctrina, y pueden calificar y prohibir las obras opuestas á la verdadera y católica, en sus diversos ramos de dogma, moral y disciplina. Así hemos visto á los de Europa, y en particular á los de Francia, prohibir obras publicadas por los que no son súbditos suyos. Es, muy conocida, por el gran ruido que causó, la condenacion que hizo el Eminentísimo Sr. Bouald, Cardenal, y Arzobispo de Lyon, del Manual del Derecho Eclesiástico de Mr. Dupin (1). Los Obispos de Saboya prohibieron la obra publicada en Turin con el título, "Il professore Nuyts ai suoi concittadini," aunque el autor no era su súbdito. Los de la provincia del Piamonte prohibieron varios periódicos, que se publicaban en sola la capital (2). Los de España han prohibido innumerables obras francesas, alemanas é italianas, como puede verse en el tom. 9 de la Biblioteca de religion, desde la pág. 236

En estas prohibiciones han obrado como jueces legítimos de la doctrina, y ejercido verdadera jurisdiccion, ya en virtud de sus facultades natas, y ya por el especial encargo que les hizo el Papa Leon XII, cuando dispuso, que al decreto de and the property and a party of

directamente se reprueba todo el sistema y del Diccionario de derecho canónico del conjunto de lo que se llamaba Libertades ga- Abate Andrés, tom. 2. °, col. 1220 y sig. licanas, que reproducia el Manual, puede Tribunal de casacion contra la Pastoral, y la pag. 121, edicion de Novara de 1853. digna y enérgica contestacion de su Emma.

[1] Esta escelente Pastoral, en que în- al Ministro que se la comunicô, están al fin

[2] Estas y otras prohibiciones de Peverse en el tom. 81, pág. 880 de la Colec- riódicos y de otras obras, cuyos autores, acacion de Oradores sagrado franceses, publica- so protestantes, no eran diocesanos, pueden da por el Abate Migne; y la sentencia del verse en Scavini Theologia moral, tom. 2. °

la Congregacion del Indice de 26 de Marzo de 1825, se añadiese una cláusula, en que se espresa, que no bastando dicha Congregacion para examinar y prohibir todos los malos libros, los Obispos propria auctoritate illos e manibus fidelium evellere studeant (1).

Pero si se quiere tomar la palabra juez en un sentido mas restringido y usual, aun así digo, lo primero, que el Sr. Abate Testory ha de tener en México alguno, fuera del Papa y de su Arzobispo; y lo segundo, que en negocios eclesiásticos lo es el Sr. Arzobispo de México.

Primero. Si se ofreciera una demanda del órden civil contra el Sr. Abate, por alguna deuda que hubiera contraido, ú obligacion de contrato que no hubiera cumplido, ó si se le intentara demanda criminal por algun delito comun ó civil, claro está, que habia de haber algun juez, á quien se pudiera ocurrir esponiendo una queja ó entablando una demanda: porque ningun hombre, en ninguna parte del mundo civilizado, ha de poder dañar á otro impunemente, ó negarse al cumplimiento de algun deber de justicia, sin que, al agraviado ó interesado le quede algun recurso para que se contenga ó repare la injuria, ó se haga cumplir el deber; y si hubiera entrado en una conspiracion contra nuestro Emperador, no creo, que este se hallara reducido á acusarlo, por medio de nuestro Ministro en Paris, ante aquel Sr. Arzobispo, ni que éste conviniera en que era el único á quien el Sr. Abate, como sacerdote debia dar cuenta de sus opiniones esternadas y difundidas, y de sus acciones.

Ignoro si la legislación francesa militar dispondrá en esta parte alguna cosa con respecto á los capellanes de su Ejército, principalmente cuando espedicione fuera de su país; pero si nada ha prevenido, se seguirá el derecho comun, segun el cual se surte el fuero, por razon de delito ó de contrato.

Pero prescindiendo de estos casos y contrayéndome á los delitos del órden puramente eclesiástico como de herejía, simonía, profanacion de sacramentos &c., de que no podrian conocer ni la jurisdiccion militar francesa, ni nuestros jueces de lo criminal, el legítimo juez, llegado el caso, seria el Sr. Arzobispo de México.

El Concilio de Trento en la sesion 7. , cap. 14 de reform., renovó la constitucion de Incorreir IV.

El Concilio de Trento en la sesion 7. , cap. 14 de reform., renovó la constitucion de Inocencio IV. Volentes, publicada en el Concilio general de Lyon [2], en virtud de la cual todos los exentos, cuando no tienen en el lugar de su residencia su juez propio, quedan sometidos á la jurisdiccion ordinaria. Esta jurisprudencia, estaba recibida en Francia, en tiempo de la Iglesia Galicana; pues en la acta de la Asamblea del Clero de 1645, se formó un reglamento en cuyo art. 13 [3], hablando de los predicadores, se dice, que ninguno enseñe al pueblo cosa alguna contraria á los concilios generales ó provinciales, ni á los estatutos

digus y cultaies ecuperacion de en Moure

sinodales &c., y que en caso de contravencion, aun los que se dicen exentos, podrán ser juzgados por el Obispo ó su Vicario general: y aunque se espresó la falta cometida en la predicacion, por poder ocurrir con mas frecuencia, no dudo, que lo mismo se ejecutaria si un exento se atreviera á celebrar dos misas cada dia, asistir ó bendecir el matrimonio, sin ser cura, ni tener para ello delegacion del Obispo ó cura propio, &c.

Por lo demas, conviene tener presente, en las circunstancias en que se encuentra el Sr. Testory, las dos prudentes reglas que nos dá otro canonista francés, acerca del privilegio de exencion: "Estos, dice, pueden cesar, l.º cuando se cambian las circunstancias de los tiempos, de los lugares, ó de las personas; 2.º cuando la exencion puede traer grandes inconvenientes ó daño; y entre estos se enumera el desprecio de la autoridad episcopal, los crímenes ú otros abusos que se cometieran á la sombra de la exencion."

Indultum tollit comtemptus, erimen, abusus,
Oppositum factum, damnum, tempus variatum [1].

Aunque los casos que he indicado en que puede tener lugar la jurisdiccion ordinaria contenciosa, no se han verificado, hasta ahora, ni es de presumir que se verifiquen, segun la honrada conducta del Sr. Testory, pero he podido tomarlos en consideracion al examinar científicamente el valor y exactitud de su proposicion. "No tengo otro juez, despues del Papa, que el Gran Capellan de Francia en Paris."

AUMENTO

POR HABER SOBRADO UN ESPACIO LIBRE EN ESTA PÁGINA, AÑADO

* ALGUNAS NOTICIAS SOBRE RETRACTACIONES NOTABLES.

San Gerónimo, exhortando à Rusino à retractarse, se le ponia à si mismo porejemplo, y le decia: no te avergüences de mudar de parecer, no eres de tanta autoridad y fama, que debas sonrojarte de haber errado. Imítame, pues que tanto me amas. Ne erubescas de commutatione sententiæ: non es tantæ auctoritatis et famæ ut errasse te pudeat. Imitare me quen plurimum amas.

^[1] Véase el tom. 9, pág. 141 de la Biblioteca de religion ya citada.

^[2] Véase en el Cap. 1. ° de Privil. lib. VI, Decret.

^[3] Dictionnaire de Droit Canoniques par Mr. Durand de Maillane, tom. 3. °, pág. 317.

^[1] Cours alphabétique et méthodique de droit canon. par Mr. L'Abbé André, tom. 1. °, col. 1242.

De Santo Tomás se refiere, con buenos fundamentos, que á imitacion de San Agustin, revisó sus obras y escribió sus retractaciones. (Véase al jesuita Mendo en su obra Statera opinion). Dissert. 13, quæst. 23, núm. 343, pág. 407 donde cita algun testigo ocular.

Corre en el mundo literario una pieza latina, elocuente y sentimental, con el título de "Retractatio Clementis XIV manu propria scripta et tradita estraordinario suo Confessario Emmo. Cardinali N.," que es una devota y tierna peroracion en que pide á Dios perdon de haber estinguido la Compañía de Jesus. Esta pieza que pudiera creerse apócrifa y obra de algun jesuita, se publicó por primera vez, en la "Histoire des Jesuites" escrita en aleman por el protestante Pedro Felipe Wolff, impresa en Zurich en 1791, parte 3. 5, pág. 296 y siguientes. Mr. de Saint-Victor (Tableau de Paris, tom. 4. °, part. 2. d, pág. 349), tiene por indisputable su autenticidad, y el Abate Berault, que nos dá estas noticias, aunque no la asegura, pero advierte, que el autor protestante que la publicó, lejos de ser sospechoso, mas bien se debia juzgar interesado en no hacer conocer ese documento: y ademas el mismo Berault, refiere como cosa cierta que Clemente XIV, no encontraba sosiego para su espíritu, sino en los momentos en que se decidia á retractar el breve de la estincion de la Compañía. Véanse el tom. 11, pág. 242 de la Historia Ecles. de Berault de la edicion de Paris de 1843, ó el 7.º pág. 251 de la edicion traducida al español y publicada en Madrid en 1852.

UNIVERSIDADAUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ejemplo, y lo desia, no te avergiences de souler de parson, un mos de tanto antoridad y finan, que debre sourejarte de baler errado. Ludiante, paes que tanto me amos. Na evaluação de comunitations contentios non es fanto austori-

> BANTVERSIDAD DE NUEVO LEGN Bantiologa Valverdo y Tolloz

[4] Cours alphablique



DAD AUTÓNOMA DE NU IÓN CENERAL DE BIBLO

004